GACETA OFICIAL

AÑO C PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIERCOLES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Nº 25,132

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO Nº 71
(De 1 de septiembre de 2004)
"POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA". ..... PAG. 3

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 13/2004
(De 13 de febrero de 2004)
"APROBAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA COMPLEJO HOTELERO LOS GUAYACANES, S.A., EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO". ..... PAG. 4

CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA
RESOLUCION Nº 56-04
(De 17 de agosto de 2004)
"REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS AL ESTABLECIMIENTO DE FERIAS MOVILES O PARQUES MECANICOS". ..... PAG. 6

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 438
(De 20 de julio de 2004)
"CONFERIR A LA SEÑORA YESENIA ISABEL FLOREZ ARROCHA, CON CEDULA Nº PE-9-965, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA". ..... PAG. 8

RESUELTO Nº 450
(De 2 de agosto de 2004)
"CONFERIR AL LICENCIADO, ALEXANDER JAVIER MONTERO BONAGA, CON CEDULA Nº 8-705-276, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA". ..... PAG. 9

RESUELTO Nº 452
(De 16 de agosto de 2004)
"CONFERIR A LA SEÑORA MARIA HELENA GROSSI VOIETTA, CON CEDULA Nº E-8-40231, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL PORTUGUES Y VICEVERSA".....PAG. 11

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO Nº 36
(De 30 de agosto de 2004)
"POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE NORMALIZACION LABORAL Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL". ..... PAG. 12

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-4856
(De 12 de agosto de 2004)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PUNTO DE INTERCONEXION QUE LA EMPRESA STANDARD COMMUNICATIONS DE PANAMA, S.A., PONDRA A DISPOSICION DE TODOS LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BASICA LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL". ..... PAG. 18

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.4.50

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO
ENTRADA Nº 613-03
(De 20 de abril de 2004)
"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARCO ANTONIO HERRERA MOW, CONTRA EL CONVENIO S/N DEL 5 DE AGOSTO DE 2002, SUSCRITO ENTRE LA ALCALDIA DE PANAMA Y LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE". ..... PAG. 22

ENTRADA Nº 415-03
(De 15 de abril de 2004)
"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIETA KORSI, CONTRA LA FRASE "Y QUEDA PROHIBIDA LA INSTALACION DE MESA DE VOTACION DENTRO DE CUARTELES, HOSPITALES, ASILOS, CARCELES Y DEMAS CENTROS DE RECLUSION", CONTENIDA EN EL ARTICULO 251 DE LA LEY Nº 60 DE 2002, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN REFORMAS AL CODIGO ELECTORAL". ..... PAG. 30

ENTRADA Nº 779-03
(De 29 de abril de 2004)
"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSE ANTONIO SOSA RODRIGUEZ, CONTRA LOS ARTICULOS 65, 66 Y 67 DE LA LEY Nº 55 DEL 30 DE JULIO DE 2003, "POR LA CUAL SE REORGANIZA EL SISTEMA PENITENCIARIO".". ..... PAG. 38

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE
ACUERDO MUNICIPAL Nº 15
(De 23 de julio de 2004)
"POR EL CUAL SE CREA PARTIDA PRESUPUESTARIA Y SE REFUERZA CON LA CORRESPONDIENTE TRANSFERENCIA". ..... PAG. 61

ACUERDO MUNICIPAL Nº 16
(De 23 de julio de 2004)
"POR EL CUAL SE CREA DENTRO DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHITRE, LA PARTIDA 10.02.01.257 DENOMINADA PIEDRA Y ARENA". ..... PAG. 63

ACUERDO MUNICIPAL Nº 17
(De 4 de agosto de 2004)
"POR EL CUAL SE DECLARA LA CATEDRAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHITRE, EL PARQUE UNION Y SU AREA ADYACENTE COMO ZONA DE INTERES CULTURAL". ..... PAG. 64

EDICTOS EMPLAZATORIOS ..... PAG. 68

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 141

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO Nº 71
(De 1 de septiembre de 2004)

"Por el cual se nombra al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrese al Señor OMAR CHEN CHANG, con cédula de identidad personal No. 1-22-864, como Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de la toma de posesión.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS
Presidente de la República

RICAURTE VASQUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 13/2004
(De 13 de febrero de 2004)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que en sesión de Junta Directiva fue presentada la solicitud No.00755 de la empresa **COMPLEJO HOTELERO LOS GUAYACANES, S.A.,** inscrita a Ficha 395710, Documento 203559, de la sección Mercantil del Registro Público de Panamá, a fin de acogerse a los incentivos de la Ley No.8 de 1994.

Que la actividad a la que se dedica la empresa **COMPLEJO HOTELERO LOS GUAYACANES, S.A.,** es de servicio de hospedaje público turístico, bajo la denominación comercial **"HOTEL LOS GUAYACANES"** la cual se encuentra establecida en el artículo 4 de la Ley 8 de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998.

Que la empresa **COMPLEJO HOTELERO LOS GUAYACANES, S.A.,** propietaria del **HOTEL LOS GUAYACANES** cuenta con 60 habitaciones según anteproyectos de planos, pero en inspección posterior refleja 64 habitaciones y dispondrá de servicios de restaurante, bar, piscina, área de juegos para niños, gimnasio, salones para reuniones y conferencias, tiendas de souvenirs, cancha de tenis, lago privado, discoteca, escenario para eventos, centro de negocios. Posee una arquitectura tipo campestre, de techos con pendientes pronunciadas y así como la utilización de diferentes tipos de madera combinada con materiales propios del área y de manufactura local, como los ladrillos y baldosas de arcilla.

Que la empresa **COMPLEJO HOTELERO LOS GUAYACANES, S.A.,** propietaria del **HOTEL LOS GUAYACANES** se encuentra ubicada en Vía Roberto Ramírez De Diego (Circunvalación), Corregimiento de Chitré, Distrito de Chitré y Provincia de Herrera.

Que en virtud de que la solicitud presentada por la empresa **COMPLEJO HOTELERO LOS GUAYACANES, S.A.,** cumple con los requisitos exigidos por la Ley, podrá acogerse a las exoneraciones fiscales contempladas en el artículo 8 de la Ley No. 1994.

Que de acuerdo al informe económico la inversión a realizar por la empresa **COMPLEJO HOTELERO LOS GUAYACANES, S.A.,** es de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 16/100 (B/.3,813,176.16).

Que una vez analizados los documentos de la solicitud de inscripción presentada por la empresa **COMPLEJO HOTELERO LOS GUAYACANES, S.A.,** la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo debidamente facultada por la Ley 8 de 1994.

RESUELVE:

APROBAR la inscripción de la empresa **COMPLEJO HOTELERO LOS GUAYACANES, S.A.,** en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma pueda acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley No. 8 de 1994, a saber:

1. Exoneración total por el término de veinte (20) años, del impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho (8) pasajeros. Estos últimos deberán ser declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos a exonerarse deben utilizarse en la construcción y equipamiento del establecimiento. El presente incentivo se otorgará si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del proyecto.
2. Exoneración del impuesto de inmuebles, por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá todos los bienes inmuebles, propiedad de la empresa, siempre que éstos sean integramente utilizados en las actividades turísticas.
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la empresa. Estas facilidades pueden ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta, causados por los intereses que devengan los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimiento de alojamiento público.
6. Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI): en base al Decreto Ejecutivo No. 79 de 7 de agosto de 2003.
7. Exención del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) normado en la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002.

A fin de desarrollar la actividad de alojamiento público turístico, de conformidad con lo que se indica en el formulario No. 00755 y demás información que se encuentra en el expediente respectivo.

SOLICITAR a la empresa **COMPLEJO HOTELERO LOS GUAYACANES, S.A.,**. que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total o sea por la suma de

TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN BALBOAS CON 76/100 (B/.38,131.76) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

ADVERTIR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 8 de 1994.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

<u>Fundamento Legal</u>: Ley 8 de 14 de junio de 1994 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

TEMISTOCLES I. ROSAS
Presidente, a.i.

LIRIOLA PITTI L.
Secretaria

Documento fiel reproducción de su actual reproducción en este

CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA
RESOLUCION Nº 56-04
(De 17 de agosto de 2004)

REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS AL ESTABLECIMIENTO DE FERIAS MÓVILES O PARQUES MECÁNICOS

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE SEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIO DEL CUERPO DE BOMBERO DE PANAMÁ
CONSIDERANDO:

Es importante regular y permanecer vigilantes para que todo espectáculo publico donde se de gran concurrencia de personas sea segura y que las actividades a realizar se lleve a cabo cumpliendo los más altos estándares de seguridad.

Que dentro de nuestro territorio se han establecido temporalmente actividades recreativas que involucran la colocación de equipos mecánicos, artefactos estos utilizados por gran cantidad de personas siendo en su mayoría menores de edad.

Que entre nuestros objetivos como dependencia de prevención esta la misión de salvaguardar las vidas humanas de nuestra comunidad en general; y es por ello que se debe exigir requisitos para todas las personas naturales o jurídicas que deseen establecer o tengan ya establecidos parques o ferias móviles con artefactos electromecánicos.

Por lo antes expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: Toda persona natural o jurídica que realice actividades de ferias temporales o permanentes deberá presentar la siguiente documentación para obtener su permiso de operación ante esta dependencia:

1. Solicitud escrita para su establecimiento, la cual deberá ser presentada por el propietario de los equipos.
2. Certificación de Ingeniero Electromecánico donde se indique las condiciones optimas de los aparatos instalados o a instalar. En la misma se deberá detallar las condiciones de cada uno de los aparatos.
3. Nombre de los operarios de los aparatos electromecánicos y el conocimiento de la operación de los mismos.
4. Póliza de responsabilidad civil por daños a terceros por el monto de 50 mil balboas.
5. Paz y salvo municipal
6. Permiso de Ingeniería Municipal
7. Inspección de la Oficina de Seguridad respectiva posterior a su solicitud
8. Permiso eléctrico expedido por la Oficina de Seguridad respectiva.
9. Plan de desalojo debidamente aprobado por la Oficina de Seguridad respectiva.

SEGUNDO: La Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos se reserva el derecho a realizar inspección posterior a la emisión de los respectivos permisos y la cancelación de los mismos si incumple alguna medida de seguridad.

TERCERO: Los permisos emitidos para estas ferias tendrán una vigencia de seis (6) meses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Reglamento de la Oficina de Seguridad (Para la Prevención de Incendio) artículo 9 numerales 11, 13 y demás normas concordantes.

Dada en la Ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

Teniente Coronel GASPAR ORTIZ T.
Subdirector de las Oficinas de Seguridad
(Para la Prevención de Incendio)
Cuerpo de Bomberos de Panamá

MAYOR ADALBERTO PITTI
Secretario General

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 438
(De 20 de julio de 2004)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado, ***RAMÓN FRANCISCO JURADO,*** *varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio portador de la cédula de identidad personal Nº 8-764-1575, con oficinas ubicadas en Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora* ***YESENIA ISABEL FLÓREZ ARROCHA****, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº PE-9-965, con domicilio en Villa Lucre, Colinas del Boulevard, Calle Los Guayacanes, Casa 52, Panamá, Ciudad de Panamá, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de* ***TRADUCTOR PÚBLICO*** *de los idiomas* ***ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA.***

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

a) Poder y Solicitud mediante abogado en calidad de Apoderado Especial.

b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad Panameña.

c) Certificaciones suscritas por los Profesores Examinadores, Licenciados Rogelio A. Ricord E y Jacqueline Constante Jean Francois.; por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener licencia de ***TRADUCTOR PÚBLICO*** *del idioma* ***INGLÉS****.*

d) Copia de Cédula de identidad personal debidamente autenticada.

e) *Copia del diploma de Licenciatura en Inglés con Énfasis en Traducción; obtenido en la Universidad Latina de Panamá..*

f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley N° 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Conferir a la Señora* ***YESENIA ISABEL FLÓREZ ARROCHA****, con cédula de identidad personal Nº PE-9-965, Licencia de* ***TRADUCTOR PÚBLICO*** *del idioma* ***ESPAÑOL al INGLÉS Y VICEVERSA****.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.*

FUNDAMENTO DE DERECHO: *Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la ley N° 59 de 31 de julio de 1998.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

HARRY A. DIAZ
Viceministro de Educación

RESUELTO Nº 450
(De 2 de agosto de 2004)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado ***ALEXANDER JAVIER MONTERO BONAGA****, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.* ***8-705-276****, abogado en ejercicio, con oficinas en Panamá Viejo, casa N° 421, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en su propio nombre y representación solicita en al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de* ***TRADUCTOR PÚBLICO*** *de los idiomas* ***ESPAÑOL al INGLÉS y VICEVERSA****.*

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

a) Solicitud.

b) Certificado de nacimiento donde consta que el peticionario es de nacionalidad panameña.

*c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores Guillermo Alcázar Arias y Jaime E. Brid A., por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por el peticionario para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA.***

d) Copia de la Cédula debidamente autenticada.

e) Copia de Diploma de Bachiller Bilingüe en Ciencias, obtenido en el Instituto Panamericano; certificación de participación en el Programa Work and Travel , obtenida en OTEC TURISMO JOVEN y a la vez trabajó en CBS Employment en los Estados Unidos

f) Currículo Vitae.

*Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple los requisitos exigidos por los artículos **2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo.***

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:** Conferir al Licenciado, **ALEXANDER JAVIER MONTERO BONAGA,** con cédula de identidad personal **No 8-705-276,** Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL al INGLÉS Y VICEVERSA.

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.*

***FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo **2140** y siguientes del Código Administrativo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

HARRY A. DIAZ
Viceministro de Educación

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO Nº 452
(De 16 de agosto de 2004)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada, ***MAYBIS M. BARRERA S.,*** *mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de identidad personal 6-82-458, con oficinas ubicadas en la Torre A.D.R., piso 8, Oficina Nº A-2, Avenida Samuel Lewis y Calle 58, Obarrio, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora* ***MARIA HELENA GROSSI VOIETTA****, mujer, brasileña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No* ***E-8-40231****, con domicilio en el Edificio Costa Brava, Apartamento 6-B, Residencial La Alameda, Corregimiento de Betania, Ciudad de Panamá, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de* ***TRADUCTOR PÚBLICO*** *de los idiomas* ***ESPAÑOL AL PORTUGUÉS Y VICEVERSA.***

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

a) Poder y Solicitud mediante abogada en calidad de Apoderada Especial.

b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad Brasileña.

c) Certificaciones suscritas por las Profesoras Examinadores, Licenciadas Guadalupe García de Rivera y Dalys Dixon Silvera; por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener licencia de ***TRADUCTOR PÚBLICO*** *del idioma* ***PORTUGUÉS****.*

d) Copia de Cédula de identidad personal debidamente autenticada.

e) Copia del diploma de Licenciatura en Relaciones Públicas; obtenido en la Universidad de Panamá, Certificación Original obtenido en la Embajada de Brasil en Panamá de que consta que la Señora María Helena Grossi Voietta ha realizado trabajos en redacción de correspondencia y traducción de documentos.

f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos ***2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo.***

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Conferir a la Señora* ***MARÍA HELENA GROSSI VOIETTA****, con cédula de identidad personal Nº E-8-40231, Licencia de* ***TRADUCTOR PÚBLICO*** *del idioma* ***ESPAÑOL al PORTUGUÉS Y VICEVERSA****.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.*

FUNDAMENTO DE DERECHO: *Artículo 2140 y demás concordantes del Código Administrativo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

HARRY A. DIAZ
Viceministro de Educación

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO Nº 36
(De 30 de agosto de 2004)

Por la cual se crea el Sistema Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

- Que un desarrollo Humano Sostenible requiere del fortalecimiento de nuestro sistema institucional, así como de la creación de nuevas formas de organización y participación que permitan desarrollar programas que eleven el potencial productivo de la fuerza laboral aumentando el capital humano y el capital social, de manera que haya un crecimiento sostenido de la producción y de los ingresos, que le permita a la sociedad en su conjunto alcanzar mejores niveles de bienestar humano.

- Que el Artículo 2 del Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1970, que crea al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, establece que el Ejecutivo por conducto de aquel tendrá la misión de proyectar, regular, promover, administrar y ejecutar las políticas, normas legales y reglamentarias, planes y programas laborales, de seguridad y bienestar social del Estado, encuadrado en las respectivas normas constitucionales, legales y reglamentarias; y en los objetivos y metas de los planes nacionales de desarrollo económico y social. De igual forma, el ordinal D del artículo 3, establece que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, preparará proyectos de leyes y sus reglamentaciones; así como decretos o resoluciones del Órgano Ejecutivo y propias que sean necesarias para la ejecución de sus competencias.

- Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Fundación del Trabajo han derivado una experiencia en la ejecución del Proyecto Piloto sobre Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral durante el año 2001, en consecuencia reconocen la necesidad de implementar un sistema como alternativa viable para cubrir los requerimientos de calificación de los trabajadores y trabajadoras panameños, mejorar los niveles de productividad y competitividad de las empresas y de la economía nacional en su conjunto, así como ampliar las posibilidades de inserción, desarrollo y permanencia de los individuos en empleos dignos.

- Que el Proyecto que la Fundación del Trabajo y los sectores claves han solicitado al Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es una iniciativa independiente del Programa para el Desarrollo de un Sistema de Capacitación y Empleo. Sin embargo, con este Proyecto el sector privado, con apoyo del sector oficial podrá articular los requerimientos de cada sector económico lo cual ayudará a orientar la industria de la capacitación en el país.

- Que este sistema de competencia laboral tiene como finalidad que los sectores productivos definan y apliquen normas con reconocimiento nacional e internacional que expresen los requerimientos para el correcto desempeño de funciones productivas, a partir de las cuales se pueda evaluar, en términos de calidad en el desempeño, el nivel de competencia de los individuos y, en su caso, certificarla, independientemente de la forma en que se adquirió.

- Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral conjuntamente con la Fundación del Trabajo, han celebrado un Convenio de Colaboración, el cual se encuentra vigente desde el 14 de septiembre de 2000, de acuerdo al cual se comprometen ambas instituciones a institucionalizar un Sistema para la Certificación de las Competencias Laborales.

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Sistema Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral, como un Organismo de apoyo institucional, de interés social, adscrito al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que apoyará las políticas del Estado que impulsen el desarrollo Nacional, especialmente la del aumento de la productividad y competitividad de las Empresas y mano de obras panameñas, desarrolladas por el gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, tendrá como objetivos:

1. Impulsar un Desarrollo Humano Sostenible creando las condiciones para la formación integral del individuo; al mismo tiempo que eleve el potencial productivo de la fuerza laboral, propicie su desarrollo y alcance mayores niveles de crecimiento sostenido y de los ingresos.
2. Fomentar la productividad y la competitividad de las empresas, a base de una capacitación continua de los trabajadores.
3. Elaborar o adecuar las normas de Competencia Laboral reconocidas a nivel Nacional e Internacional, y asegurar su correspondencia con las necesidades reales del sector productivo.
4. Promover el desarrollo continuo de los trabajadores y trabajadoras, mediante la evaluación y certificación de sus conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes, teniendo como base los estándares de calidad que deben cubrir en su desempeño profesional. Estos estándares de calidad deben ser compatibles con los estándares de calidad de la serie ISO, y otros estándares internacionales los cuales la República de Panamá reconoce.
5. Orientar la educación y la capacitación hacia las necesidades del sector productivo y el mercado laboral.

Artículo 2. Para el logro de sus objetivos el Sistema Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral contará con los siguientes componentes:

1. El Consejo Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral (CONACEL).
2. La Dirección Ejecutiva.
3. Los Comités Sectoriales de Normalización Laboral y de Certificación de Competencia Laboral.
4. Los Organismos Certificadores.
5. Los Centros de Evaluación y los Evaluadores independientes.

Artículo 3. El Consejo Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral (CONACEL) ente rector del Sistema, estará integrado por siete (7) miembros con derecho a voz y voto que a continuación se detallan:

1. El / La Ministro (a) de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), quien lo presidirá.
2. Los Co-Presidentes de la Fundación del Trabajo o sus representantes.
3. Un representante de los gremios empresariales correspondiente a cada uno de los sectores de la economía, como la Agricultura, la Industria y los Servicios, escogido por los gremios empresariales acreditados por la Fundación del Trabajo.
4. Un representante de los trabajadores escogido por las orgarizaciones laborales aglutinados en la Fundación del Trabajo.
5. El Director Ejecutivo, quien actuará como Secretario del Consejo tendrá derecho a voz solamente.

El Consejo reglamentará la participación de los gremios empresariales y la participación de la representación de los trabajadores.

Artículo 4. El Consejo Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral (CONACEL), como máxima autoridad del Sistema Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral, tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas y estrategias generales del desarrollo y expansión del Sistema Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral.
2. Promover y apoyar la integración, operación y desarrollo del Sistema Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral.
3. Contratar al Director Ejecutivo mediante el procedimiento que acuerde en su reglamento el Consejo.
4. Aprobar el Reglamento General de funcionamiento del Sistema Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral.
5. Vigilar que se cumpla con el Reglamento General de Funcionamiento del Sistema Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral.
6. Elaborar y aprobar el Reglamento de funcionamiento del Consejo.
7. Aprobar el diseño, elaboración, impresión, expedición, firma y control del Formato de Certificación y el Sistema Único de Certificación. Para ello establecerá un Registro Único para el control de la Certificación.
8. Aprobar las Normas de Competencia Laboral elaboradas por los Comités Sectoriales.
9. Publicar en la Gaceta Oficial del Estado las Normas de Competencia Laboral debidamente aprobadas.
10. Acreditar y desacreditar los evaluadores, (persona natural o jurídica) para realizar evaluación de la competencia laboral a los individuos que la soliciten, y asegurar transparencia y calidad de los procesos.
11. Acreditar y desacreditar los Organismos Certificadores.
12. Evaluar y aprobar el Presupuesto Anual del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencia Laboral (CONACEL), que le presente la Dirección Ejecutiva.
13. Evaluar el desempeño de la Dirección Ejecutiva.
14. Citar y dar cortesía de sala con derecho a voz a las Cámaras del sector empresarial, a las organizaciones de trabajadores; así como a las entidades gubernamentales y no gubernamentales, y a cualquier otra persona natural o jurídica que estime conveniente, a fin de lograr los objetivos del Sistema Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral.
15. Establecer los parámetros tarifarios de la evaluación y las certificaciones de competencia laboral la cual podrá ser revisada de manera periódica.

Artículo 5. La Dirección Ejecutiva es la que ejecutará los planes y programas necesarios para la implementación de las políticas, estrategias y objetivos del Sistema Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral, que será dirigida por un Director Ejecutivo.

La Dirección Ejecutiva contará con el siguiente recurso humano:

1. El (la) Coordinador (a) Técnico.
2. El (la) Especialista de Normalización Laboral.
3. El (la) Especialista de Certificación.
4. El (la) Coordinador (a) de Sistemas Monitoreo y Evaluación.
5. El (la) Coordinador (a) Administrativo.
6. Personal de apoyo, requerido por la Dirección Ejecutiva, y aprobado por el Consejo Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral (CONACEL).

Artículo 6. La Dirección Ejecutiva tendrá entre sus funciones principales:

1. Proporcionar el apoyo necesario a los Comités Sectoriales de Normalización Laboral de Competencia Laboral, para que elaboren las Normas de Competencia Laboral y desarrollen los esquemas de evaluación.

2. Evaluar el desempeño de los Comité Sectoriales de Normalización Laboral y de Competencia Laboral.

3. Presentar para aprobación del Consejo Nacional de Normalización Laboral el Presupuesto Anual de su funcionamiento.

4. Elaborar y ejecutar, una vez sean aprobados por el Consejo Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral (CONACEL), el Plan Anual de Acción de la Dirección Ejecutiva.

5. Apoyar al Consejo Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral (CONACEL) en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Funcionamiento del Sistema, una vez aprobado.

6. Establecer un sistema que permita el registro, obtención y difusión de la información pertinente y necesaria para el adecuado desarrollo del Sistema Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral.

7. Elaborar el Reglamento Interno de la Dirección Ejecutiva y, previa aprobación del Consejo Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral (CONACEL), velar por su aplicación y cumplimiento.

8. Proponer al Consejo Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral (CONACEL), los costos de los servicios de evaluación y certificación de competencia, previa consulta con los Comités Sectoriales de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral y con los Organismos Certificadores.

Artículo 7. El personal de la Dirección Ejecutiva será escogido con base a méritos y mediante concurso, contratado por servicios profesionales y será de libre remoción del Consejo Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral (CONACEL).

Artículo 8. Los Comités Sectoriales de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral son unidades representativas de los empleadores y trabajadores del Sector, compuestos por las principales cámaras, empresas líderes, gremios, sindicatos de trabajadores o asociaciones de profesionales o de otra naturaleza.

Los Comités Sectoriales podrán incorporar miembros extraordinarios (sin derecho a voto) como proveedores de capacitación, firmas consultoras o proveedoras de tecnologías de punta para el sector.

De acuerdo con las necesidades del Sector, los Comités se apoyarán en la Dirección Ejecutiva y en Grupos Técnicos, que sean necesarios para la elaboración de los proyectos de normas, esquemas de evaluación y mecanismos de certificación que defina dicho Comité.

Artículo 9. Los Organismos Certificadores son entidades acreditadas por el Consejo Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral (CONACEL), para realizar la Certificación de la Competencia Laboral de los individuos de conformidad a una norma de competencia laboral.

Artículo 10. Los Centros de Evaluación y los Evaluadores independientes (persona natural o jurídica) serán acreditados por el Consejo Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral (CONACEL), y tienen la responsabilidad primaria de evaluar de manera imparcial, objetiva, transparente y apegada a lo establecido en las Normas de Competencia Laboral, a todas las personas interesadas en certificar su competencia laboral.

Artículo 11. El Sistema Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral se financiará de la siguiente manera:

1. El Estado incorporará a su presupuesto anualmente a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, las partidas necesarias para velar por la sostenibilidad funcional y económica del Sistema Nacional de Normalización Laboral y Certificación de Competencia Laboral.
2. Por las contribuciones del sector público y privado destinado para este fin.
3. Por las donaciones de personas jurídicas o naturales, organizaciones nacionales e internacionales.

Artículo 12. Este Decreto Ejecutivo será reglamentado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante resuelto ministerial.

Artículo 13. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete 249 de 16 julio de 1970. Artículo Quinto del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Fundación del Trabajo de 14 de septiembre de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-4856
(De 12 de agosto de 2004)

"Por medio de la cual se aprueba el Punto de Interconexión que la empresa STANDARD COMMUNICATIONS DE PANAMÁ, S.A., pondrá a disposición de todos los concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Básica Local, Nacional e Internacional."

LA JUNTA DIRECTIVA

del

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y por la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, con sujeción a la citada Ley y a las respectivas leyes sectoriales;

2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituye la Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones;

3. Que el Artículo 2 de la Ley No. 31 de 1996 en referencia, establece que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;

4. Que el Artículo 42 de la citada Ley 31 de 1996, establece como obligación de los concesionarios, el permitir y mantener de manera equitativa la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen;

5. Que constituye atribución del Ente Regulador en materia de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dispone el Numeral 6 del Artículo 73 de la Ley No. 31 de 1996, propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento;

6. Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 31 de 1996, en el Artículo 44, atribuye al Ente Regulador la facultad de dictar, entre otras materias de su competencia, normas técnicas y de gestión sobre interconexión;

7. Que el Título V del citado Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, reglamenta el tema de la interconexión y establece el principio de que **la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria** y, por lo tanto, una condición esencial de la concesión;

8. Que mediante Resolución No. JD – 2802 de 11 de junio de 2001, el Ente Regulador adoptó las normas que regirán la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, a partir del 2 de enero de 2003, estableciendo que para la interconexión los concesionarios se regirán por el Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997;

9. Que el Punto 6.3 del Anexo A de la antes citada Resolución No. JD – 2802 de 2001, establece que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Local deben presentar por escrito al Ente Regulador los puntos propuestos para la interconexión con los otros concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Nacional e Internacional y el nivel de jerarquía de la correspondiente central telefónica en cada área de cobertura, ciento veinte (120) días calendario antes del inicio de operaciones, junto con la información escrita y gráfica de la red para el área de cobertura en análisis;

10. Que la empresa STANDARD COMMUNICATIONS DE PANAMÁ, S.A., concesionaria del Servicios de Telecomunicación Básica Internacional (103), autorizada mediante la Resolución No. CT – 1507 de 8 de septiembre de 2003, a través de Nota S / N calendada 21 de mayo de 2004, remitió al Ente Regulador la información sobre el punto propuesto para la interconexión del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional (103), de conformidad con lo establecido en el Artículo 6.3 de la Resolución No. JD – 2802 de 11 de junio de 2001, a fin de que esta Entidad Reguladora procediera a analizarla y a publicar el punto de interconexión en referencia;

11. Que la empresa STANDARD COMMUNICATIONS DE PANAMÁ, S.A., a través de la comentada Nota S / N de 21 de mayo de 2004, presentó ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como punto de interconexión, el siguiente sitio:

Punto de Interconexión	Ubicación

Ciudad de Panamá	Instalaciones de la empresa Telco Virtual, Ciudad del Saber, Fort Clayton, Edificio 200.

12. Que en la Nota de 21 de mayo de 2004 en comentario, la empresa STANDARD COMMUNICATIONS DE PANAMÁ, S.A., informa al Ente Regulador que el tipo de central utilizada para su punto de interconexión, será la siguiente:

Punto de Interconexión	Tipo de Central
Ciudad de Panamá	Marca "Cisco", Modelo PGW 2260

13. Que el Numeral 7 del Artículo 192 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, establece que los concesionarios deberán efectuar la interconexión en todos los puntos técnicamente factibles, siempre que no se ocasione daño a la red;

14. Que luego de analizada y evaluada la información suministrada, el Ente Regulador concluye que el punto de interconexión propuesto por la concesionaria STANDARD COMMUNICATIONS DE PANAMÁ, S.A., es viable;

15. Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos considera adecuado aprobar el punto de interconexión propuesto por la concesionaria STANDARD COMMUNICATIONS DE PANAMÁ, S.A., y proceder con la publicación del mismo, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el punto de interconexión propuesto por la concesionaria STANDARD COMMUNICATIONS DE PANAMÁ, S.A., para la interconexión con los concesionarios de los Servicios de Telecomunicaciones Básica Local (101), Básica Nacional (102) y Básica Internacional (103) que se describe a continuación:

Punto de Interconexión	Ubicación
Ciudad de Panamá	Instalaciones de la empresa Telco Virtual, Ciudad del Saber, Fort Clayton, Edificio 200.

SEGUNDO: COMUNICAR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones, que el tipo de central declarada y utilizada en su punto de interconexión por la concesionaria STANDARD COMMUNICATIONS DE PANAMÁ, S.A., será el siguiente:

Punto de Interconexión	Tipo de Central
Ciudad de Panamá	Marca "Cisco", Modelo PGW 2260.

TERCERO: COMUNICAR que los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones, de acuerdo a lo que dispone el Numeral 7 del Artículo 192 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, podrán escoger otros puntos de interconexión diferentes al indicado en el Artículo PRIMERO de esta Resolución, siempre que sean técnicamente factibles y que no ocasionen daños a la red. En consecuencia, STANDARD COMMUNICATIONS DE PANAMÁ, S.A., no restringirá o limitará los puntos de interconexión y podrá recomendar puntos de interconexión alternativos al solicitado.

Los términos técnicos y financieros para la interconexión en el punto o puntos de interconexión técnicamente factibles serán negociados entre las partes y, si no llegaren a un acuerdo, los mismos se establecerán de conformidad con lo dispuesto en citado Título V del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

CUARTO: ANUNCIAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dará a conocer el punto de interconexión detallado en el Artículo PRIMERO de la presente Resolución, mediante la correspondiente publicación en diarios de circulación nacional, por espacio de tres (3) días.

QUINTO: COMUNICAR a STANDARD COMMUNICATIONS DE PANAMÁ, S.A., que contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador.

SEXTO: ANUNCIAR que esta Resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y por la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; y, Resolución No. JD – 2802 de 11 de junio de 2001.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ABILIO PITTÍ
Director Encargado

JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director

CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director Presidente Encargado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO
ENTRADA Nº 613-03
(De 20 de abril de 2004)

PONENTE: MGDO. ROBERTO E. GONZÁLEZ R. (MGDA. GRACIELA J. DIXON C.) Para Publicar en

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARCO ANTONIO HERRERA MOW, CONTRA EL CONVENIO S/N DEL 5 DE AGOSTO DE 2002, SUSCRITO ENTRE LA ALCALDIA DE PANAMA Y LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, veinte (20) de abril de dos mil cuatro (2,004).

VISTOS:

El licenciado **Marco Antonio Herrera Mow**, actuando en su nombre y representación ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad, contra el Convenio de 5 de agosto de 2002, suscrito entre la Alcaldía de Panamá y la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, denominado **"Convenio de intercambio de prestación de servicio entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá"**.

POSICION DEL ACCIONATE

Sostiene el licenciado Herrera Mow que el Convenio de 5 de agosto de 2002, viola de forma directa por omisión el artículo 242 de la Constitución Nacional, que a su tenor señala:

> Artículo 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales [illegible] incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá [illegible] y gastos [illegible] municipales.

En este sentido estima, que ambos funcionarios elaboraron el convenio sin tener facultades para ello, pues a un impuesto municipal, como lo es el de los estacionómetros, se le dio el rango de excepción que contempla la norma.

Por otro lado estima el demandante que el Convenio de 5 de agosto de 2002, viola de forma directa por comisión el artículo 48 de la Constitución Nacional, en donde se estipula que:

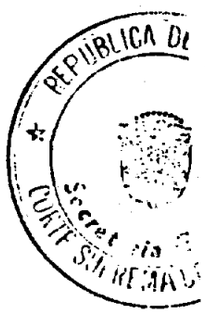

> "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

Sobre el particular señala que el Municipio de Panamá impone su Paz y Salvo al resto de las personas que no son contribuyentes de su erario, como condición para acceder al revisado vehicular anual que debe extender la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, extendiendo tal contribución (Paz y Salvo Municipal) como requisito necesario para poder realizar transacciones mercantiles con los vehículos que no son o están registrados en la Tesorería del Distrito Capital.

Ante lo expuesto, concluye señalando que la contribución o impuesto fue creado mediante Convenio y no por medio de una ley como lo exige la Magna Constitución, por lo que debe ser declarado inconstitucional (fs. 1-5).

POSTURA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora General de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, emitió concepto mediante Vista N0 600 de 18 de septiembre de 2003, señalando que ese Despacho ya se pronunció sobre la ilegalidad del acto que se demanda por inconstitucional, en virtud de la demanda contencioso administrativa incoada por el licenciado Amílcar E. Bonilla M., en su propio nombre y representación.

De este modo reitera lo expuesto en Vista Nº 362 de 27 de mayo de 2003, donde indicó que el Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá, constituye una iniciativa muy loable que es importante secundar, habida cuenta que el intercambio de información que debe existir entre los Municipios y la Autoridad de Tránsito es necesaria para evitar que los contribuyentes evadan sus compromisos tributarios.

Sin embargo, su aprobación no debe ser sinónimo de legalidad, ya que es evidente que el mismo extiende competencia y jurisdicción al Municipio de Panamá a nivel nacional, al concedérsele atribuciones fiscales a contribuyentes poseedores de vehículos que no se encuentra inscritos en el Municipio Capital.

Agregó que en nuestro ordenamiento constitucional se contemplan una serie de limitaciones a la potestad tributaria, ya que debe ejercerse de acuerdo con el principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual se reitera en el artículo 79 de la Ley Nº 106 de 8 de octubre de 1973.

De este modo la potestad tributaria del Gobierno Central es originaria e ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear y emana de la soberanía del Estado; mientras que la potestad tributaria de los Municipios es derivada y se encuentra limitada a las materia que la ley le permita gravar a los Municipios; en consecuencia, emana principalmente y en forma inmediata de la ley.

En virtud de lo anterior considera la Procuradora de la Administración que, se deben acoger las pretensiones del licenciado Marco Antonio Herrera, y en ese sentido declarar la inconstitucionalidad el Convenio de Intercambio de Prestación de Servicio

entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá por transgredir los artículos 17 y 48 de la Constitución Nacional (fs. 9- 19).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Vencido el término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, sin que ninguna persona interesada presentara argumentos por escrito, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la presente demanda de inconstitucionalidad.

El demandante estima que el Convenio de 5 de agosto de 2002, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,727 de 27 de enero de 2003, se ha convertido en un instrumento que viola los artículos 48 y 242 de la Constitución Nacional.

El instrumento administrativo demandado tiene el propósito de asegurar la recaudación por morosidad en concepto de multas de estacionómetros que adeudan al Tesoro Municipal los vehículos inscritos en otros municipios.

Para lograr tal fin, el señor Juan Carlos Navarro, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Panamá y el señor Pablo Quintero Luna, Representante Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, acordaron la exigibilidad del Paz y Salvo Municipal y Paz Salvo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a todos los usuarios que requieran realizar transacciones vehiculares.

En este sentido, el Municipio de Panamá suministrará de manera periódica, por medios magnéticos o listados, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre la información relacionada con los vehículos que adeudan boletas de estacionómetro, mientras que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre proporcionará periódicamente al Municipio de Panamá, la información relacionada con los infractores del tránsito para que sea incluida en su base de dato, y en consecuencia

cobrará las boletas y depositará lo correspondiente en la Cuenta del Municipio de Panamá en el Banco Nacional de Panamá.

Vemos que el artículo 48 de la Constitución Nacional, inserto en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I de las Garantías Fundamentales, protege a los nacionales y extranjeros de pagar contribuciones o impuesto que no estén previsto en la ley, así como a **pagar contribuciones o impuestos cuya cobranza no se ha hecho en la forma prevista en la ley formal**, es decir consagra el principio de reserva legal o estricta legalidad de la materia tributaria".

La Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal" establece como servicio municipal los estacionamientos en la vía pública de vehículos en general (Capítulo IV Los Derechos y Tasas, Artículo 77 numeral 14), de igual forma prevé que en caso de incumplimiento de los usuarios los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones, por lo que faculta a los tesoreros tomar las medidas pertinentes para el cobro de las obligaciones de los usuarios.

Así pues es a los "Tesoreros Municipales" a quien se le concede entre otras atribuciones la recaudación y custodia de los fondos municipales, por ello entre sus múltiples obligaciones está la de llevar un registro de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas.

Si bien la Ley No. 106 de 1973 de manera muy genérica prevé las tasas de estacionómetro, esta técnica legislativa le otorgó un margen reglamentario al Consejo Municipal (Artículo 17 numeral 9), permitiendo así que mediante Acuerdo No. 99 de 23 de septiembre de 1992 se adoptara el régimen impositivo del Municipio de

Panamá, dentro del cual se establecen los Tributos Municipales, los cuales se dividen en tasas derivadas de los servicios, impuestos y tributos varios. Este Acuerdo sufrió modificaciones las cuales son observables en los Acuerdos No. 124 de 9 de noviembre de 1993 y No. 136 de 29 de agosto de 1996, sin embargo en los mismos se reguló el servicio de estacionómetro como un servicio público municipal.

La obligación de los usuarios de acreditar que están a Paz y Salvo con las autoridades municipales viene regulada desde la Ley No. 106 de 1973, medida que se amplió en la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984 "Por la cual se reforma la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973" donde se establece que cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal de su residencia o domicilio por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas no le podrán, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servidores públicos municipales de cualquier municipio los siguientes actos: Celebración de contratos; Pagos que efectúe el Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales prestados; Obtención de placa para circulación de vehículos; Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo; y cualquier otro que determine el Municipio (artículo 41 numeral 4).

En este sentido, la medida adoptada por la Alcaldía Municipal y la Autoridad Nacional del Tránsito, no establece una nueva forma de recaudación no prevista en la ley formal, y mucho menos es creadora de una nueva tasa. Lo que hace es facilitar la gestión de cobro de multas por estacionamientos en la vía pública e infracciones de tránsito, evitando así que los contribuyente evadan sus obligaciones con ambas instituciones, medida que podría hacerse efectiva con el resto de los municipios como una política de intercambio de información.

Con relación al cobro de las tasas consideramos oportuno citar la posición

sostenida por esta Superioridad:

> Esta norma instaura el principio de legalidad tributaria, que señala que no deben pagarse impuesto que no se hayan establecido legalmente, e incluso su cobranza debe ajustarse a lo que establezca la ley: es decir que sólo son válidos o legítimos los impuestos que hayan sido establecidos por la ley.
> De esto se infiere, tal como lo señalaron los representantes judiciales de la demandante y el Ministerio Público (y lo ha sentado la jurisprudencia de este Pleno), que la potestad tributaria de los municipios es derivada, mientras que la del Gobierno Central es originaria.
> Esta última es originaria, porque la misma emerge de la potestad soberana del Estado, que nace en la Carta Magna, mientras que la potestad tributaria de los municipios encuentra sus límites en la materia que la ley estipula que pueden ser gravadas por éstos, de lo que se deduce que dicha potestad dimana de la ley (Sentencias de 16 de marzo de 2001 y 29 de mayo de 2002).

En cuanto a la infracción del artículo 242 de la Constitución Nacional vemos que el contenido de la norma no tiene cabida en el Convenio demandado, que como ya lo hemos explicado lo que contempla es la forma de recaudación de las multas por el no hpago de los estacionómetros lo cual tiene como sustento jurídico la ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 y establecida en el Acuerdo No. 99 de 23 de septiembre de 1992, modificado por los Acuerdos No. 124 de 9 de noviembre de 1993 y No. 136 de 29 de agosto de 1996, emanados del Consejo Municipal.

Ante las consideraciones planteadas, ha quedado evidenciado que el Convenio de 5 de agosto de 2002 no contraviene lo preceptuado en los artículos 48 y 242 de la Constitución Nacional.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES**

INCONSTITUCIONAL el Convenio de 5 de agosto de 2002, suscrito entre la Alcaldía de Panamá y la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, denominado "Convenio de intercambio de prestación de servicio entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá".

NOTIFIQUESE,

MGDO. ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MGDO.ROGELIO A. FÁBREGA

MGDO. JORGE FÁBREGA PONCE

MGDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS

MGDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

MGDO. JOSE ANDRÉS TROYANO

MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

DR. CARLOS HUMBERTO CUESTAS
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 415-03
(De 15 de abril de 2004)

Mgdo. Ponente: Winston Spadafora F.
Demanda de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Marieta Korsi, contra la frase "y queda prohibida la instalación de mesa de votación dentro de cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión", contenida en el artículo 251 de la Ley No.60 de 2002, por medio de la cual se adoptan reformas al Código Electoral.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO

Panamá, quince (15) de abril de dos mil cuatro (2004)

VISTOS:

La licenciada Marietta Korsi ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la frase "...y queda prohibida la instalación de mesa de votación dentro de cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión...", contenida aparentemente en el artículo 251 de la Ley No.60 de 2002, por medio de la cual se adoptan reformas al Código Electoral.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La demandante sostiene que el Tribunal Electoral tiene entre sus funciones la de garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de todos los panameños, por lo que la existencia del artículo 251 de la Ley Electoral que prohibe ese derecho a cierto grupo de panameños atenta contra la Constitución

Política, toda vez que está "discriminando e impidiendo el ejercicio del Derecho Universal al Sufragio a los privados de libertad no condenados, materialmente contradiciendo lo expresado en el artículo 120 del Texto Constitucional" (fs.1-2).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La activadora constitucional manifiesta que el acto atacado viola los artículos 129 y 4 del Estatuto Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, porque el mandato constitucional pugna con la disposición electoral "al no permitirse la instalación de mesas de votación dentro de los cuarteles, cárceles y demás centros de reclusión, y porque constituye una limitante discriminatoria al sentido cívico, político y al principio de presunción de inocencia de los privados de libertad no condenados, además de impedir y limitar el derecho que les otorga la Constitución". Agrega también el demandante, que la vigencia de esta norma electoral infringe convenios y tratados de derecho internacional de los cuales Panamá forma parte (fs.3-4).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista No.389 de 19 de junio de 2003, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare la constitucionalidad de la disposición legal acusada.

Tal petición se fundamenta en que la prohibición de los detenidos y no condenados en los centros penitenciarios al derecho del sufragio está dada por razón de la detención preventiva, pues restringe el derecho a la libertad por su condición de internos. Por lo tanto, la condición de peligrosidad que puede existir en los centros carcelarios imposibilita a las autoridades competentes poder ejercer dicho mandato constitucional.

Otro hecho importante afirma la Procuradora, es que el derecho al sufragio se ejerce de acuerdo al domicilio. En ese sentido, asegura que toda persona está inscrita en un padrón electoral y "no es factible que se instalen mesas de votación en los Centros Penitenciarios, para que los detenidos preventivamente puedan ejercer su derecho al sufragio, porque ello vulneraría el sistema de elección distrital y circuital, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y el Código Electoral", toda vez que crea una situación de privilegio.

Por último, la funcionaria pública señala que la activadora constitucional no indicó qué normas de derecho internacional fueron lesionadas por la norma censurada de inconstitucional (fs.14-16).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales que rigen este tipo de procesos constitucionales, se fijó en lista para que cualquier persona hiciera uso de su derecho de argumentación, oportunidad que fue utilizada por la licenciada Flora Sánchez

Ferrari, un grupo de detenidos del Complejo Penitenciario Nueva Esperanza de la provincia de Colón y la demandante Marieta Korsi, de los cuales pasamos a detallar lo medular de cada uno.

La licenciada Sánchez manifiesta su conformidad con que esta Superioridad declare la inconstitucionalidad de la frase contenida en el artículo 251 del Código Electoral, ya que violan derechos de los detenidos no condenados pues limita su ejercicio cívico, político, así como también atenta contra el principio de presunción de inocencia, pues la detención preventiva no cumple los fines de una medida cautelar y se está prejuzgando la culpabilidad de todos los reos sin condena.

Continúa indicando la licenciada Sánchez que Panamá debe acatar las normas de derecho internacional al respecto como lo son los artículos 1, 2, 4, 5 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 10 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referentes al derecho de sufragio y de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (fs.25-28).

Los reclusos del Centro Penitenciario Nueva Esperanza en Colón muestran su desacuerdo con la Vista emitida por la Procuradora de la Administración y, por el contrario, solicitan también en apoyo de la demandante se declare la inconstitucionalidad de la frase acusada con esta acción popular. Sin embargo, los mismos no presentaron un poder para poder ingresar a este negocio constitucional(fs.29-34).

Por su parte, la activadora constitucional licenciada Marietta Korsi también presentó alegatos en el que reafirma su

posición de que se declare la inconstitucionalidad de la frase acusada, para lo cual fundamenta la petición ahora en convenciones internacionales de derechos humanos y la libertad del sufragio (fs.35-40).

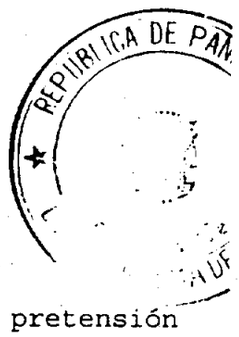

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de entrar a realizar un estudio de la pretensión constitucional planteada, conviene aclarar dónde se encuentra la frase objeto de censura constitucional.

La demandante señala que la frase demandada de inconstitucional se encuentra ubicada en el artículo 251 de la Ley Electoral, conforme se encuentra a las últimas modificaciones introducidas al Textto Único del Código Electoral, publicado en la Gaceta Oficial No.24, 748 de 22 de febrero de 2003.

En ese sentido, la censura realizada descansa sobre la frase "... y queda prohibida la instalación de mesa de votación dentro de cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión...", contenida en el artículo 251 de la Ley Electoral. Ello en razón de que a juicio de la demandante la existencia de dicha disposición legal vulnera la libertad y pureza del sufragio a la cual tienen derecho todos los panameños y panameñas en igualdad de condiciones, haciendo principal énfasis en aquellos detenidos preventivamente y no condenados en los distintos Centros Penitenciarios de la República, teniendo en cuenta que el derecho del sufragio es tutelado por la Constitución Política y Convenios Internacionales.

Dos aspectos importantes surgen en el análisis de esta demanda de inconstitucionalidad. En primer lugar, lo es el hecho de que la detención preventiva implica una limitación al derecho de la libertad corporal de toda persona que se encuentra involucrada en la comisión de un hecho punible sancionado por la ley penal, por existir hasta ese momento graves indicios que comprometen su responsabilidad penal en el ilícito investigado.

Lógicamente que ante esa circunstancia la persona privada de libertad encuentra limitado el ejercicio y pleno goce de algunos derechos, entre los cuales esta el derecho al sufragio. Y es que permitir la instalación de mesas de votación para puestos de elección popular en Centros Penitenciarios crea una situación privilegiada para los detenidos condenados o no. Lo anterior se fundamenta en que, pese a que están privados de ciertos derechos por voluntad de la ley, los encausados serían beneficiados con la instalación de dichas mesas de votación que no serían de libre acceso al resto de todos los ciudadanos electores de la República o, mas concretamente, de los electores del circuito electoral de la respectiva cárcel, afectando de esta manera la transparencia de las elecciones en ciertos sectores del país.

En segundo lugar, y que muy acertadamente fue expuesto por la Procuradora de la Administración, es que el sufragio se ejerce según el domicilio o la residencia de la persona. En tal sentido, la residencia de una persona es la vivienda en la que se habita con carácter permanente y ubicada en la comunidad donde el ciudadano mantiene sus relaciones políticas, familiares y sociales, según el artículo 4 del Código Electoral.

REPUBLICA DE PANAMA

Además de lo antes expuesto, todo ciudadano o ciudadana tiene un registro o padrón electoral que, según le corresponda, le indicará el lugar y la mesa en la cual deba votar de acuerdo al corregimiento de su residencia, en base al artículo 6 y 10 del mismo Texto Legal. La Constitución Política establece parámetros generales en cuanto al deber, derecho y libertad del sufragio y deja su desarrollo a la ley. Y es que, como hemos visto, es la ley la que ha desarrollado todas las disposiciones referentes al sistema de votación para puestos de elección popular y la que además, señala las limitaciones y en dónde pueden establecerse las mesas de votación.

Si toda persona tiene un padrón electoral y lugar de votación previamente determinado, aceptar la tesis de que un privado preventivamente de su libertad por encontrarse involucrado en la comisión de un delito ejerza el derecho al sufragio se estaría vulnerando la propia Ley Electoral, toda vez que se permitiría el ejercicio del derecho al voto a una persona en un lugar que no le corresponde según su padrón electoral, de conformidad con el numeral 2 del artículo 8 del Código Electoral, violando también el sistema de elecciones de carácter distrital y circuital y eso, la propia ley, lo constituye como un delito electoral.

Para poder que los detenidos preventivamente voten en la circunscripción del respectivo Centro Penitenciario implicaría hacer que el encausado se inscriba en un padrón electoral distinto al de su residencia, y ello según se manifestó en líneas anteriores, constituye un delito contra la honradez del sufragio, en base al artículo 344 del Código Electoral.

Con vista de que el Pleno de esta Corporación de Justicia

considera que la frase acusada de inconstitucional contenida en el artículo 251 del Código Electoral no vulnera el artículo 129 y 4 de la Constitución Política, ni ninguna otra disposición constitucional, así como tampoco normas de derecho internacional ya que estas deben encontrarse acorde con nuestro ordenamiento constitucional, lo que corresponde en derecho es declarar su constitucionalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES CONSTITUCIONAL** la frase "...y queda prohibida la instalación de mesa de votación dentro de cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión...", contenida en el artículo 251 del Código Electoral.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA F.

JOSÉ A. TROYANO **ADÁN ARNULFO ARJONA L.**

ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ **ROBERTO GONZÁLEZ R.**

ROGELIO FÁBREGA Z. **ARTURO HOYOS**

CÉSAR PEREIRA BURGOS **ANÍBAL SALAS CÉSPEDES**

CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL

ENTRADA Nº 779-03
(De 29 de abril de 2004)

PONENTE: MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSE ANTONIO SOSA RODRÍGUEZ, CONTRA LOS ARTÍCULO 65, 66 Y 67 DE LA LEY No. 55 DEL 30 DE JULIO DE 2003, "POR LA CUAL SE REORGANIZA EL SISTEMA PENITENCIARIO".

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha comparecido el licenciado José Antonio Sossa, en su calidad de Procurador General de la Nación, con el propósito de demandar la inconstitucionalidad de los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 55, de 30 de julio de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, publicada en la Gaceta Oficial No. 24,857, de 1 de agosto de 2003 (pp. 3-41).

I. Fundamento de la presente demanda

Afirma el demandante que los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 55 de 2003 son violatorios de un conjunto de normas constitucionales que serán descritas con posterioridad.

Las normas legales demandadas prevén el fundamento de los denominados permisos de salida a los privados de libertad que han recibido una condena; la autoridad competente para autorizar los mismos; así como las modalidades de dichas autorizaciones a favor de quienes reúnan los requisitos. A continuación se transcriben las disposiciones impugnadas:

> "**Artículo 65**. El propósito fundamental del Programa de Permisos de Salida, es propiciar la resocialización y reinserción gradual del privado o privada de la libertad a la comunidad, como sujeto productivo".

"**Artículo 66**. El Programa de Permisos de Salida se ejecutará en los centros penitenciarios que, a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, reúnan las características adecuadas para su viabilidad y aplicación, los cuales serán establecidos mediante Resuelto Ejecutivo.
Corresponderá al Director o a la Directora General del Sistema Penitenciario la función de otorgar los permisos de salida de que trata la presente Ley, previa evaluación favorable de la Junta Técnica".

"**Artículo 67**. El Programa de Permisos de Salida tiene las siguientes modalidades:
1. *Permiso de salida laboral.* Consiste en la salida de la privada o del privado de libertad condenado hacia un puesto de trabajo, sin custodio y dentro del horario establecido en el permiso respectivo.
2. *Permiso de salida de estudio.* Consiste en la salida de la privada o del privado de libertad condenado sin custodio, con el propósito de iniciar o continuar estudios formales en el centro educativo autorizado, dentro de la jornada y el horario establecido en el permiso respectivo.
3. *Permiso de salida especial.* Consiste en la salida de la privada o del privado de libertad condenado, con la vigilancia de custodios o sin ella, para atender situaciones especiales, tales como eventos familiares relevantes, recibir atención médica, laborales o de estudio, honras fúnebres de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por enfermedad grave o convalecencia de dichos parientes, dentro de la jornada y horario establecido en el permiso respectivo.
4. Depósito Domiciliario u Hospitalario. Consiste en la reubicación del privado o privada de libertad en un recinto hospitalario o domiciliario de manera temporal, cuando sus condiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario, certificado por el Instituto de Medicina Legal, sujeto a los controles y seguimientos del Sistema Penitenciario y de Medicina Legal.
Parágrafo. Para los efectos de los numerales 1 y 2 de este artículo, el privado o la privada de libertad, además de cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo, tendrá que haber cumplido la mitad de la condena".

Estima el actor que estos preceptos legales contravienen los artículos 28, 179, numeral 12, 217, numeral 2, y 157, numerales 1 y 2, en ese orden, de la Constitución Política de la República.

La primera de estas excertas de rango superior establece, en el extracto pertinente, lo que a seguidas se copia:

> "**Artículo 28**. El sistema penitenciario se funda en principios de *seguridad, rehabilitación y de defensa social*. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.
> Se establecerá una capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.
> ...".

Al explicar el concepto o motivo de la infracción, el Ministerio Público reconoce que entre los objetivos del Sistema Penitenciario está promover la reinserción de los condenados a la sociedad, empleando para ello el trabajo y la educación como herramientas. Sin embargo, afirma que la norma fundamental ha sido vulnerada de modo directo por comisión porque los preceptos legales impugnados permiten la salida de los centros carcelarios de condenados a pena de prisión sin custodio, por diferentes causas, lo que vulnera los principios de seguridad y defensa social contenidos en el artículo 28 citado (f. 8).

Agrega que pese a que dicha disposición constitucional también consagra el principio de rehabilitación, esto no ha de implicar que los otros principios se desconozcan. La rehabilitación del reo puede efectuarse dentro del sistema carcelario, como lo establece el Código Penal (Art. 53) no fuera de éste y sin custodio; ya que esto significaría la "burla de la pena impuesta" y la ocasión para cometer nuevos hechos delictivos.

La segunda norma constitucional que se estima violada es el artículo 179, sobre las atribuciones del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, específicamente, el numeral 12, que faculta al Primer Mandatario para "Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes".

Según el Procurador General, esta excerta fue transgredida por las normas indicadas de la Ley 55 de 2003 de modo directo por omisión, porque

éstas aspiran a asimilarse a las atribuciones que la Carta asigna al Presidente en el texto del citado numeral, que son "actos de gracia".

El artículo 66 de la Ley 55 de 2003 que otorga facultad a la Directora del Sistema Penitenciario para que conceda permisos de salida a reos sin custodio, evitando el cumplimiento de la pena dictada por el Juez, vulnera el texto constitucional de la referencia.

Para el actor, los permisos de salida no deben ser de competencia del Director del Sistema Penitenciario sino del Tribunal que conoció de la causa, porque tales autorizaciones conllevan un aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena, y en defecto del Juez de ejecución de pena en nuestro sistema, atañe al Juez de la causa continuar conociendo todo lo vinculado al aplazamiento de la ejecución de la pena (Arts. 75-84 del CP), para decretar permisos especiales (Cf. f. 10).

Esta posición está fundamentada en el Capítulo II, Título V, Libro III, y los artículos 2517, 2538 y 2544, numeral 2, del Código Judicial.

Se afirma que también ha sido violado el artículo 217, numeral 2, de la Constitución, que entre las atribuciones del Ministerio Público contiene la de "Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas".

La lesión a la norma constitucional se causó de manera directa por omisión porque las normas impugnadas de la Ley permiten al Director del Sistema Penitenciario otorgar permisos de salida a los reos sin control de los tribunales; ya que tales permisos no son puestos en conocimiento ni tienen el consentimiento del Tribunal que aplicó la pena de prisión. Además, el Ministerio Público como defensor de la sociedad debe velar por el cumplimiento o ejecución de las sentencias judiciales (Cf. 11).

La última disposición constitucional que se estima transgredida es el artículo 157 preceptivo de un conjunto de prohibiciones a la Asamblea Legislativa, entre éstas, los numerales 1 y 2 invocados por el demandante se

refieren a la interdicción de expedir leyes que "contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución", e "Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de otros Organos del Estado".

Para el Representante del Ministerio Público, la infracción está motivada en que el artículo 66 de la Ley 55 de 2003 permite que un órgano del Estado se inmiscuya en la competencia de otro vulnerando así el principio de separación de poderes, que si bien no es un fin en sí mismo, es importante para evitar el despotismo, propiciar la equidad y el control de la corrupción. Por tanto, a la vez se contraviene la prohibición de la Asamblea de expedir leyes violatorias de la letra o el espíritu de la Carta Magna (Cf. f. 12).

II. Opinión jurídica del Ministerio Público

Correspondió a la Procuraduría de la Administración contestar el traslado de la demanda, lo cual hizo mediante la Vista No. 645, de 3 de octubre de 2003.

Estima ese Despacho que compete al Comisionado de Corrección o Sistema Penitenciario el cumplimiento o ejecución de la sentencia en los procesos penales, porque así lo dispone el Código Judicial (Art.2421). Afirma que el tema de los permisos de salida a los privados de libertad no es un asunto que corresponde a una sola persona sino que debe intervenir la Junta Técnica, que ha de dar la previa evaluación favorable a la concesión del permiso, según así lo establece el artículo 66 de la Ley 55 de 2003.

Para la Procuraduría, los artículos 65 y 66 de la Ley no violan el artículo 28 de la Constitución, sino que, al contrario, desarrollan ese precepto en lo concerniente a la capacitación de los detenidos en oficios que les permita reincorporarse a la sociedad. Tampoco se viola el artículo 179, numeral 12, porque los permisos de salida del artículo 67 no suponen una rebaja de pena ni concesión de libertad condicional.

Los permisos de salida y laborales extramuro pretenden cumplir con principios de un sistema penitenciario con seguridad, rehabilitación y defensa social, para el logro de la reeducación y reinserción del individuo a la sociedad,

siguiendo prácticas modernas de tratamiento científico en materia penitenciaria, lo que significa que los artículos 65, 66 y 67 son acordes con lo que establece el 157, numerales 1 y 2, del Estatuto Superior (Cf. f. 29).

La Procuraduría alude en su Vista al Manual de Buenas Prácticas Penitenciarias, que como implementación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, acerca de los permisos de salida los concibe como "la manera más natural de mejorar los contactos del preso con el mundo exterior".

Según el Ministerio Público, existen en el Código Judicial normas sobre visitas de cárcel que corresponde ejecutar al Órgano Judicial y el Ministerio Público, para verificar cualquier situación que consideren pertinente relacionada con los internos; así como otras para "auditar" los centros penitenciarios; de tal suerte que, de observarse alguna anomalía, podrían ejercerse las acciones del caso para corregirla. Es de esta forma como se explica la aplicación del artículo 217, numeral 2, de la Constitución.

La Agencia del Ministerio Público solicita que se desestime la presente demanda (f. 31).

III. Examen del Tribunal

Para resolver en el fondo la presente demanda, el Pleno hace previamente las siguientes consideraciones.

El enfoque central de la Procuraduría General de la Nación radica en que los textos constitucionales en que basa su demanda han sido rebasados por los artículos 65, 66 y 67 de la nueva Ley penitenciaria (que deroga la antigua Ley 87 de 1941), porque, a su entender, los denominados permisos de salida no son de competencia de una autoridad administrativa como la Dirección General del Sistema Penitenciario, dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, a cuyo cargo está la administración de las cárceles, custodia y reclusión de los internos privados de libertad, sujetos a medida de seguridad, detenidos

preventivamente o sancionados por la comisión de faltas administrativas o hechos punibles (Cf. numerales 1 y 3, Art. 6, y Art. 10, de la Ley 55 de 2003).

El Procurador General conceptúa que en ausencia de regulación dentro de nuestro derecho positivo del Juez de ejecución de pena, que por ejemplo, sí existe en España, corresponde al Tribunal que impuso la pena privativa de la libertad velar todo lo concerniente a la ejecución del cumplimiento de la sanción, *dentro del recinto carcelario*, porque, lo contrario, conllevaría una mofa a la sociedad.

La demanda plantea lo expuesto sin desconocer la importancia de la "rehabilitación" del detenido; aunque este principio no debe enervar los de "seguridad y defensa social" contenidos todos en el artículo 28 constitucional.

Como punto de partida del análisis de constitucionalidad es pertinente establecer que la doctrina científica ha escrito profusamente sobre la finalidad de la pena privativa de la libertad, que en opinión del Ministerio Público queda en entredicho de cara a los permisos de salida cuestionados porque éstos vulneran los principios de seguridad y defensa social. La síntesis de los propósitos de este tipo de pena, de acuerdo al ilustre jurista de las ciencias penales, Reyes Echandía, apunta "simultáneamente hacia la protección social, la prevención de futuros delitos, la retribución del daño causado y la resocialización del delincuente" (Alfonso Reyes Echandía. Obras completas, Vol. 2, Edit. Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, 1998, p. 814).

Empero, para el criminólogo Antonio Beristain, actualmente la teoría de los fundamentos y los fines de la pena y de las medidas penales (de seguridad y reeducación) difiere radicalmente de la doctrina de los siglos pasados, en atención a lo que explica que:

> "Hoy nadie propugna ni admite la expiación, la venganza, la *Sühne*, el 'mallum passionis propter mallum actionis', de Boecio (480-525). Hoy, la doctrina penal no permite, ni a la ley, ni al Juez, responder con un daño y un dolor al daño y al dolor que produjo el delincuente. Ya nadie admite el criterio talional del 'ojo por ojo y diente por diente'. Hoy,

> todos los teóricos en Derecho Penal, comc en Filosofía y en Teología, rechazan la doctrina retributiva de san Anselmo, arzobispo de Canterbury (1033-1109). Ningún jurista propugna hoy la venganza irracional, ilimitada. Ni la racional, ni la limitada" (Criminología y Victimología -Alternativas re-creadoras del delito, Grupo Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 73).

El criterio esbozado atiende a la aspiración o ideal del autor de que de los Códigos Penales sea desterrada la voz *castigo*, para ser sustituida por *sanción* u otras figuras que propone en su reemplazo, como: "respuestas al delito, de consecuencias sociales, de creaciones criminológicas, etcétera" (Ibídem, p. 74).

Ciertamente, en boga y de conformidad con los convenios internacionales y los estudios sobre el tema, se tiende a la reinserción social del privado o privada de la libertad. Éste, puede decirse, es uno de los cometidos principales de los sistemas penitenciarios modernos.

Aunado a ello, Beristain agrega que "...los Convenios internacionales, las Constituciones nacionales, los Catedráticos de Derecho penal, los códigos y los jueces y las Instituciones penitenciarias, proclaman que 'Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...' (Constitución española de 1978, art. 25), y que 'La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad...' (Reglamento Penitenciario español de 1996, artículo 2), parece lógico y obligado que los Códigos penales y las otras leyes correspondientes no continúen hablando de castigos y de castigar" (Cf. p. 74).

Y es que no se debe entender el control social del Derecho Penal como expiación o pena retributiva.

Nuestra legislación penal se ciñe a esta concepción moderna *no retributiva* de la sanción aplicada a quien infringe la Ley penal.

En el ámbito específico del régimen penitenciario, se excluye el carácter aflictivo o expiatorio de los lugares destinados al cumplimiento de la pena, por cuanto el propio artículo 28 de la Ley Superior es claro al destacar, de modo imperativo, que se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

A juicio del Pleno, corresponde efectuar un examen de los valores e intereses constitucionalmente tutelados frente al tema de los permisos de salida, por cuanto a criterio del Ministerio Público tales autorizaciones otorgadas por la autoridad administrativa con prescindencia de la intervención del Juez o Tribunal jurisdiccional lesiona la seguridad y defensa social, importantes en toda sociedad ante el fenómeno de la delincuencia y la sanción que debe cumplir el procesado responsable de haber cometido un hecho típico, antijurídico y culpable.

La *defensa social* acogido por la Constitución como uno de los principios fundamentales del sistema penitenciario panameño, no es nueva, según nos enseña Rodríguez Manzanera. El concepto fue empleado por Ferri, de la Escuela Clásica, como salvaguardia social frente a los actos que son contrarios a las condiciones de la existencia individual y colectiva. Actualmente, se ocupa por un problema más amplio de política criminológica. Mientras que uno de sus mejores exponentes, Marc Ancel, predica de la defensa social que pretende realizar la protección de una manera natural por un conjunto de medidas generalmente extra-penales, en el sentido estricto del término, destinadas a neutralizar al delincuente, sea por eliminación o segregación, sea por la aplicación de métodos curativos o educativos (Cf. Luis Rodríguez Manzanera. Criminología, Edit. Porrúa, 14ª ed., Argentina, 1999, pp. 248-249).

En efecto, para el Pleno es atendible la preocupación e interés del Ministerio Fiscal en el sentido que el penado cumpla la sanción privativa de libertad que se le haya aplicado, porque esto constituye un valor para la seguridad y defensa social, ya que "El fin y la justificación de las penas y

medidas privativas de la libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen" (Extracto de la regla tercera de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas, en 1955, citada por Reyes Echandía. Op. cit., p. 821).

No obstante, considera este Pleno que estos valores de *seguridad y protección social* contra el delito no son incompatibles con el fundamento o papel *rehabilitador* que también debe cumplir la pena y su ejecución por medio del sistema penitenciario.

La ponderación de valores constitucionalmente consagrados y protegidos como los que se comentan enfilan al Tribunal a armonizar los mismos, sin que quepa en el caso sometido a consideración avocar o inclinar la balanza a favor de unos y en detrimento de otros. Tales valores están apoyados en el interés público que existe en que el tema de la política criminal del Estado sea planificada y ejecutada con criterios amplios para afrontar y disminuir con eficiencia y eficacia el problema delincuencial, no únicamente por medio de medidas reparadoras o curativas; sino preventivas y resocializadoras, ante la ocurrencia del mencionado fenómeno que aqueja a esta sociedad.

La norma legal que instituye los permisos de salida a los reclusos condenados, no los concibe como medida aplicable "incontinenti" o de inmediato a todos los centros carcelarios de la República; designa la autoridad administrativa competente para concederlos, "previa evaluación favorable de la Junta Técnica"; y establece las modalidades o tipos de estas autorizaciones, orientadas hacia la búsqueda de la misión constitucional de rehabilitación del "delincuente", para que éste, luego del cumplimento del término de la condena de privación de su libertad, pueda reincorporarse como un sujeto útil al engranaje de la comunidad.

Lógico es pensar que la reinserción social del recluso como propósito sería menguado o produciría magros resultados si durante el término de privación de libertad se omiten aquellos recaudos aptos y eficaces que permitan

una gradual reincorporación de aquél al medio o mundo exterior. Porque como lo concibe y sugiere la regla tercera del instrumento internacional ut supra, sólo podrá alcanzarse el fin de defensa o protección social "si se aprovecha el periodo de privación de la libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no sólo quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino que sea capaz de hacerlo" (Ibídem, p. 822).

Es evidente que la inculcación de disciplina, sentido de responsabilidad, la educación, capacitación, el trabajo, entre otros mecanismos con la participación de equipos multidisciplinarios, son instrumentos de mucha importancia para lograr el *objetivo* constitucional de rehabilitación, resocialización, readaptación, reeducación o reinserción social del recluso, claramente vinculado a la seguridad y defensa social (Cf. los artículos 1 y 6, numerales 1 y 4, que remarcan entre otras normas de la Ley 55 de 2003, el fin resocializador como primer objetivo principal del Sistema Penitenciario).

La inteligencia de la norma constitucional al respecto (Art. 28, inciso segundo) no da pábulo a las dudas: "Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad".

Este precepto superior no condiciona la capacitación del reo en oficios única y exclusivamente dentro de los predios del centro carcelario de que se trate; habida cuenta que no en pocas ocasiones las instalaciones del penal carecen de la aptitud y condiciones (materiales y de recurso humano calificado) para cumplir con éxito el propósito de la Carta de rehabilitación del reo.

Por lo que toca a la Ley 55 de 2003 regula los permisos de salida extra muro, es decir, fuera del penal, según las distintas modalidades establecidas en su *artículo 67*, con la utilización o no de custodio que supervise al beneficiario del permiso, para fines especificos que contribuyan al objetivo resocializador y de no aislamiento o "desocialización" del condenado a pena de prisión.

Así es como se establecen los permisos de salida por motivos laborales, de estudio y especial, como describe la norma legal mencionada. Además, un

depósito domiciliario u hospitalario del interno cuando sus condiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario.

Todo esto bajo apercibimiento que deben cumplirse una serie de controles, seguimiento y términos supervisados por la autoridad administrativa e incluso por el Ministerio Público (mediante el Instituto de Medicina Legal), en la modalidad de depósito domiciliario u hospitalario, en procura que no se desvíen ni manipulen, indebidamente, los fines del Programa de Permisos de Salida.

Para el Tribunal, tales permisos más que reproducir o facilitar otros actos delictivos por sus beneficiarios, como vaticina el Procurador General de la Nación, pueden servir de mecanismo preventivo de la criminalidad, en su variante relativa, es decir, aquella prevención que sirve para "impedir la reiteración de comportamientos criminales, o desviados" (Reyes Echadía. Op. cit., p. 763).

El Pleno coincide con el planteamiento científico propuesto por los penalistas españoles Muñoz Conde y García Arán en el sentido que "la intervención penal orientada a la reeducación no puede perseguir la ordenación de la convivencia (la paz social) a costa de menoscabar uno de sus fundamentos (los derechos inherentes a la dignidad humana), lo que significa que, en una sociedad pluralista, la reeducación no puede destinarse a obtener un cambio en el sujeto, en su personalidad, convicciones o actitud intelectual, sino nada más, -pero también, nada menos- que obtener una conducta respetuosa con la ley y los derechos de los demás, esto es, la evitación de un delito nuevo" (Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. Derecho Penal (parte general), 2ª ed. conforme al Código Penal de 1995, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1996).

Las anteriores motivaciones fundamentan la desestimación de la alegada contravención del artículo 28 constitucional.

Con respecto a la supuesta contravención del artículo 179, numeral 12, de la Carta, la Sala Plena estima que los permisos de salida no usurpan la

competencia del Presidente o Presidenta de la República en materia de decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes, ya que estos actos de gracia, constituyen una prerrogativa presidencial, cuya concesión se apoya en hechos, causas o móviles distintos a los de los permisos de salida.

Los permisos de salida, de alguna manera, vienen morigerar el sistema de prisión cerrada en nuestro país.

En aplicación de la política criminal del Estado, la nueva Ley penitenciaria adopta el "sistema progresivo técnico", de conformidad con su artículo 8. La principal característica de estos sistemas es el establecimiento de distintos períodos dentro del cumplimiento de la pena, a través de los cuales la dureza del régimen se mitiga progresivamente desde el aislamiento hasta alcanzar el último período, que se cumple en libertad condicional.

A veces, para propiciar la evolución favorable del recluso, se emplea el avance o regresión de un período a otro, como recompensa o castigo (Cf. Muñoz Conde et. al. Op. cit., p. 578).

El artículo 8 de la Ley 55 de 2003 al respecto dispone lo siguiente:

> "**Artículo 8.** El Sistema Penitenciario se desarrollará bajo un sistema progresivo-técnico, en el que se distinguirá el periodo de observación o diagnóstico de tratamiento, el probatorio, de prelibertad y el de libertad vigilada y condicional. Este sistema se basa en criterios multidisciplinarios, los cuales determinarán la ubicación progresiva de los privados o las privadas de libertad en los diferentes periodos. En cada periodo se aplicará la medida de seguridad máxima, mediana o mínima y de confianza que corresponda, la cual estará enmarcada dentro de los lineamientos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos".

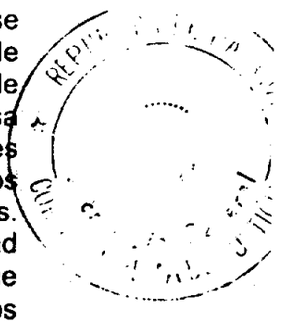

El Pleno considera que no procede el cargo de violación del artículo 179, numeral 12, del Estatuto Superior.

De otra parte, tampoco es viable la alegada violación del artículo 217, numeral 2, porque las normas acusadas no entorpecen el encargo constitucional

del Ministerio Público de velar por el cumplimento de las leyes, disposiciones administrativas, ni, específicamente, las sentencias judiciales.

Aquí es menester anotar que el principio de separación de poderes, en opinión del Ministerio Fiscal afectado por las normas legales impugnadas, no ha sido perturbado por cuanto los órganos que intervienen para el eficaz desenvolvimiento de la función pública, particularmente del servicio público penitenciario y lo que atañe al cumplimiento de las penas de prisión dictadas por los tribunales, lo hacen dentro del marco de su competencia.

Esta separación de funciones ha de ejercerse en armónica colaboración, según prescripción expresa del artículo 2 de la Ley Fundamental, y siguiendo parte de la respetada doctrina del foro, cabe recordar que la Corte ha dicho que dentro de los supuestos autorizados por la Constitución y las leyes (Cf. sentencia de 31 de enero de 2000. Caso: Rubén Arosemena y Otros demandan la inconstitucionalidad de la Ley 1, de 2 de enero de 1998).

Una vez ejecutoriada la sentencia de prisión dictada por el Tribunal jurisdiccional o autoridad competente, tras el proceso de lugar, y cumplidos los trámites exigidos legalmente, dicha sanción debe cumplirse en un centro carcelario a cargo de una autoridad administrativa (Ministerio de Gobierno y Justicia-Dirección General del Sistema Penitenciario), a la que la Ley tiene confiada cometidos y atribuciones, que no suponen un *reemplazo, aplazamiento de la ejecución o suspensión condicional de la ejecución de la sanción privativa de libertad.*

Importa anotar que los subrogados o sustitutivos penales mencionados tienen su específica configuración y requisitos en la Ley penal sustantiva (Art. 75 y ss del C.P.) y la procesal (Art. 2395 y ss. del C.J.), cuya competencia se atribuye, indudablemente, al tribunal jurisdiccional penal de la causa, incluso durante el interregno del cumplimiento de la pena. Cabe recordar que el sustitutivo conocido como libertad condicional está regulado constitucional y

legalmente como una atribución del Órgano Ejecutivo (Cf. Art. 179, numeral 12, de la Carta, 86 del C.P. y 2398 al 2400 del C.J.).

En el caso de los permisos de salida, consisten en *medidas administrativas* precisas y delimitadas inspiradas en la readaptación del delincuente consagrada constitucionalmente (por esto no colisionan con la Carta), otorgables a los internos que reúnan el perfil y demás requerimientos legales y reglamentarios. Por ejemplo: el condenado en el caso de los numerales 1 -sobre permiso laboral- y 2 -sobre permiso de estudio- del artículo 67 de la Ley, además de satisfacer las exigencias del reglamento dictado al efecto, ha de haber cumplido la mitad de la condena aplicada, para poder ser beneficiario de la respectiva autorización de salida.

Sobre el encuadramiento o ubicación jurídica de los permisos, comparativamente, el Derecho penal colombiano se refiere al derecho penal ejecutivo, el cual "regula normativamente, a partir de una sentencia condenatoria, el proceso de ejecución y cumplimiento de las penas o de las medidas de seguridad que hayan impuesto los jueces. Entre nosotros esta fase de la administración de justicia está encomendada a la Dirección General de Prisiones -en Panamá, Dirección General del Sistema Penitenciario-; es, por lo tanto, de *naturaleza administrativa*..." (Reyes Echandía. Op. cit., Vol. 1, p. 5).

Tal como están concebidos y regulados los permisos de salida a los condenados a pena privativa de libertad no colisionan con las funciones jurisdiccionales de los tribunales penales. Además, son ajenos a cualquier finalidad infamante de los derechos de la sociedad que merece y reclama ser protegida de la delincuencia y, particularmente, de la víctima o víctimas del delito.

Acerca de esta última, cabe recordar que existen estatutos especiales de asistencia y protección emanados del Estado.

Como colofón respecto al último cargo, la Asamblea Legislativa no ha dictado resolución alguna que viole el principio de separación de poderes o Ley

que atente contra la letra o el espíritu de la Constitución, por lo que son improcedentes los motivos de infracción contra los numerales 1 y 2 del artículo 157 de la Carta.

Se deniega la presente demanda.

IV. Decisión del Pleno

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 55, de 30 de julio de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES

MGDO. WINSTON SPADAFORA F. MGDO. JOSÉ A. TROYANO

MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L. (CON SALVAMENTO DE VOTO) MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MGDO. ROBERTO E. GONZALEZ R. MGDO. ROGELIO A. FÁBREGA

MGDO. ARTURO HOYOS MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Entrada No.779-03
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, CONTRA LOS ARTICULOS 65, 66 Y 67 DE LA LEY Nº55 DEL 30 DE JULIO DE 2003, "POR LA CUAL SE REORGANIZA EL SISTEMA PENITENCIARIO".

MAGISTRADO PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. El fallo de mayoría considera conforme a la Constitución las disposiciones contenidas en la Ley 55 de 30 de julio de 2003 que atribuyen a la Dirección General del Sistema Penitenciario la facultad de otorgar mediante Resuelto Ejecutivo permisos de salida a las personas que cumplan condenas en los Centros Penitenciarios por orden de los Tribunales Penales.

2. La Constitución Nacional delinea con bastante nitidez los ámbitos de competencia dentro de los cuales pueden ejercer sus funciones el Órgano Ejecutivo, el Órgano Judicial y el Órgano Legislativo.

3. El Órgano Judicial con arreglo a la Constitución y a la

interpretación que de ella ha hecho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde naturalmente dirimir los conflictos y determinar la situación jurídica de aquellas personas a las que se les acuse de haber infringido con su conducta la normativa penal.

4. Una vez los Tribunales Penales del Órgano Judicial determinan por sentencia ejecutoriada que una persona se ha hecho acreedora a una sanción por haber incurrido en un delito castigado en el Código Penal, el cumplimiento de dicha sanción pasa a las autoridades de corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia que son las que, junto a la Policía, tienen a su cargo el funcionamiento administrativo de los Centros Penitenciarios (artículo 2421 C.J.).

5. Las decisiones proferidas por los Tribunales de Justicia no pueden ser variadas o modificadas más que por éstos despachos, siempre que tal modificación se realice con estricto apego al ordenamiento jurídico (Vgr. el aplazamiento de la ejecución de la pena-previsto en los artículos 75 y 76 del Código Penal-; la suspensión condicional de la ejecución de la pena- según el artículo 77 a 80 del Código Penal-; el reemplazo

de penas cortas de privación de libertad, establecido en los artículo 82 a 84 del citado Código).

6. En todas estas figuras que implican una modificación o alteración de lo dispuesto en una sentencia penal ejecutoriada, resulta imperativo la intervención del Tribunal que impartió la condena.

7. Con arreglo a la Constitución, se observan ciertos supuestos de excepción a la regla señalada, como lo es el caso de la atribución que se reconoce al Órgano Ejecutivo para **rebajar penas, conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes y otorgar indultos por delitos políticos (Cfr. Artículo 179 numeral 12, C.N.)**.

Fuera de los casos explícitamente consagrados en la Constitución no es posible que el Órgano Ejecutivo intervenga para modificar o variar el cumplimiento de las sanciones impuestas por los Tribunales de Justicia a través de sentencias ejecutoriadas.

8. El que se autorice a un condenado a salir del Centro Penitenciario donde cumple su sanción, implica, en mi opinión, una clara alteración al mandato contenido en la sentencia dictada por un Tribunal de Justicia

9. Las autoridades que administran los Centros Penitenciarios no tienen facultad constitucional para hacer que se deje de cumplir lo ordenado en una sentencia judicial. Es por esto que, considero que cualquier modificación del contenido de la sentencia penal tiene que provenir del Tribunal que la dictó, salvo las situaciones excepcionales que se han mencionado y que se encuentran previstas en el artículo 179 numeral 12 de la Constitución Nacional.

10. El reconocimiento del principio de que sólo el Tribunal es el competente para variar en ciertos casos el contenido de la sentencia penal ejecutoriada, se aprecia con facilidad al examinar las tendencias modernas que imperan sobre el particular y que han creado la figura del **Juez de Ejecución o Vigilancia Penitenciaria**. Esta figura se encontraba contemplada en el Proyecto de Ley Penitenciaria pero fue eliminado en segundo debate a solicitud de las autoridades de corrección quienes sostenían, a mi juicio en forma errónea, que la creación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria entraría en conflicto con las funciones mismas que cumple la Dirección General de Corrección.

11. El argumento expuesto en contra de la creación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en mi opinión no es de recibo. Ello es que, la naturaleza de éstos Jueces, precisamente, busca colocar la materia relativa al cumplimiento de las sentencias penales en el lugar que naturalmente le corresponde, pues, todo aquello que suponga una alteración o modificación de lo ordenado en la sentencia ejecutoriada reclama la necesaria intervención del Órgano Judicial.

12. Hay que tener presente que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene a su cargo la delicada función de servir de organismo controlador de la actividad de la Administración Penitenciaria, en la medida en que debe velar por qué el cumplimiento de la pena en el Centro Penitenciario no implique violación a los derechos fundamentales de los condenados.

13. Es llamativo que las autoridades de corrección se hayan opuesto a la creación de la figura de los Jueces de Vigilancia o Ejecución, cuando la misma ya ha sido reconocida en la Ley 40 de 1999 que regula el Régimen de Responsabilidad Penal de la Adolescencia y que lo denomina **JUEZ DE CUMPLIMIENTO**.

El artículo 34 de la Ley 40 de 1999 dispone que el Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten mientras se ejecuta la sanción impuesta.

14. En atención a que no existe en la jurisdicción penal común la figura del Juez de Vigilancia o Ejecución Penitenciaria, habría que coincidir en que cualquier modificación o alteración de lo ordenado en la sentencia tiene que ser atendida por el Tribunal que dictó la decisión.

15. Las normas que en la Ley 55 atribuyen a la Dirección General de Corrección la facultad de otorgar permisos de salida a las personas que estén cumpliendo condena impuestas por sentencias del Órgano Judicial, son claramente inconstitucionales porque no existe en la Constitución ningún precepto que les autorice variar lo decidido por un Juez, mediante un Resuelto Ejecutivo.

16. A través de una Ley no se puede conferir a un Órgano del Estado, -en este caso el Órgano Ejecutivo- el ejercicio de una atribución que por su naturaleza es ajena al ámbito competencial que ha fijado el Constituyente.

17. El fallo mayoritario se dedica a formular comentarios

sobre las presuntas bondades del Régimen de Permisos de Salida para las personas que cumplen condena en los Centros Penitenciarios. Con independencia de esa discusión, lo que si es relevante y medular es que el Órgano Ejecutivo, salvo los casos ya mencionados, no tiene, según la Constitución, facultad para variar el contenido de una sentencia ejecutoriada impuesta por un Tribunal de Justicia.

18. La concesión de un permiso de salida a reos sin custodio, implica a no dudar una alteración del mandato impuesto por un Tribunal de Justicia a través de su sentencia, pues, la privación de libertad ordenada queda de hecho desnaturalizada, sin la intervención u opinión del Juzgador que impuso la condena. Es allí entonces, donde radica el fundamento del cargo de inconstitucionalidad expuesto por el señor Procurador General de la Nación.

En definitiva, conceptúo que debió prosperar la pretensión de inconstitucionalidad ejercitada por el Jefe del Ministerio Público, ya que la Constitución no autoriza a los funcionarios del Órgano Ejecutivo alterar o variar los mandatos dictados por los Tribunales de Justicia mediante sus sentencias ejecutoriadas.

Como este criterio no coincide con la posición de mayoría, no me queda otra alternativa que manifestar de manera comedida y categórica que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE
ACUERDO MUNICIPAL Nº 15
(De 23 de julio de 2004)

Por el cual se crea partida presupuestaria y se refuerza con la correspondiente transferencia.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Que el Departamento de Ornato y Aseo del Municipio de Chitré ha asumido nuevamente la responsabilidad de la recolección de la basura como resultado de la resolución del Contrato de Concesión Administrativa para la recolección, transporte, aprovechamiento integral y disposición final de los desechos sólidos municipales e industriales del distrito de Chitré suscrito con la empresa Transporte Coronado, S. A.

2. Que la señora Tesorera Municipal ante esta situación ha solicitado a esta Cámara Edilicia se [illegible] partida que se denominará Partida de Personal Contingente de Tesorería la cual tendrá como objetivo cubrir los salarios de los colaboradores auxiliares que el Departamento de Tesorería Municipal necesita [illegible] ante esta nueva situación.

3. Que debe, por lo tanto, hacerse la correspondiente transferencia de partida para cubrir la que se desea crear.

4. Que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Nº 106 de 8 de octubre de 1973 faculta al Consejo Municipal para aprobar todo lo relacionado con el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio.

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO: **CREAR**, como en efecto se crea, la partida 10.03.01.003 bajo la denominación Personal Contingente, dentro del Departamento de Tesorería Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: **TRANSFERIR**, como en efecto se transfiere, de la Partida 10.03.01. 172 - Servicios Especiales de Tesorería la suma de B/.10,200.00, a la recién creada Partida 10.03.01.003 - Personal Contingente del Departamento de Tesorería Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su Promulgación.

Dado Y Firmado en la ciudad de Chitré, en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal de Chitré, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

H.C. Miguel A. Cedeño
Presidente

Orys Vega de Correa
Secretaria General

SANCIONADO EN EL DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2,004).
APROBADO.

EJECUTESE Y CUMPLASE,

ABRAHAM SANCHEZ AGRIEL.
ALCALDE MUNICIPAL DE CHITRE.

YADIRA U. DE SANCHEZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.

ACUERDO MUNICIPAL No.16
(De 23 de julio de 2004)

Por el cual se crea dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chitré, la partida 10.02.01.257 denominada Piedra y Arena.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Que se necesita con carácter de urgencia de medidas de mitigación en el Vertedero Municipal del Distrito de Chitré.

2. Que en estos momentos se esta confrontando problemas en el camino que conduce al Vertedero Municipal.

3. Que para lo anterior es imprescindible crear una Partida dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos, que se puede utilizar para comprar materiales que sean, como en esta ocasión a mejorar el camino que conduce al Vertedero Municipal y para depositar en un pozo ubicado dentro del mismo lugar.

4. Que de igual modo, esta Partida denominada de Piedra y Arena podrá ayudar a la compra de materiales que se pueden utilizar para mitigar los posibles daños que se ocasionen producto de la disposición de los residuos sólidos dentro del Vertedero Municipal.

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO: CREAR, como en efecto se crea, la partida 10.02.01.257, denominada Piedra y Arena.

ARTICULO SEGUNDO: REFORZAR, como en efecto se refuerza de la partida No. 10.02.01.98, a la Partida denominada Piedra y Arena, 10.02.01.257, por la suma de B/. 5,000.00.

ARTÍCULO TERCERO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su Promulgación.

Dado Y Firmado en la ciudad de Chitré, en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal de Chitré, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

H.C. Miguel A. Cedeño
Presidente

Orys Vega de Correa
Secretaria General

SANCIONADO EN EL DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ A LOS VEINTISEIS DIAS (26), DEL MES DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2,004) APROBADO.

ABRAHAM SANCHEZ AGRIEL.
ALCALDE MUNICIPAL DE CHITRE.

YADIRA DE SANCHEZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.

EJECUTESE Y CUMPLASE.

Acuerdo Municipal No. 17
(del 4 de agosto de 2004)

POR EL CUAL SE DECLARA LA CATEDRAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHITRÉ, EL PARQUE UNIÓN Y SU ÁREA ADYACENTE COMO ZONA DE INTERÉS CULTURAL.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Que el articulo 81 de la Constitución Política determina que constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño y, por otra parte, el articulo 257 de la Constitución Política establece claramente que la riqueza artística e histórica del país constituye el Patrimonio Cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado el cual prohibirá su destrucción, exportación o transmisión.

2. Que de conformidad al articulo 333 del Código Civil las plazas y paseos son por excelencia bienes de dominio y uso público de los Municipios.

3. Que de conformidad al articulo 17 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 es competencia privativa de los Consejos Municipales regular el

uso de los bienes municipales y dictar las medidas necesarias a fin de protegerlos y conservarlos.

4. Que el Parque Unión desde su trazado como antigua Plazas de Armas de la ciudad de Chitré ha sido el indiscutible epicentro histórico, social, político y cultural de nuestra ciudad, por lo que se ha constituido, junto con la aneja Catedral de San Juan Bautista, en conspicuo símbolo de la chitreanidad.

5. Que la actual Administración Municipal consciente de la singular importancia que ostenta el Parque Unión como símbolo de la identidad de Chitré ha efectuado y canalizado cuantiosas inversiones para remozar y embellecer esta histórica plaza cuya actual fisonomía le fue otrora dada por el propio pueblo chitreano congregado en la histórica agrupación Unión y Progreso a través del esfuerzo y trabajo de los propios hijos de esta Comuna.

6. Que de conformidad al artículo 14 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito.

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, como en efecto se otorga, la calidad y Condición de **PATRIMONIO HISTÓRICO DEL DISTRITO DE CHITRÉ** al Parque Unión.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, como en efecto se dispone, que en virtud de la calidad y condición de Patrimonio Histórico Municipal que en este acuerdo se le otorga al Parque Unión es de interés público para este Municipio la protección y conservación de la integridad física e histórica del mismo por lo que queda absolutamente prohibido realizar, hacer, efectuar o llevar a cabo las siguientes actividades dentro de su perímetro, aceras y calles circundantes de dicha plaza:

a. Fiestas populares de carácter multitudinario, tales como el Carnaval, mojaderas, bailes públicos, presentaciones artísticas que no sean de carácter eminentemente folclórico o cultural, así como también ferias y mercados.

b. Buhonerías e instalación de cocinas improvisadas para la preparación de comidas rápidas, quioscos para la venta de bebidas alcohólicas y actividades similares.

c. Uso de patinetas y de bicicletas guiadas por adultos y adolescentes.

d. Colocar o fijar cualesquiera y toda clase de propaganda, pancartas, banderas, banderines, carteles, esquelas, avisos, edictos y similares.

e. Manchar y/o rayar sus bancas, muros, monumentos, paredes o edificaciones o causar cualquier otro daño en ellas y en sus demás partes, así como cortar o destruir de cualquier manera los árboles, plantas y flores sembradas en el mismo para su adorno o comodidad.

ARTICULO TERCERO: Las infracciones al presente acuerdo serán sancionadas con multas de Diez Balboas (B/.10.00) a DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00), según sea la gravedad de la falta.

ARTICULO CUARTO: Dada a que la materia regulada en este Acuerdo es de interés público para el Municipio de Chitré, sólo podrá ser modificado, adicionado o derogado por medio de acuerdo municipal adoptado por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Municipal, entendiéndose por tal el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, previo concepto favorable del Instituto Nacional de Cultura.

ARTICULO QUINTO: Este acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación.

DADO Y FIRMADO en la ciudad de Chitré, en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal de Chitré, a los cuatro días del mes de agosto de 2004.

H.C. Miguel A. Cedeño
Presidente

Lilibeth Escribano de Cedeño
Secretaria General encargada

SANCIONADO EN EL DESPACHO, DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO (2,004).

APROBADO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ABRAHAM SANCHEZ AGRIEL
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRE.

YADIRA G. DE SANCHEZ
SECRETARIA EJECUTIVA.

EDICTOS EMPLAZATORIOS
ORGANO JUDICIAL
LISTADO 26-04
(De 29 de julio de 2004)
TERCERA PUBLICACION

EDICTO EMPLAZATORIO Nº36

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. RAMO PENAL, SUPLENTE,

EMPLAZA A:

ARMANDO ROBERTO GÓNDOLA: *varón, panameño, con cédula N 8 933 1857 por el delito CONTRA EL PATRIMONIO y se le notifica de la Sentencia Condenatoria. que es del tenor siguiente:*

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. RAMO PENAL.- PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2003):

VISTOS:.....

.....

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito, JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, penalmente responsable a ARMANDO ROBERTO GÓNDOLA. varón, panameño. con cédula de identidad personal Nº8-933-1857, nacido el 22 de febrero de 1976. hijo de Roberto Bethancourth y Marisela Góndola, residente en Calidonia, Barrio San Miguel, casa Nº1222. frente al Restaurante Flamingo, cuarto Nº4, como autor del delito consumado de Hurto Simple y lo CONDENA a la pena de CINCO (5) MESES de prisión. los cuales le queda como pena liquida por cumplir y se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual término que en de la pena de prisión, una vez la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada.

Realícese por secretaria lo correspondiente para efectos de la notificación del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: 17, 18, 23, 30, 31, 38, 46, 47, 48, 51, 52, 56, 82, 84, 181 del Código Penal; 2395, 2407-2410 2415, del Código Judicial.
NOTIFÍQUESE,
(FDO) EL JUEZ, LICDO. MANUEL MATA AVENDAÑO
(FDO) EL SRIO. LICDO. JORGE R. RODRÍGUEZ V."

Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y , 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la Sentencia Condenatoria.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si la conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, por el termino de cinco (5) días y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

LICDO. HENRY JAMES WIRTH VEGA
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, SUPLENTE.

LICDO. JORGE R. RODRIGUEZ V.
SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 37

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL.

EMPLAZA A:

BOLIVAR PASTOR PITTY POWELL, con cédula de I.P. Nº 8-429-371, por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en perjuicio de **RICARDO SUIRA MARTINEZ**; y se le notifica de la Sentencia Condenatoria Nº 24, que es el tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

VISTOS:.....
.....

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a BOLIVAR PASTOR PITTY POWELL**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-429-317, nacido el día 19 de marzo de 1953, como autor del delito consumado de DAÑOS y lo **CONDENA** a la pena de **veinte y cinco (25) días multas a razón de diez balboas (B/10.00) por día multa, totalizando la suma de doscientos cincuenta balboas (B/250.00)** que deberán ser cancelados al Tesoro Nacional en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en concepto de multa.

Se le advierte al procesado que en el evento de incumplir con el pago de la multa se le convertirá la misma, a razón de un (1) día de prisión por cada dos (2) días multas, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

Realícese por secretaria lo correspondiente para efectos de la notificación y ejecución de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17, 18, 23, 30, 31, 46, 48, 51, 56, 71, 72 y 200 del Código Penal y los artículos 2395, 2407-2410 del Texto Único del Código Judicial de Panamá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(FDO) EL JUEZ, SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA, LICDA. XIOMARA E. RODRIGUEZ C.

(FDO) EL SRIO, LICDO. JORGE RODRÍGUEZ".

Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311, 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede Legalmente notificado del auto de pruebas.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si la conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar Visible de la Secretaria del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

LICDO. HENRY JAMES WIRTH VEGA
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADO.

LICDO. JORGE RODRIGUEZ V.
SECRATARIO

Exp. 0090-6637

ah.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº38

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL,

EMPLAZA A:

ISAIAS ANTONIO SAENZ MARTINEZ de generales conocidas en auto, a quienes se les sindica por el supuesto delito **CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL**, en perjuicio de SEVERINA SERRANO, se les notifica del llamamiento a juicio, la cual es del tenor siguiente:

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

VISTOS:.....
.....

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **LLAMA A RESPONDER A JUICIO a ISAIAS ANTONIO SAENZ MARTINEZ**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº3-700-236, reside en Mañanitas de Tocúmen sector Nº20, frente al Minisuper Yau, teléfono 292-0557 como posible responsable de delito contenido en el Capítulo II, Título I, del Libro II del Código Judicial por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Lesiones Personales Culposas), en perjuicio de Severina Serrano.
Continúa en la defensa del procesado la Licda. KATHIA NOLE.
Una vez se encuentre ejecutoriada esta resolución se abrirá el término de cinco (5) días hábiles para que las partes presenten las pruebas que a bien tengan.
Se fija como fecha de audiencia ordinaria el día 30 de junio del 2004, a las 9:00 a.m. y como fecha de audiencia alternativa el 14 de julio de 2004 a las 8:00 a.m.
FUNDAMENTO DE LEY: Artículo 2219 y sub-siguiente del Código Judicial.
Las partes presentes en este acto de audiencia quedan debidamente notificadas de la presente resolución.
Damos por finalizado este acto siendo las 9:30 de la mañana.
(FDO) EL JUEZ, LICDO. MANUEL MATA AVENDAÑO.
(FDO) EL SRIO, LICDO. JORGE R. RODRIGUEZ V.".

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311, 2312 del Código Judicial, se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO a partir de sus últimas publicaciones.

Debidamente notificado de llamamiento a juicio.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, por el término de cinco (5) días, Y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encartado que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

REPUBLICA DE PANAMA ÓRGANO JUDICIAL

LICDO. HENRY JAMES WIRTH VEGA
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, SUPLENTE.

LICDO. JORGE R. RODRIGUEZ V.
SECRETARIO

e.b.
exp. 0059

EDICTO EMPLAZATORIO NO 39

La suscrita JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA,

EMPLAZA A:

DAVID ALEJANDRO INNIS MC KENSEY,

varón, panameño, con cédula de I.P. NO 8-394-452; por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en perjuicio de **VIRGILIO PICOTA**; y se le notifica del llamamiento a juicio, que es el tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

VISTOS:.....
.....

Por lo expuesto, el suscrito **JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **DAVID ALEJANDRO INNIS MC KENSEY**, varón, panameño, casado, portador de la cédula de identidad personal NO 8-394-452, residente en urbanización La Rotonda, San Miguelito, detrás de Santa Librada, casa S/N, hijo de los señores Jorge Innis y Mizael Díaz, como autor de delito consumado de **HURTO**, en perjuicio de Virgilio César Picota Olmos y lo condena a cinco (5) meses de prisión.

De conformidad a la facultad por Ley al Juzgador, se reemplazan los cincos (5) meses de prisión por 50 días multa a razón de CUATRO BALBOAS (B/4.00) por cada uno de ellos lo cual significa DOSCIENTOS BALBOAS, (B/200.00), suma que deberá pagar al Tesoro Nacional en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Se advierte al procesado que en el evento de incumplir el pago de la multa que reemplaza la pena de prisión, tendrá que cumplir integramente la pena de prisión aquí reemplazada.

Realícese por secretaría lo correspondiente para efectos de la notificación y ejecución de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17, 18, 23, 30, 31, 38, 46, 47, 48, 51, 56, 61, 66 numeral 4 y 181 del Código Penal; y los artículos 2407-2410, 2415 del Codigo Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(FDO) LA JUEZ, SUPLENTE ESPECIAL ENXCARGADA, LICDA. XIOMARA E. RODRIGUEZ C.

(FDO) EL SRIO, LICDO. JORGE R. RODRIGUEZ V".

Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la Sentencia Condenatoria.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si la conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicacion social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

LICDO. MANUEL MATA AVENDAÑO
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. RAMO PENAL.

LICDO. JORGE R. RODRÍGUEZ V.
SECRETARIO

[illegible]-0097

EDICTO EMPLAZATORIO NO 40

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL.

EMPLAZA A:

LEO ABRAHAM TORRES MARCIAGA, varón, panameño, con cédula NO 8-755-1669, por el delito de **CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**; y se le notifica de la Sentencia Condenatoria, que es el tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).

VISTOS:.....
.....

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito **JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA penalmente responsable a LEO ABRAHAM TORRES MARCIAGA**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal NO 8-755-1669, nacido el 10 de mayo de 1981, residente en Juan Díaz, Urb. Don Bosco, casa NO 4399, como autor del delito **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO**, y lo **CONDENA a la pena de DOCE (12) MESES de prisión y veinticinco (25) días multa**, a razon de dos balboas (B/2.00) por cada día multa, los cuales totalizan la suma de cincuenta balboas (B/50.00) que deberá pagar al Tesoro Nacional y se le inhabilita para el ejercicio de funciones por igual término que la pena principal.

De conformidad a la facultad otorgada por Ley al Juzgador **REEMPLAZA la pena de prisión de doce meses de prisión** impuesta al procesado por la de cincuenta (50) días multa, a razón de dos balboas (B/2.00) que sumados a la pena pecuniaria impuesta hacen un total de **CIENTO CINCUENTA BALBOAS** (B/150.00) que deberá pagar en concepto de multa al Tesoro Nacional en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se deja sin efecto la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Se le advierte al procesado que en el evento de incumplir con el pago de la multa antes mencionada deberá cumplir integramante la pena de prisión aquí reemplazada.

Realícese por secretaría lo correspondiente para los efectos de notificación y ejecución.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 18, 23, 30, 31, 46, 47, 48, 56 y 364 del Código Penal y artículos 2395, 2408, 2410 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(FDO) EL JUEZ, LICDO. MANUEL MATA AVENDAÑO
(FDO) EL SRIO, LICDO. JORGE RODRIGUEZ".

ORGANO JUDICIAL

Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308, 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede Legalmente notificado del auto de proceder.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si la conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar Visible de la Secretaria del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

LICDO. HENRY JAMES WIRTH VEGA
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, SUPLENTE.

LICDO. JORGE R. RODRIGUEZ
SECRATARIO

exp. 0048-6142
ah.

EDICTO EMPLAZATORIO NO 41

El suscrito **JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL,**

EMPLAZA A:

ADAN FLORES RIVERA, varón, panameño, cedulado NO 8-721-730, a quien se le sindica por delito de **LESIONES CULPOSAS PERSONALES**, en perjuicio de LUIS ANTONIO WHITE ESTRADA y se le notifica de la Resolución, que es del tenor siguiente.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).

VISTOS:.....
.....

Por lo antes expuesto el suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **declara penalmente responsable a ADÁN FLORES RIVERA, varón, panameño, con cédula de identidad personal NO8-721-730, nacido el 10 de septiembre de 1978, residente en Torrijos Carter, La Colina, Sector 8, casa NO 74,** como autor del delito consumado de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, en perjuicio de LUIS ANTONIO WHITE ESTRADA y lo **CONDENA a CIEN (100) DIAS MULTA, a razón de cinco balboas (B/.5.00) por cada día,** haciendo un total de **QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00),** que deberá pagar al Tesoro Nacional en un término de cinco (5) meses e inhabilitación para conducir vehículos a motor por el término de seis (6) meses, una vez se ejecutorie la sentencia.

Se advierte al procesado que en el evento de no cumplir el pago de la multa antes mencionada en el tiempo estipulado la misma le será reemplazada a razón de un día de prisión por cada dos días multa, conforme a lo señalado en el artículo 51 del Código Penal.

Se ordena la compulsa de copias a la esfera administrativa a fin de que se resuelva lo concerniente a la colisión ocurrida entre los señores Adán Flores Rivera y Leoncio Mendieta.

Realícese por secretaria lo correspondiente para efectos de la notificación y ejecución del fallo.

FUNDAMENTO DE LEY APLICADA: Artículos 2,17,18, 23,30,38,46,47,48,52,53,56,61 Y 133 del Código Penal; Artículos 2398,2411,2412,2413,2419 del Código Judicial, reformado por Ley 3 de 1991 y Ley 1 de 1995.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(FDO) EL JUEZ, LICDO. MANUEL MATA AVENDAÑO.

(FDO) EL SRIO., LICDO. JORGE RODRIGUEZ V".

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los

artículos 2306, 2307, 2308, 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la Resolución.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encartado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días de julio de dos mil cuatro (2004).

LICDO. MANUEL A. MATA A.
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL.

LICDO. JORGE R. RODRIGUEZ V.
SECRETARIO

Secretario

Exp. 0166-6075
ah.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº42

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL,

EMPLAZA A:

RICARDO LINCE LINARES : varón, panameño, con cedula N- 8-247-215 por el delito CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, y lo notifica del Auto de Llamamiento a Juicio que es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004):

VISTOS:.....

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito, JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER A JUICIO a RICARDO ANTONIO LINCE LINARES, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº8-247-215, nacido el 15 de enero de 1966, residente en Via Porras Final, casa Nº26, como posible responsable de delito contenido en el Capítulo V, Título V, del Libro II, del Código Penal, es decir por delito CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR), en perjuicio de RICARDO LINCE MICOLTA

Cuentan las partes con el término común de cinco (5) dias hábiles par que las partes presenten las pruebas que a bien tengan.

Se fija el dia 23 de junio de 2004, a las 8:00 a.m., como fecha De audiencia ordinaria y como fecha de audiencia ordinaria alternativa el día 6 de julio de 2004, a las 3:00 p.m.

Continúa en la defensa del procesado RICARDO LINCE LINARES, el LICDO. CARLOS MINA, en caso de inasistencia en el primer acto de audiencia por parte del LICDO. MINA, se le estará nombrando al Defensor Voluntario LICDO. NARCISO HERRERA GRAU, o en su defecto a la Licda. KATHIA NOLE Defensa Oficiosa designada a este Tribunal por el Instituto de Defensoría de Oficio.

Las partes presentes en este Tribunal quedan debidamente notificadas.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2219 y subsiguientes del Código Judicial.
Se levanta la sesión siendo las 10:15 a.m.
(FDO) EL JUEZ, LICDO. MANUEL A. MATA AVENDAÑO
(FDO) EL SRIO, LICDO. JORGE R. RODRÍGUEZ V."

Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y, 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado del Auto de Llamamiento a Juicio.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si la conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

LICDO. MANUEL MATA AVENDAÑO
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL.

LICDO. JORGE R. RODRÍGUEZ V.
SECRETARIO

a. b. exp.0148-6380

EDICTO EMPLAZATORIO Nº43

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL,

EMPLAZA A:

***MARCIAL GONZÁLEZ LOBO** : varón, panameño, con cédula Nº8-520-1013 por el delito CONTRA EL PATRIMONIO y lo notifica de la Sentencia Condenatoria que es del tenor siguiente:*

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).
En mérito de lo antes expuesto, el suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA penalmente responsable a MARCIAL GONZÁLEZ LOBO, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº8-520-1013, nacido el 7 de junio de 1964, hijo de Marcial González y Susana Edith Lobo, como autor del delito de ESTAFA en perjuicio de VERÓNICA LAM ANDRIÓN y lo CONDENA a la pena de DIECIOCHO (18) Meses de prisión y cien (100) días multa a razón de diez balboas (B/. 10.00) por cada día multa los cuales totalizan la suma de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00), de multa que debe pagar al Tesoro Nacional, en un término de tres (3) meses y se le INHABILITA para el ejercicio de funciones públicas por igual termino que la pena de prisión, una vez se ejecutorie la sentencia.
Se le advierte al procesado que en el evento de incumplir con el pago de la multa antes mencionada, se procederá a convertirla a razón de un día de prisión por cada dos días multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal.
Realícese por secretaría lo correspondiente para los efectos de la notificación y ejecución.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 18, 23, 30, 31, 38, 47, 48, 49, 52, 56 y 190 del Código Penal y artículos 2395, 2409, 2410, 2415 y 2421 del Código Judicial.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(FDO.) EL JUEZ, LICDO. MANUEL MAIA AVENDAÑO
(FDO). EL SRIO, LICDO. JORGE RODRÍGUEZ V."

REPÚBLICA DE PANAMÁ — ÓRGANO JUDICIAL

Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311, 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede Legalmente notificado de la Sentencia Condenatoria.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar Visible de la Secretaria del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

LICDO. HENRY JAMES WIRTH VEGA.
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, SUPLENTE.

LICDO. JORGE RODRIGUEZ V.
SECRATARIO

Exp. 2115-2431

ah.

EDICTO EMPLAZATORIO No.15

La suscrita **JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL**, por medio del presente **EDICTO:**

EMPLAZA A:

AGUSTIN ALEXIS SANDOVAL RIOS, varón, panameño, mayor de edad, nacido el día 24 de noviembre de 1963 en Los Santos, cedulado No.7-93-187, por delito CONTRA EL PATRIMONIO y CONTRA LA FE PUBLICA, en perjuicio de VIRGINIA MADRID DE ALMENGOR.

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL. La Chorrera, Dos (2) de Abril de Dos Mil Cuatro (2004).-

De conformidad con lo establecido en el artículo 2167 del Código Judicial, se fija como fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR en el sumario seguido a AGUSTIN ALEXIS SANDOVAL sindicado por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de VIRGINIA MADRID de ALMENGOR, el día Once (11) de Octubre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Nueve de la Mañana (9:00 A.M.).

Téngase al Lic. CRISPULO LEOTEAU, como Defensor de Oficio del sindicado, en caso de que el Lic. LEOTEAU, no pueda realizar dicha audiencia, se designa a la Lic. YANELA ROMERO de PIMENTEL, como Defensora de Oficio Sustituta, a fin de que represente al sindicado en dicho acto de audiencia.

Se fija como fecha ALTERNA para la Audiencia Preliminar el día Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Nueve de la Mañana (9:00 A.M.)

Notifíquese y Cúmplase,
(Fdo.) La juez, LICDA. VIOLETA SOTO H.
(Fdo.) LICDA. KELSIR GOMEZ. Secretaria."

ORGANO JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL DE LA CHORRERA RAMO PENAL REPUBLICA DE PANAMA

Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la providencia de fecha 2 de abril de 2004, que fija fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR, dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado(a), si lo conocen, so pena de ser sancionado con forme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días

contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Chorrera, el día veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004).

LICDA. VIOLETA SOTO H.
JUEZ PRIMERA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA, RAMO PENAL

LICDA. NELSIR GOMEZ R.
SECRETARIA

VSH/meg.
16080701A-1634

ORGANO JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE LA CHORRERA RIPE

El presente documento se coteja con el [illegible] y es fiel copia del mismo.

20 de mayo del año 2004

EDICTO EMPLAZATORIO No.16

La suscrita JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA A:

FABIO CHACON GUTIERREZ, varón, colombiano, nacido el 22 de febrero de 1974 en Suaita, Departamento de Santander, hijo de CIRO CHACON PUENTES y ALCIRA GUTIERREZ PINZON, cursó estudios hasta Vto. grado de primaria, Pasaporte No. AH 439096; ROBERT HERNANDEZ SIERRA, varón, colombiano, nacido el 28 de abril de 1971 en Chaparral (Tol.), Colombia, Pasaporte No.CC 79766329 (no constan más generales) y LEONILDE MACHUCA CHOLO, mujer, colombiana, nacida el 8 de abril de 1971 en Santa Fe de Bogotá, Pasaporte No.CC39767453 (no constan más generales), por delito CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de RICAUTER ANTONIO BENITEZ QUINTERO.

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL, La Chorrera, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Cuatro (2004).-

De conformidad con lo establecido en el artículo 2197 del Código Judicial, se fija como fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR en el sumario seguido a ROBERTO HERNANDEZ, LEONILDE MACHUCA y FABIO CHACON GUTIERREZ sindicados por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de RICAUTER BENITEZ, el día Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Tres de la Tarde (3:00 P.M.).

Téngase al Lic. CRISPULO LEOTEAU, como Defensor de Oficio de los sindicados, en caso de que el Lic. LEOTEAU, como Defensor Auxiliar, a fin de que represente a los sindicados en dicho acto audiencia.

Se fija como fecha ALTERNA para la Audiencia Preliminar el día Trece (13) de Octubre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Dos de la Tarde (2:00 P.M.).

Notifíquese y Cúmplase,

(Fdo.) La Juez, LICDA. VIOLETA SOTO H.
(Fdo.) LICDA. KELSIR GOMEZ. Secretaria."

Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la providencia de fecha 26 de marzo de 2004, que fija fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR, dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los imputados, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de La Chorrera, el día veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004).

La Juez,

LICDA. VIOLETA SOTO H. LICDA. KELSIR GOMEZ R.
SECRETARIA

VSH/meg.

EDICTO EMPLAZATORIO No.17

La suscrita JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA A:

CECILIO ARMANDO MARTIN, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 10 de octubre de 1957 en la Ciudad de Panamá, cedulado No.8-277-712, es hijo de EVANS MARVILLE y DOROTEA MARTIN, cursó estudios hasta tercer año de secundaria, es de tez trigueña, mide 1,70 mts. de estatura, pesa 155 libras, ojos chocolates oscuros, manifestó no tener tatuajes ni cicatrices en su cuerpo, no tiene apodo; sindicado por un delito CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de ONORATA BORJAS SANTANA.

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL, La Chorrera, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Cuatro (2004).-

De conformidad con lo establecido en el artículo 2197 del Código Judicial, se fija como fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR en el sumario seguido a CECILIO ARMANDO MARTIN sindicado por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de ONORATA BORJAS, el día Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Dos de la Tarde (2:00 P.M.).

Téngase a la Lic. YANELA ROMERO de PIMENTEL, como Defensora de Oficio del sindicado, en caso de que la Lic. ROMERO de PIMENTEL, no pueda realizar dicha audiencia, se designa al Lic. CRISPULO LEOTEAU, como Defensor de Oficio Sustituto, a fin de que represente al sindicado en dicho acto de audiencia.

Se fija como fecha ALTERNA para la Audiencia Preliminar el día Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Dos de la Tarde (2:00 P.M.).

Notifíquese y Cúmplase,
(Fdo.) La Juez, LICDA. VIOLETA SOTO H.
(Fdo.) LICDA. KELSIR GOMEZ. Secretaria."

Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO a bojeto de que quede legalmente notificado de la providencia de fecha 26 de marzo de 2004, que fija fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR, dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de Panamá, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil cuatro (2004).

La Juez,
LICDA. VIOLETA SOTO H.

LICDA. KELSIR GOMEZ R.
SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 24.

La suscrita secretaria Juez Primera Municipal de La Chorrera, Ramo Penal, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA A:

ALBERTO GARCIA, Varón, panameño, mayor de edad, nacido el 8 de Mayo de 1981 en Panamá, de 22 años, con Cédula de I. P. Nº 8-761-2126, reside en Samaria, Sector Nº 4B2, casa Nº 26, hijo de EMPERATRIZ GARCÍA, indica que no fue reconocido por su

padre. manifiesta haber cursado estudios hasta tercer grado, sabe leer y escribir el español, de tez trigueña, contextura delgada, pesa 132 libras, mide 1.70 metros, cabello crespo, cara delgada, nariz perfilada, con cicatriz en el estómago, cadera lado derecho y pierna derecha, sindicado por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de ESTEREO OESTE.

. . . . . .

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO PENAL. La Chorrera. Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Cuatro (2004).-

De conformidad con lo establecido en el artículo 2167 del Código Judicial, se fija como fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR en el sumario seguido a ..... y ALBERTO GARCÍA sindicados por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de STEREO OESTE S. A., el día Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.).

Téngase, a la Lic. YANELA ROMERO de PIMENTEL, como Defensora de Oficio de ..... y al Lic. CRISPULO LEOTEAU como Defensor de Oficio de ALBERTO GARCÍA en caso de que la Lic. ROMERO de PIMENTEL y el Lic. LEOTEAU, no pueda realizar dicha audiencia, se designa al Lic. YOCEHIL GONZÁLEZ y al Lic. ALBERTO RODRÍGUEZ, como Defensores Auxiliares, a fin de que representen a los sindicados en dicho acto de audiencia.

Se fija como fecha ALTERNA para la Audiencia Preliminar el día Veintisiete (27) de Diciembre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Dos de la Tarde (2:00 P. M.).

Notifíquese y Cúmplase,
(Fdo) La Juez, LICDA. VIOLETA SOTO H.
(Fdo) LICDA. KELSIR GÓMEZ., Secretaria.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a objeto de que quede legalmente notificado de la providencia de Audiencia Preliminar dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término

de Cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al emplazado que cuenta con el término de Diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Chorrera, a los Veinticuatro (24) días del mes de Junio de Dos Mil Cuatro (2004).

La Juez,

Licda. VIOLETA SOTO H.

Licda. HELSIR GOMEZ.
Secretaria.

VSH/ Mño.-
Exp. 0780.-

EDICTO EMPLAZATORIO No.25

La suscrita **JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL**, por medio del **presente edicto;**

E M P L A Z A A :

FELIX RUIZ VALDES, varón, panameño, soltero, mayor de edad, con cédula de i. p. **No.8-325-700, en Panamá, el 22 de julio de 1969, desempleado, reside en Peña Blanca, Corregimiento de Playa Leona, Casa** No.4056, hijo de los señores Félix Ruiz con Rosa Valdés, Teléfono 244-2631, **cursó estudios hasta sexto grado de primaria,** por delito **CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES CULPOSAS), en** perjuicio de NEYRA RODRIGUEZ (menor lesionada).

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

En la ciudad de La Chorrera, siendo las once y cuarenta (11:40 A.M.) de la mañana de hoy veintiocho (28) de diciembre de dos mil uno (2001) en el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, se dio inicio a la Audiencia Preliminar dentro del proceso **penal seguido a FELIX RUIZ VALDES, sindicado por** un delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL **en perjuicio de NEYRA RODRIGUEZ (MENOR).**

.....

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto quien suscribe, JUEZ PRIMERA MUNICIPAL, RAMO PENAL DE LA CHORRERA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley: LLAMA A RESPONDER EN JUICIO PENAL a FELIX RUIZ VALDES, varón, panameño, soltero, mayor de edad, con C.I.P. No.8-325-700, en Panamá, el 22 de julio de 1969, desempleado, reside en Peña Banca, Corregimiento de Playa Leona, Casa Nº4056, hijo de los señores Félix Ruíz con Rosa Valdés, Teléfono 244-2631, cursó estudios sexto grado; es de tez blanca, cabello lacio, de bigote en labio superior, pesa 160 libras aproximadamente; como posible infractor de normas legales contenidas en el Título I, Capítulo II, Libro II del Código Penal donde se regulan los delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL en la modalidad de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de NEYRA RODRIGUEZ (MENOR).

Cuentan las partes con el término de cinco (5) días hábiles para que aporten las pruebas que deseen valer en el plenario.

Se mantiene como Abogado Defensor del imputado al Licenciado JULIAN GARCIA TREJOS.

Quedan todas las partes presente notificadas de esa resolución y se le agradece la comparecencia, dando por terminada la misma, siendo las doce y quince (12:15 M.D.) medio día.

El imputado se notificará personalmente.

Se agrega el casete al expediente, como lo establece el Artículo 2284 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2219 del Código Judicial.

(fdo) LIC. VIOLETA SOTO H. - JUEZ
(fdo) LIC. LEANDRA MARTINEZ. - SECRETARIA

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIOa objeto de que quede legalmente notificado de la providencia de la Resolución dictada en Acto de AUDIENCIA PRELIMINAR celebrado el día 28 de diciembre de 2001, dentro del presente proceso.

Se exhorto a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertur nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de La Chorrera, el día veintiocho (28) de junio de dos mil cuatro (2004).

LICDA. VIOLETA SOTO H.
JUEZ PRIMERA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA, RAMO PENAL

LICDA. KELSIR GOMEZ
SECRETARIA

EDICTO EMPLAZATORIO N° 27.

La suscrita secretaria Juez Primera Municipal de La Chorrera, Ramo Penal, por medio del presente EDICTO:

E M P L A Z A A:

ITZEL GUADALUPE VILLARREAL VILLARREAL, Mujer, panameña, mayor de edad, unida, ama de casa, natural de La Chorrera, nació el 12 de Diciembre de 1972, con C. I. P. N° 8-444-497, hijo de los señores IVÁN VILLARREAL y OMAIRA de VILLARREAL, reside en La Chorrera, Corregimiento de Guadalupe, Sector Altos de San Francisco, Cerca de la Universidad Tecnológica, Casa N° 3883, cursó estudios hasta II año, es de tez clara, cabello negro, corto y lacio, ojos chocolates, estatura 1.65 mts. aproximadamente, pesa 120 libras aproximadamente, manifestó no tener tatuajes ni cicatrices en su cuerpo; sindicada por el delito CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL en perjuicio de ANA MARÍA VILLARREAL LÓPEZ.

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR.

En la Ciudad de La Chorrera, siendo las Nueve y Cuarenta y Cinco (9:45 A. M.) de la Mañana de hoy Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Tres (2003), en el Juzgado Primero Municipal de La Chorrera, Ramo Penal, se dio inicio a la Audiencia Preliminar dentro del Proceso Penal seguido a ITZEL GUADALUPE VILLARREAL, sindicada por el delito CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL en perjuicio de ANA MARÍA VILLARREAL.

En mérito de lo anteriormente expuesto, quién suscribe, JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley: LLAMA A RESPONDER A JUICIO PENAL a ITZEL GUADALUPE

VILLARREAL VILLARREAL, Mujer, panameña, mayor de edad, unida, ama de casa, natural de La Chorrera, nació el 12 de Diciembre de 1972, con C. I. P. Nº 8-444-497, hijo de los señores IVÁN VILLARREAL y OMAIRA de VILLARREAL, reside en La Chorrera, Corregimiento de Guadalupe, Sector Altos de San Francisco, Cerca de la Universidad Tecnológica, Casa Nº 3883, cursó estudios hasta II año, es de tez clara, cabello negro, corto y lacio, ojos chocolates, estatura 1.65 mts, aproximadamente, pesa 120 libras aproximadamente, manifestó no tener tatuajes ni cicatrices en su cuerpo; como posible infractora de las normas contenidas en el Título V, Capítulo V del Libro II del Código Penal, es decir por un delito CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL genéricamente VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en perjuicio de ANA MARÍA VILLARREAL LÓPEZ.

Cuenta las partes con el término de cinco (5) días hábiles para que aporten las pruebas que intenten hacer valer en el plenario.

Se señala en este acto de audiencia el día 16 de Diciembre de 2003, a las 3:00 P. M., como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Ordinaria y la practica de pruebas, si hubiera lugar se señala el día 23 de Diciembre de 2003, a las 2:00 de la tarde, como fecha y hora de la audiencia ordinaria alterna y practica de pruebas, si hubiere lugar.

Se mantiene al Licenciado CRISPULO LEOTEAU LEE, como Defensor de Oficio de la sindicada ITZEL GUADALUPE VILLARREAL VILLARREAL.

Se agrega el cassete al expediente según lo estipulado en el artículo 2264 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2219 del Código Judicial

Quedan todas las partes presentes notificadas de esta resolución, se da por terminada la audiencia a las 10:30 A. M., de hoy 31 de Julio de 2003 y se les agradece su comparecencia a la misma.

Se ordena la notificación personal de este auto encausatorio a la imputada, quien a pesar haber estado debidamente notificada mediante oficio certificado, no compareció a este acto de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(Fdo) La Juez, LICDA. VIOLETA SOTO H.

(Fdo) LICDA. KELSIR GÓMEZ. Secretaria.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a objeto de que quede legalmente notificada del auto de Llamamiento a Juicio dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del

imputado , si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaria del Tribunal, por el término de Cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al emplazado que cuenta con el término de Diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Chorrera, a los Siete (7) días del mes de Julio de Dos Mil Cuatro (2004).

La Juez.

Licda. VIOLETA SOTO H.

Licda. KELSIR GOMEZ.
Secretaria.

EDICTO EMPLAZATORIO EM6

La Juez Segunda Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, Suplente por este medio:

EMPLAZA A:

EUSEBIA SOCOP, sindicada por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de GILMA GUERRA Y OTROS; para notificarla del Llamamiento a Juicio:

AUDIENCIA PRELIMINAR.....

Colón, doce (12) de frbrero de dos mil cuatro (2004).

En mérito de lo antes expuesto el que preside esta audiencia el Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO PUBLICO, a la señora EUSEBIA SOCOP, mujer, Guatemalteca, mayor de edad, soltera, con cédula NØZ-20028670, y demás generales desconocidas; por supuesto infractora de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito genérico de Lesiones Personales, en perjuicio de GIlma Guerra de Beitía y Otros.

Se tiene ala LICDA. BOLIVIA JAEN, como defensora oficiosa, y desde este momento cuentan las partes con el término improrrogable de cinco (5) días hábiles para que puedan presentar las pruebas que intenten hacer valer en el plenario.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 174, 2031, 2197, 2201, 2202, 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

Terminada la presente audiencia siendo las diez y veinte minutos de la mañana (10:20 A.M.).

El Tribunal deja constancia que se procedió a adjuntar al proceso el cassette correspondiente a esta audiencia y que contiene en su totalidad todas las alegaciones.

(FDO) LICDA. MARICELA CEBALLOS de RUDAS Juez Segunda Municipal de Colón, Ramo Penal, Suplente. (FDO) LICDA. SHEILA CASANOVA Secretaria.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen, So Pena de ser sancionado conforme el Código Penal, se requiere a las Autoridades en general para que procedan a conducir al imputado o dicten las ordenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaria por el término de cinco (5) días y copia del mismo

se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura Nacional para que se publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Colón, al primer (1) día del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

LICDA. MARICELA CEBALLOS de RUDAS
Juez Segunda Municipal de Colón,
Ramo Penal, Suplente.

Certifico que lo anterior
es fiel copia de su original.
Colón 2 de mayo de dos mil 04

as. Secretario

LICDA. SHIRLEY [illegible]
Secretaria

JUZGADO 2º MUNICIPAL RAMO PENAL ÓRGANO JUDICIAL COLON

EDICTO EMPLAZATORIO N211

La Juez Segunda Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, Encargada, por este medio:

EMPLAZA A:

EDGARDO ARIEL SANTAMARIA GONZALEZ y GERARDO ALVARADO GUILLE, sindicados por el delito de APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO, en perjuicio de la empresa RODEO IMPORT S.A.; para notificarlo de la Resolución:

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR.....

Colón, treinta (30) de octubre del dos mil tres. (2003).

En mérito de lo expuesto el que preside esta audiencia el Juez Segundo Municipal de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SOBRESEE PROVISIONALMENTE** a **GABRIEL PEREZ RODRIGUEZ**,..... y **LLAMA A RESPONDER EN JUICIO PUBLICO**, al señor **EDGARDO ARIEL SANTAMARIA GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, nacido el día 27 de diciembre de 1982, con cédula NΩ3-711-1939, hijo de **Juan Santamaría** y **Carmen González**, con residencia en Chilibre, Villa Unida, casa NΩ27, al lado de la escuela Primaria, con estudios hasta el tercer año de secundaria y a **GERARDO ALVARADO GUILLEN**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con C.I.P. NΩ4-206-815, nacido en Barú, Provincia de Chiriquí, el día 18 de agosto de 1961, hijo de Gerardo Alvarado y Ofelia Guillen, con residencia en Pacora calle Principal, casa NΩ11, con estudios hasta el sexto año de educación secundaria; por presuntos infractores de las normas contenidas en el Título XI, Capítulo V del Libro II del Código Penal, o sea8 por el delito genérico de Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito.

Se tiene a1 **LICDO. CECILIO CASTILLO** como defensor oficioso de los imputados antes mencionados y se abre la causa a prueba por el término improrrogable de cinco (5) días para que las partes aduzcan las que inten hacer valer en la etapa plenaria de esta investigación.

Fundamento de Derecho: Artículos 174, 2208 numeral 2do., 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

El contenido de esta resolución se le tiene por notificada a todas las partes presentes.

Terminada la presente audiencia siendo las diez y cinco minutos de la mañana (10:05 A.M.).

NOTIFIQUESE, (FDO) LICDO. MELQUIADES ADAMES GOMEZ Juez Segundo Municipal de Colón, Ramo Penal. (FDO). **LICDA. SERILA CASTROVA** Secretaria.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen, So Pena de ser sancionado conforme el Código Penal, se requiere a las Autoridades en general para que procedan a conducir al imputado o dicten las ordenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaria por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura Nacional para que se publicado por tres (3) veces.

Se le advierte a los encausados que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Colón, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

LICDA. SHEILA CASANOVA
Juez Segunda Municipal de Colón,
Ramo Penal, Encargada.

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.
Colón 16 de Jun de dos mil 2004
Secretaria

Margarita de Harris
Secretaria Ad-Hoc

EDICTO EMPLAZATORIO # 01-2004

La suscrita Juez Municipal del Distrito de Natá,

EMPLAZA A:

JOSÉ MARÍA QUIJADA GUTIÉRREZ, (sindicado) varón, panameño, mayor de edad, unido, nacido el 3 de mayo de 1973, natural de Aguadulce, residente en Salitrosa, cerca del parque, hijo de José Quijada y Omaira Emilsa Gutierrez, cedulado 2-153-534, labora como mecánico hidráulico, de 1.90 metros de estatura, orejas pequeñas, boca mediana, ojos negros, para que se notifique del Auto Penal # 7-2003 de 17 de febrero de 2003, mediante el cual se le abre causa criminal en su contra dentro del proceso penal que se le sigue por delito Contra El Patrimonio en perjuicio de Valerio De Gracia, el cual es del tenor siguiente:
JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATA, Siete (7) de Febrero de Dos Mil Cuatro (2003)

AUTO PENAL # 7-2003.

VISTOS:

.....

.....

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, Quien Suscribe, Juez Municipal del Distrito de Natá, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley: ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de JOSE MARIA QUIJADA GUTIERREZ, (sindicado) varón, panameño, mayor de edad, unido, nacido el 3 de mayo de 1973, natural de Aguadulce, residente en Salitrosa, cerca del parque, hijo de José Quijada y Omaira Emilsa Gutierrez, cedulado 2-153-534, labora como mecánico hidráulico, de 1.90 metros de estatura, orejas pequeñas, boca mediana, ojos negros, por infractor de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo VII, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra El Patrimonio (Daños) en perjuicio de Valerio De Gracia Peralta.

Una vez notificado el presente Auto de Enjuiciamiento, se abre el negocio a pruebas por el término de cinco (5) días improrrogables para que las partes aduzcan aquellas que estimen convenientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2219 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE, (FDO) LICDA. CELMIRA WAY SAM JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATA, (FDO) LICDA. MARIA V. ABREGO S., SECRETARIA.

Por lo tanto, de acuerdo a lo preceptuado en los Artículos 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente edicto emplazatorio, a fin de que quede legalmente notificado de dicha resolución. Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si se le conoce, so pena de multa de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la secretaria de este Tribunal, por el término de cinco (5) días y copias del mismo se envían a un medio escrito de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Dado en la ciudad de Natá, a los veintidós (22) días del mes de Abril del Dos Mil Cuatro (2004).

LICDA. CELMIRA WAY SAM
JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATA

LICDA. MARIA V. ABREGO S.
SECRETARIA

EDICTO EMPLAZATORIO Nº1

LA SUSCRITA JUEZA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA:

RICARDO EUSEBIO BONICHE RIVERA, varón, panameño, mayor de 33 años, soltero, natural de Chame, nacido el 16 de septiembre de 1963, cedulado Nº8-419-745, hijo de los señores Sergio Boniche y Marcelina Rivera de Boniche, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo II del Código Penal.

es decir por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de LETICIA MORENO y OTROS, lo notifica de auto de enjuiciamiento dictado en su contra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE. AGUADULCE, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL (2000).

AUTO 174.

VISTOS:.....

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, Juez Municipal del Distrito de Aguadulce, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ABRE CAUSA CRIMINAL, en contra del señor RICARDO EUSEBIO BONICHE RIVERA, varón, panameño, mayor de 33 años, soltero, nacido el 16 de septiembre de 1963 natural de Chame, residente en los Andes Nº 3, sector F, casa F-13, cedulado 8-419-745 teléfono 237-9403, trabaja en La Zona Libre de Colón, en la Empresa Mayline and Kimberly, curso hasta I añode la universidad, hijo de los señores Sergio Boniche y Marcelina Rivera de Boniche, viste camisa negra manga corta de color azul y rojo vino de bolas, pantalón de color chocolate, media blancas, zapatos chocolate oscuro, no tiene barba, tiene bozo, es de piel morena, como presunto infractor de las disppsiciones contenidas en el Libro II, Titulo I, Capitulo II del Código Penal.

De conformidad con lo que señala el articulo 2225 del Código Judicial, se abre el proceso a prueba por el término común de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE, (FDO) LICDO. FRANKLIN A. PINZON JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, (FDO) LICDA. SAYRA S. SALAZAR VARGAS SECRETARIA".

Por lo tanto y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308, 2309 del Código Judicial, se libra el presente edicto Emplazatorio, a fin de que quede legalmente notificado el auto en causatorio en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen so pena de ser sancionado conforme lo establece el Código Penal. Se requieren también las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las ordenes convenientes para tales fines.

Se fija el presente edicto en un lugar público de esta secretaria de este Tribunal, por el término de cinco (5) día y copia del mismo se envía a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días contando a partir de la última publicación del presente edicto a

fin de que se presente a el Tribunal de estar en Derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de Aguadulce, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

LICDA. MAYULIS YELENA SANDOVAL RODRIGUEZ
JUEZA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

LICDA. MARISABEL BAZAN PEDRESCHI
SECRETARIA.

EDICTO N° 20

La Suscrita Juez Municipal Encargada del Distrito de Las Tablas, por este medio

EMPLAZA A:

AMAR ARIEL RODRIGUEZ MANJAREZ en el Proceso de Alimentos en su contra interpuesto por MARINA ESTHER SOLIS VERGARA y lo notifica de la providencia en el cual se fija la fecha de audiencia, que a su letra dice:

> *Juzgado Municipal del Distrito de Las Tablas, nueve (9) de junio del* año dos mil cuatro (2004). Como quiera que dentro del trámite del presente Proceso Especial de Alimentos no se ha celebrado audiencia oral entre las partes y esta diligencia es de vital importancia en los *negocios de esta naturaleza, pues la no realización es causal de* nulidad; el que Suscribe Juez municipal del Distrito de Las Tablas, señala el día tres (3) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), a las dos (2:00) de la tarde, como fecha para la realización de la misma. *Notifíquese y Cúmplase, Magister Eduardo Ariel Barba Rodríguez,* Juez Municipal del Distrito de Las Tablas, Ileana García Vargas, Secretaria Ad-Hoc.

Por tanto de conformidad con lo presentado en el artículo 488 del Código Judicial se libra el presente Edicto Emplazatorio a objeto de que el señor AMAR

ARIEL RODRIGUEZ MANJAREZ, cedulado Nº 3-89-1587 sea notificado legalmente de la resolución en referencia. Dado en Las Tablas, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.....23..... de...junio....del 2004

EL SECRETARIO

LIC. YERRY MUÑOZ SAAVEDRA
JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS
ENCARGADA

LIC. MARIELENA SUCRE BATISTA
SECRETARIA INTERINA

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 17

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Las Tablas , por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA A:

RAUL ALEXIS CARVAJAL ORTEGA, varón panameño, mayor de edad, unido, jornalero, nació el 22 de junio de 1969, hija de ALENJANDRO ORTEGA MEDINA Y MARGARITA CARVAJAL, por delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de LINO ANTONIO DE GRACIA.

En virtud de que en las presentes sumarias instruidas a RAUL ALEXIS CARVAJAL ORTEGA por delito CONTRA EL PATRIMONIO SE DECRETO auto de llamamiento a juicio en contra del precitado CARVAJAL ORTEGA y como el mismo no ha podido ser localizado para la respectiva realización de la audiencia preliminar y fue emplazado en esa ocasión realizandose la misma el veintiséis (26) de marzo de dos mil dos (2002) y continuando con los trámites legales del proceso el día quince (15) de mayo de dos mil dos (2002) el Juez Municipal del Distrito de Las Tablas dicta el respectivo auto de llamamiento a Juicio y se abra el proceso a prueba por el termino a prueba por el termino de cinco (5) días hábiles dicha resolución fue notificada también por edicto emplazatorio y el mismo fue publicado los días 26, 27, 28, de diciembre de dos mil tres (2003) mismo que queda ejecutoriado el dieciséis (16) de enero de dos mil cuatro (2004) del comportamiento procesal se infiere que el señor CARVAJAL se encuentra en reveldia de conformidad a lo establecido en el artículo 2310 del Código Judicial deben suspenderse los trámites del proceso y así como la prescripción de la acción ya que el imputado ha demostrado fehacientemente su rebeldía al haber sido emplazado en varias ocasiones. En virtud de lo antes expuesto el suscrito JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley: DECLARA REO REVELDE a RAUL ALEXIS CARVAJAL ORTEGA varón, panameño, mayor de edad, cedulado Nº 2-128-

831, nacido el 22 de junio de 1969 en el distrito de Aguadulce, con residencia en El Roble, de ese mismo Distrito cursó hasta III año de secundaria , hijo de ALEJANDRO ORTEGA MEDINA Y MARGARITA CARVAJAL ORTEGA, quien se encuentra en libertad y es representado *judicialmente por el LICDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO*, defensor de oficio del circuito judicial de la provincia de Los Santos y a su vez SUSPENDE LA PRESCRIPCIÓN de la acción de la penal y suspende el proceso. ORDENA LA CAPTURA DEL precitado CARVAJAL ORTEGA donde quiera que se encuentre el mismo dentro de la jurisdicción de la República de *Panamá*. ***FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTÍCULO 93-A NUMERAL 3, Y*** **CONCORDANTES DEL CODIGO PENAL Y 2310 DEL CODIGO JUDICIAL** NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (FDO) MGTER EDUARDO ARIEL BARBA RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS , Y LICDA. MAYRA GONZALEZ ESCALONA, SECRETARIA INTERINA

Por lo tanto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307. 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede ***legalmente notificado de la resolución de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil cuatro*** **(2004) del JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS** dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado (a), si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de ***cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.***

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de Panamá, el día treinta un (31) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

El Juez La Secretaria Judicial

MGTER. EDUARDO A. BARBA R., LICDA. MAYRA L.G. DE CARRERA

EDICTO EMPLAZATORIO Nº.....01

El suscrito Juez Municipal del distrito de Pocrí, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA A:

MARIO EFRAIN FONSECA IMEDIA, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 31 de agosto de 1976, residente en Avenida Morgan, casa Nº 2428, Balboa, distrito de Panamá, hijo de MARIO

FONSECA LOPEZ y **BETZI VICTORIA IMEDIA**, con cedula de identidad personal Nº 8-702-58.

.....

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE POCRI, siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004).

.....

De conformidad con lo establecido en el artículo 2197 del Código Judicial, se fija como **AUDIENCIA PRELIMINAR** en sumario seguido a **MARIO EFRAIN FONSECA IMEDIA** por el delito Contra la Administración de Justicia en perjuicio de BOLIVAR VASQUEZ SOLIS el dos (2) de agosto de dos mil cuatro (2,004), a las dos (2.00) de la tarde.

Téngase al Licenciado Julio Lú Osorio como Defensor de **MARIO EFRAIN** FONSECA IMEDIA y nombrese al Licenciado Alcides Zambrano defensor de Oficio del Cuarto distrito Judicial del imputado, para que lo represente en caso de que no asista a la Audiencia el abogado por él designado.

Se fija como fecha alterna para la Audiencia Preliminar el día seis (6) de septiembre de dos mil cuatro (2,004), a las nueve de la mañana. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, El Juez. (fdo.) Licdo. Brígido A. Alonso M. (fdo.) Secretario Judicial I.

.....

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la Providencia que señala la fecha de la Audiencia Preliminar dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Pocrí a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004)

LIC. BRIGIDO A. ALONSO MOGORUZA
JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE POCRI

OVIDIO MUÑOZ
SECRETARIO JUDICIAL I.

REPUBLICA DE PANAMA
JUZGADO MUNICIPAL POCRI

EDICTO EMPLAZATORIO N°8.

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO PENAL, PROVINCIA DE VERAGUAS.

EMPLAZA A:

ELIZABETH ARAGÓN MENDOZA, de generales conocidas y de paradero actualmente desconocido, para que dentro del termino de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, en un diario de Circulación Nacional comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. RAMO PENAL.
AUTO N°503. *Santiago, dieciséis (16) de diciembre de dos mil tres (2003).*

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal del Distrito de Santiago, administrando justicia en nombre de la *República y por autoridad de la Ley;* ***ABRE CAUSA CRIMINAL*** en contra de **ELIZABETH MENDOZA ARAGÓN**, mujer, colombiana, con Pasaporte Colombiano N°C.C. 29-121-374, nacida en Cali, Valle, Colombia, el primero (1) de noviembre de 1976, residente en Barriada 24 de diciembre de la Ciudad de Panamá, casa #26, y en Santiago reside en el Hotel Pana China, con peso aproximado de 140 libras, una estatura de 1.65, presenta cicatriz en la frente, entre los dedos índice y pulgar de la mano izquierda, con tatuaje de una rata con un tinche cerca al hombro del brazo izquierdo, de tez trigueña, ojos café, cabello color *amarillo (pintado)*, como *supuesta infractora* de las normas contenidas en el Título IV, Capitulo I° del Libro II° del Código Penal, relativas al delito Contra El Patrimonio en perjuicio de José Manuel Alfonso Martínez.

Se abre el proceso a pruebas por el término de cinco (5) días comunes e improrrogables para ambas partes.

Se sigue manteniendo al Licenciado Néstor Ureña Batista como Abogado Defensor de Oficio de este Circuito Judicial de Veraguas de Elizabeth Mendoza Aragón.

Para la celebración de la audiencia plenaria se fija el día dos (2) de febrero de dos mil cuatro (2004) a las dos (2:00 p.m.) de la tarde, y como fecha alterna el *día primero (1) de marzo de dos mil cuatro* (2004) a las tres (3:00 p.m.) de la tarde.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2219 y siguientes del Código Judicial, en concordancia con el Título IV°, Capítulo I° del Libro II° del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LA JUEZ, (FDO.) LICDA. *MARÍA EUGENIA RIERA DE PALACIOS. LA SECRETARIA, (FDO.) LICDA. CIELO ESPINO DE PÉREZ."*

Se exhorta a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la imputada si la conocen so pena de ser sancionadas conforme al Código Penal.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en el lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado por tres (3) veces, con el objeto de que quede debidamente notificada de esta resolución.

Se le advierte a la encausada que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Santiago, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

LA JUEZ,

LICDA. MARÍA EUGENIA RIERA DE PALACIOS.

LA SECRETARIA.

LICDA. CIELO ESPINO DE PÉREZ.

clar.
EXP. 3062.

CERTIFICO Que todo lo anterior es fiel copia de su original
Santiago 17 de junio de Dos mil 2004

El Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO N°7.

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO DE LO PENAL, PROVINCIA DE VERAGUAS,

EMPLAZA A:

CARLOS ENRIQUE SMITH, Cedulado No.3-86-2268 y ENELDA ELIZABETH TORRES MEDINA, Cedulada No.8-465-335, de demás generales y paradero actualmente desconocidos, para que dentro del termino de diez (10) días contados a partir de la tercera y última publicación de este edicto, en un diario de Circulación Nacional; comparezcan a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución, emitida dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de YOLANDA ARENAS GONZÁLEZ:

> **REPÚBLICA DE PANAMÁ. ÓRGANO JUDICIAL .JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. RAMO PENAL.** Santiago, diez (10) de mayo de dos mil cuatro (2004).
>
> Visto y considerado el informe secretarial que antecede, se fija para *la celebración de la Audiencia Preliminar, el día tres (3) de agosto del* 2004, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de no celebrarse la audiencia en la primera convocatoria se fija como fecha de audiencia el día 17 de agosto de 2004,a las tres de la dos (2:00 p.m.).
>
> *Notifíquese personalmente al Representante del Ministerio Público;* a la Licenciada **MARÍA ESTENIA DE GRACIA,** Abogada Defensora de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas de los señores **CARLOS SMITH y ENELDA TORRES.** Como se observa en el proceso que los sindicados son de paradero desconocido, SE ORDENA su notificación *mediante Edicto Emplazatorio.* ***NOTIFÍQUESE. LA JUEZ, (FDO.)*** **LICDA. MARÍA EUGENIA RIERA DE PALACIOS. LA SECRETARIA. (FDO.) LICDA. CIELO ESPINO DE PÉREZ".**

Se exhorta a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los imputados si los conocen so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en el lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se enviará a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado por tres (3) veces, con el objeto de que queden debidamente notificados de esta resolución.

Se le advierte a los encausado s que cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presenten al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Santiago, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

LA JUEZ,

LICDA. MARÍA EUGENIA RIERA DE PALACIOS.

LA SECRETARIA.

LICDA. CIELO ESPINO DE PÉREZ.

REPUBLICA DE PANAMA
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DE SANTIAGO
ORGANO JUDICIAL

clar.
EXP.3189.

CERTIFICO Que todo lo anterior es fiel copia de su original
Santiago 26 de mayo de Dos mil 2004

El Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO Nº8

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. RAMO PENAL. PROVINCIA DE VERAGUAS.

EMPLAZA A:

VICTOR MIGUEL CHAVARRIA BATISTA, de generales y paradero actualmente desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la tercera y última publicación de este edicto en un diario de Circulación Nacional, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente providencia, emitida dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de MARTHA ESTELA VILLARREAL VERGARA:

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. RAMO PENAL. Santiago, treinta y uno (31) de junio de Dos mil cuatro (2,004).

::

Visto y considerando el informe secretarial que antecede, SE DISPONE fijar como nueva fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar, para el día diecinueve

(19) de julio de dos mil cuatro (2004) a las dos (2) de la tarde, y como fecha alterna se fija el día dos (2) de agosto de dos mil cuatro (2004), a las dos (2) de la tarde en el evento de que no se haga en la primera convocatoria dentro del proceso penal seguido a VICTOR MIGUEL CHAVARRIA BATISTA sindicado por el supuesto delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de MARTHA ESTELA VILLARREAL.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público; al Licenciado NESTOR UREÑA como Abogado Defensor de Oficio del sindicado. Como el sindicado es de paradero desconocido se ordena su emplazamiento por edicto. NOTIFIQUESE. LA JUEZ (FDO) LICDA. MARIA EUGENIA RIERA DE PALACIOS. LA SECRETARIA (FDO) LICDA. CIELO ESPINO DE PEREZ."

Se exhorta a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado por tres (3) veces, con el objeto de que quede debidamente notificado de esta providencia.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Santiago, a los dos (2) días del mes de junio de Dos mil cuatro (2,004).

La Juez,

Licda. María Eugenia Riera de Palacios

La secretaria,

Licda. Cielo Espino de Pérez.

Exp.3072

dag.

EDICTO EMPLAZATORIO N89

LA SUSCRITA **JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO PENAL. PROVINCIA DE VERAGUAS:**

EMPLAZA A:

DANA GUNTER Y MARCUS GUNTER GARRY, ambos de generales conocidas y paradero actualmente desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de circulación Nacional, comparezcan a este Tribunal a notificarse de la siguiente providencia:

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO,RAMO PENAL. Santiago, dieciocho (18) de junio del Dos mil cuatro (2,004).
::
Visto el Informe Secretarial que antecede SE DISPONE fijar como nueva fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar el día diecisiete (17) de agosto de dos mil cuatro (2,004), a las dos de la tadre (2:00 p.m.) y como fecha alterna se fija el día siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).
Notifíquese personalmente al Personero Municipal del Distrito, a la Licenciada María Estenia De Gracia como Abogada Defensora de DANA GUNTER y al Licenciado NESTOR UREÑA BATISTA Abogado defensor de Oficio de GARRY MARCOS GUNTER; a los desconocidos, SE ORDENA su notificación mediante Edicto Emplazatorio, de conformidad con la Ley. Notifíquese. La Juez (fdo) Licda. María Eugenia Riera de Palacios. La Secretaria (fdo) Licda. Cielo Espino de Pérez".

Se exhorta a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los imputados si los conocen so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura Nacional, para que sea publicado por tres (3) veces, con el objeto de que queden debidamente notificados de esta providencia.

Se le advierte a los sindicados, que cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto a fin de que se presenten al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Santiago, a los veintidós (22) día del mes de junio del año Dos mil cuatro (2004).

LA JUEZ,

(fdo).

LICDA. MARIA EUGENIA RIERA DE PALACIOS.

LA SECRETARIA,

(fdo).

LICDA. CIELO ESPINO DE PEREZ

MERDEP/dag
Exp.1849

REPUBLICA DE PANAMA JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PENAL DE SANTIAGO ORGANO JUDICIAL

CERTIFICO Que todo lo anterior es fiel copia de su original
Santiago 24 de junio de Dos mil 2004

El Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO Nº10.

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO DE LO PENAL, PROVINCIA DE VERAGUAS.

E M P L A Z A A:

LILIANA SERRACIN, de paradero actualmente desconocido, para que dentro del termino de diez (10) días contados a partir de la tercera y última publicación de este edicto, en un diario de Circulación Nacional, comparezcan *a este Tribunal a notificarse de la siguiente* resolución, emitida dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de AMALIA VALDÉS RODRÍGUEZ:

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: le comunico que la Audiencia Preliminar señalada para el día 7 de junio de 2,004, a las 3:00 de la tarde y como fecha alterna el día 21 de junio de 2,004, a las 3:00 de la tarde, no se pudo realizar, por la falta de notificación de la sindicada, sin embargo a foja 51 al reverso, el cabo Rodríguez de la Policía Nacional, nos informa que la señora Liliana Serracin está trabajando en Aguadulce y que la madre no sabe su dirección. Por lo que lo paso a su despacho para lo que estime pertinente.

Santiago, 2 de julio de 2,004.

LICDA. CIELO ESPINO DE PÉREZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO DE LO PENAL. Santiago, dos (2) de julio de dos mil cuatro (2,004).

Visto y considerado el Informe Secretarial que antecede, se Dispone Emplazar, a la señora Liliana Serracin, por desconocer su paradero, y se Señala como nueva fecha para Celebrar la Audiencia Preliminar el día dieciséis (16) de agosto de dos mil cuatro (2,004, a las dos (2:00 P.M.) de la tarde, y como fecha alterna el día seis (6) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a las dos (2:00 P.M.) de la tarde.

Notifíquese personalmente al Representante del Ministerio Público, al Licenciado **NESTOR UREÑA**, como Abogado Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, de la señora Liliana Serracin; a la sindicada cítesele por Edicto Emplazatorio, y remitase copia autenticada para la publicación del mismo.

NOTIFÍQUESE. LA JUEZ. (FDO.) LICDA. MARÍA EUGENIA RIERA DE PALACIOS. LA SECRETARIA. (FDO.) LICDA. CIELO ESPINO DE PÉREZ".

Se exhorta a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los imputados si los conocen so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en el lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se enviará a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado por tres (3) veces, con el objeto de que queden debidamente notificados de esta resolución.

Se le advierte a los encausado s que cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presenten al Tribunal a estar en derecho en la causa..

Dado en la ciudad de Santiago, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

LA JUEZ,

LICDA. MARÍA EUGENIA RIERA DE PALACIOS.

LA SECRETARIA.

LICDA. CIELO ESPINO DE PÉREZ.

clar.
EXP.3333.

CERTIFICO Que todo lo anterior es fiel copia de su original
Santiago 13 de julio de Dos mil 2004

El Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 02.

El Suscrito Juez Municipal del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, por medio del presente EDICTO:

E M P L A Z A A:

LEONEL ARAÚZ GONZÁLEZ, varón, panameño, soltero, mayor de edad, cedulado No. 8-716-1548, nació el día 24 de marzo de 1978, residente en Pixvae de Las Palmas, en una casa de su tía Omayra González, hijo de Mauro de la Cruz Araúz y Dionisia González, cursó hasta el tercer año de secundaria, de tez canela, presenta dos tatuajes, uno en el brazo derecho que es una chica y otro en el brazo izquierdo que son 9 caritas especie de carabelas, presenta cicatriz en la cara de acné, presenta cicatriz de una operación de hernia en el lado derecho (6 puntos), sin bozo ni barba. ojos chocolates claros, de cabello liso y el corte es doble tono, peso 120 libras y mide 1.68 metros aproximadamente, cuyo paradero se desconoce; por el delito Contra la Fe Pública contenidas en el Capítulo II, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal, relativas al Delito de Falsificación de Moneda y otros Valores.

AUTO PENAL No. 30.
JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE SONA. Soná, diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2004).

VISTOS:
>>

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Soná administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ***ABRE CAUSA PENAL*** en contra de ***LEONEL ARAÚZ GONZÁLEZ***, *varón, panameño, soltero, mayor de edad,* cedulado No. 8-716-1548, nació el día 24 de marzo de 1978, residente en Pixvae de Las Palmas, en una casa de su tía Omayra González, hijo de Mauro de la Cruz Araúz y Dionisia González, cursó hasta el tercer año de secundaria, de tez canela, presenta dos tatuajes, uno en el brazo derecho que es una chica y otro en el brazo izquierdo que son 9 caritas especie de carabelas, presenta cicatriz en la cara de acné, presenta cicatriz de una operación de hernia en el lado derecho (6 puntos), sin bozo ni barba, ojos chocolates claros, de cabello liso y el corte es doble tono, peso 120 libras y mide 1.68 metros aproximadamente, por presunto infractor de normas contenidas en el Capítulo II, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal, relativas al Delito de Falsificación de Moneda y otros Valores.

Se abre el negocio a pruebas por el término de cinco (5) días para las partes.

Se mantiene la designación del Licenciado ***FÉLIX E. TROYA***, abogado de oficio circuital como apoderado judicial del sindicado.

Se señala el día 25 de junio de 2004, a las (9:00) de la mañana como fecha de Audiencia Plenaria.

Cítese a las partes por el conducto regular.

DERECHO: Artículo 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez (FDO) ***LICDO. RAFAEL RUIZ PITTI.*** La Secretaria (FDO) ***LUCINA GUERRA GUERRA.***

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONA. Soná, treinta (30) de junio de dos mil cuatro (2004).

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso Penal seguido a ***LEONEL ALEJANDRO ARAÚZ GONZÁLEZ***, por el delito ***CONTRA LA FE PÚBLICA***, se fija el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a las (10:30) de la mañana, para la celebración de la ***AUDIENCIA PLENARIA***, conforme lo preceptúa el artículo 2222 del Código Judicial.

La defensa de ***LEONEL ALEJANDRO ARAÚZ GONZÁLEZ***, está a cargo del Licenciado ***FÉLIX E. TROYA***, abogado de oficio circuital.

Se ordena el emplazamiento del sindicado a través de un medio escrito de cobertura nacional, tanto de esta resolución como del Auto de Llamamiento a Juicio, para que comparezca a estar en derecho en esta causa, al desconocerse su paradero.

Cítese a las partes por el conducto regular.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez (FDO) ***LICDO. RAFAEL RUIZ PITTI.*** La Secretaria (FDO) ***LUCINA GUERRA GUERRA.***

Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado del Auto No.17 del 19 de abril de 2004 y de la Providencia fechada 30 de junio de 2004, dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días el día de hoy dos (2) de julio de 2004, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.) y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al Emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa; de no hacerlo, será declarado Reo Rebelde, se suspenderá el Proceso e igualmente se suspenderá la Prescripción de la Acción penal hasta su comparecencia.

Dado en la Ciudad de Soná, el día dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004).

El Juez,

LICDO. ALEXANDER GONZÁLEZ JUÁREZ.

La Secretaria,

LUCINA GUERRA GUERRA.

cav.exp: 0726.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FECHA: 2 de julio de 2004.

EDICTO EMPLAZATORIO No.1

La suscrita Juez Municipal del Distrito de Dolega, por medio del presente edicto:

EMPLAZA A:

RAFAEL MONTENEGRO, varón, panameño. Mayor de edad, nacido el día 13 de febrero de 1946, en David, hijo de JAMES SMITH Y FRANCISCA MONTENEGRO, de oficio conductor de equipo pesado, tercer año de secundaria, residente en Los Anastacios de Dolega, Distrito de Dolega, pero actualmente de paradero desconocido, con cédula No. 8-143-534; imputado por la presunta comisión del delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL en perjuicio de ISIDRA RODRIGUEZ HERNANDEZ; y procede a notificarlo de la siguiente resolución:

**"ORGANO JUDICIAL. JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA
PROVINCIA DE CHIRIQUI. DOLEGA, DIECIOCHO -14- DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO -2004-. Para llevar a cabo la Audiencia Ordinaria en el presente**

sumario instruido contra RAFAEL MONTENEGRO por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL cometido en perjuicio de ISIDRA RODRIGUEZ HERNANDEZ. Se fija el día TRECE -13- DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO -2004- a las ONCE de la mañana (11:00 a.m.) y como fecha alterna el día diez -10- DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO-2004- a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se designa al Licdo. ROUMMEL SALERNO como defensor de oficio del imputado. Líbrese la boleta y el exhorto respectivo.
NOTIFÍQUESE:-LA JUEZA, (fdo). LICDA. MARIA DE LOS ANGELES DE GRACIA. LA SECRETARIA (FDO). LICDA. ARELYS DIAZ."

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 y 2308 del Código Judicial, se libra el presente Edicto Emplazatorio a objeto de que quede notificado el encartado de la referida resolución.
Se exhorta a todos los habitantes de la República, que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaria del Tribunal por CINCO -5- días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres -3- veces consecutivas. Dado en el Distrito de Dolega, a los dieciocho -18- días del mes de junio de dos mil cuatro -2004-.

La Juez,

LICDA. MARIA DE LOS ANGELES DE GRACIA

La Secretaria Interina,

LICDA. ARELYS DIAZ

EDICTO EMPLAZATORIO No.2

La suscrita Juez Municipal del Distrito de Dolega, por medio del presente edicto:

EMPLAZA A:

BEILOR PITTI, varón, panameño. Mayor de edad, nacido el día 19 de noviembre de 1965, en David, hijo de SAUL GONZALEZ E ISMENIA PITTI, de oficio vendedor de rosas, residente en Tinajas, debajo de la plaza, Distrito de Dolega, pero actualmente de paradero desconocido, con cédula No. 4-192-996; imputado por la presunta comisión del delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL en perjuicio de MARIELA RODRIGUEZ; y procede a notificarlo de la siguiente resolución:

"ORGANO JUDICIAL. JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA
PROVINCIA DE CHIRIQUI. DOLEGA, DIECIOCHO -

14- DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO -2004-. Para llevar a cabo la Audiencia Ordinaria en el presente sumario instruido contra BEILOR PITTI por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL cometido en perjuicio de MARIELA RODRIGUEZ. Se fija el día TRECE -13- DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO -2004- a las TRES de la tarde (3:00 p.m.) y como fecha alterna el día diez -10- DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO-2004- a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Téngase al Licdo. NELSON CABALLERO como defensor de oficio del imputado. Líbrese la boleta y el exhorto respectivo. NOTIFÍQUESE:-LA JUEZA, (fdo). LICDA. MARIA DE LOS ANGELES DE GRACIA
LA SECRETARIA (FDO). LICDA. ARELYS DIAZ."

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 y 2308 del Código *Judicial, se libra el presente Edicto Emplazatorio a objeto de que quede notificado el* encartado de la referida resolución.
Se exhorta a todos los habitantes de la República, que manifiesten el paradero del imputado *si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se fija el presente* edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaria del Tribunal por CINCO -5- días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional *para que sea publicado por tres -3- veces consecutivas. Dado en el Distrito de Dolega, a los* diecinueve -18- días del mes de junio de dos mil cuatro -2004-.

La Juez,

LICDA. MARIA DE LOS ANGELES DE GRACIA

La Secretaria Interina,

LICDA. ARELYS DIAZ

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 01

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL,

E M P L A Z A A:

SAMUEL GONZÁLEZ ROJAS POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE SAMUEL GONZÁLEZ MORALES, ELIECER GONZÁLEZ MORALES, EDWIN GONZÁLEZ MORALES, BRAYAN GONZÁLEZ MORALES, Y SE LE NOTIFICA QUE DENTRO DEL ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR SE EMITIÓ UNA DECISIÓN QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

"ORGANO JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A

SAMUEL GONZÁLEZ ROJAS POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE ELIECER GONZÁLEZ MORALES, SAMUEL GONZÁLEZ MORALES, EDWIN GONZÁLEZ MORALES Y BRAYAN GONZÁLEZ MORALES. David, siendo el día de hoy diez -10- de octubre de dos mil tres -2003-

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL EN CONTRA DE SAMUEL GONZÁLEZ ROJAS,** varón,, panameño, mayor de edad, portador de la cédula Nº 4-260-283, nació el 24 de enero de 1959, natural del Distrito de David, de Técnico de retransmisión de Radio, en Cable & Wireless, con residencia Ramón González y Clemencia Rojas; como presunto infractor de las normas tipificadas en el Capítulo IV, Título V del Libro II del Código Penal por el delito de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES.

El proceso se abre a pruebas por el término común de cinco -5- días improrrogables para que las partes presenten el escrito de las pruebas que estimen convenientes.

El anuncio de esta decisión tiene efectos de notificación a las partes presentes.

De esta forma se da por terminada la audiencia preliminar, la cual fue transcrita en acta, leída y encontrada correcta es firmada por la Juez y la Secretaria Ad-Hoc., para constancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2219 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE, (Fdo.) ILEGIBLE. LICDA. FLORENCIA RÍOS ESTRIBÍ, JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. SUPLENTE ESPECIAL. (FDO.) ILEGIBLE. ROCIO RÍOS DE GAITÁN. SECRETARIA AD-HOC."

POR TANTO DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2308, 2309, 2310 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SE LIBRA EL PRESENTE EDICTO EMPLAZATORIO OBJETO DE QUE QUEDE LEGALMENTE NOTIFICADO DE UN AUTO DE ENJUICIAMIENTO, SE EXHORTA A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA A QUE MANIFIESTEN EL PARADERO DEL IMPUTADO SI LO CONOCEN, SO PENA DE SER SANCIONADOS CONFORME EL CÓDIGO PENAL. SE REQUIERE ADEMÁS A LAS AUTORIDADES EN GENERAL, PARA QUE PROCEDAN A CAPTURAR EL IMPUTADO O DICTEN LAS ORDENES CONVENIENTES PARA TALES FINES.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO DE CINCO -5- DÍAS Y COPIA DEL MISMO SE ENVIA AL MEDIO ESCRITO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE COBERTURA NACIONAL, PARA SER PUBLICADO POR TRES -3- VECES. SE LE ADVIERTE AL ENCARTADO QUE CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ -10- DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN A ESTAR EN DERECHO EN LA PRESENTE CAUSA.

SE DECLARA EN REBELDÍA Y SE SUSPENDERÁ EL TRÁMITE DEL PROCESO Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL; Y EL TRIBUNAL PROCEDERÁ A TOMAR MEDIDAS A FIN DE HACER COMPARECER AL IMPUTADO.

DADO EN LA CIUDAD DE DAVID, A LOS VEINTIUN -21- DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL CUATRO -2004-.

LICDA. JOYDETH MELENDEZ
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. SUPLENTE ESPECIAL

IRINA U. GUTIÉRREZ A.
SECRETARIA AD-HOC.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 02

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL,

E M P L A Z A A:

RICARDO ANTONIO PEÑA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y SE LE NOTIFICA QUE DENTRO DEL ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR SE EMITIÓ UNA DECISIÓN QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

> **"ORGANO JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO PEÑA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICA. David, siendo el día de hoy cuatro -4- de marzo de dos mil cuatro -2004-**
> En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA RICARDO ANTONIO PEÑA,** de generales desconocidas en autos; como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, Título XI del Libro II del Código Penal.
> El anuncio de esta decisión tiene efectos de notificación a las partes presentes.
> De esta forma se da por terminada la audiencia preliminar, la cual fue transcrita en acta, leída y encontrada correcta es firmada por la Juez y la Secretaria para constancia.
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2219 del Código Judicial.
> **NOTIFÍQUESE, (FDO.) ILEGIBLE. LICDO. BASILIO GUIERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. (FDO.) ILEGIBLE. LICDA. JOYDETH G. MELENDEZ R. SECRETARIA INTERINA."**

POR TANTO DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2308, 2309, 2310 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SE LIBRA EL PRESENTE EDICTO EMPLAZATORIO A OBJETO DE QUE QUEDE LEGALMENTE NOTIFICADO DE UN AUTO DE ENJUICIAMIENTO, SE EXHORTA A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA A QUE MANIFIESTEN EL PARADERO DEL IMPUTADO SI LO CONOCEN, SO PENA DE SER SANCIONADOS CONFORME EL CÓDIGO PENAL. SE REQUIERE ADEMÁS A LAS AUTORIDADES EN GENERAL, PARA QUE PROCEDAN A CAPTURAR EL IMPUTADO O DICTEN LAS ORDENES CONVENIENTES PARA TALES FINES.
SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO DE CINCO -5- DÍAS Y COPIA DEL MISMO SE ENVIA AL MEDIO ESCRITO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE COBERTURA NACIONAL, PARA SER PUBLICADO POR TRES -3- VECES. SE LE ADVIERTE AL ENCARTADO QUE CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ -10- DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN A ESTAR EN DERECHO EN LA PRESENTE CAUSA.
SE DECLARA EN REBELDÍA Y SE SUSPENDERÁ EL TRÁMITE DEL PROCESO Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL; Y EL TRIBUNAL PROCEDERÁ A TOMAR MEDIDAS A FIN DE HACER COMPARECER AL IMPUTADO.
DADO EN LA CIUDAD DE DAVID, A LOS VEINTIUN – 21- DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL CUATRO -2004-.

LICDA. JOYDETH MELENDEZ
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. SUPLENTE ESPECIAL

IRINA U. GUTIERREZ A.
SECRETARIA AD-HOC.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 03

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL,

E M P L A Z A A:

ITZEL JIMENEZ y JOSÉ ISABEL VELÁSQUEZ POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE LISBETH JIMENEZ, Y SE LES NOTIFICA QUE DENTRO DEL ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR SE EMITIÓ UNA DECISIÓN QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

"ORGANO JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR ALTERNA EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A IRIS ITZEL JIMENEZ POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE LISBETH JÍMENEZ. David, siendo el día de hoy treinta -30- de abril de dos mil dos -2002-

Por las consideraciones antes expuestas, el suscrito JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL EN CONTRA DE IRIS ITZEL JIMÉNEZ,** mujer, panameña, mayor de edad, unida, ama de casa, hija de Carlos Jiménez y Dionisia Velásquez, natural del Distrito de David, con residencia en la Barriada San José, cerca al abatoir, con cédula 4- 134-2683, nació el 3 de junio de 1964 y **JOSÉ ISABEL VELÁSQUEZ JIMÉNEZ,** varón panameño, ,mayor de edad, con cédula 4-91-205, hijo de Eugenio Velásquez y María Belén Jiménez, residen en la Barriada San José, jubilado de la Fuerza Pública, labora en Seguridad Barú; como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V , Título V del Libro II del Código Penal.

El proceso se abre a pruebas por el término de cinco -5- días improrrogables para que las partes presenten el escrito de las pruebas que estimen convenientes.

Se fija el día CINCO -5- DE JUNIO DE DOS MIL DOS -2002- A LAS NUEVE DE LA MAÑANA para la celebración de la AUDIENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Se tiene al Licenciado ROUMEL SALERNO como Defensor de Oficio de la imputada IRIS JIMÉNEZ y al Licdo. ARTURO PANIZA como Defensor de Oficio del imputado JOSÉ VELASQUEZ.

El anuncio de esta decisión tiene efectos de notificación a las partes presentes.

De esta forma se da por terminada la audiencia preliminar, la cual fue transcrita en acta, leída y encontrada correcta es firmada por el Juez y el Secretario para constancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2219 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE, (FDO.) ILEGIBLE. LICDO. BASILIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. (FDO.) ILEGIBLE. LICDO. MARTÍN ALBERTO ATENCIO. SECRETARIO INTERINO."

POR TANTO DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2308, 2309, 2310 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SE LIBRA EL PRESENTE EDICTO EMPLAZATORIO A OBJETO DE QUE QUEDE LEGALMENTE NOTIFICADO DE UN AUTO DE ENJUICIAMIENTO, SE EXHORTA A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA A QUE MANIFIESTEN EL PARADERO DEL IMPUTADO SI LO CONOCEN, SO PENA DE SER SANCIONADOS CONFORME EL CÓDIGO PENAL. SE REQUIERE ADEMÁS A LAS AUTORIDADES EN GENERAL, PARA QUE PROCEDAN A CAPTURAR EL IMPUTADO O DICTEN LAS ORDENES CONVENIENTES PARA TALES FINES.

REPÚBLICA DE PANAMA
JUZGADO 1º MUNICIPAL RAMO PENAL DEL DISTRITO DE DAVID
ORGANO JUDICIAL

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO DE CINCO -5- DÍAS Y COPIA DEL MISMO SE ENVIA AL MEDIO ESCRITO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE COBERTURA NACIONAL, PARA SER PUBLICADO POR TRES -3- VECES. SE LE ADVIERTE AL ENCARTADO QUE CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ -10- DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN A ESTAR EN DERECHO EN LA PRESENTE CAUSA.
SE DECLARA EN REBELDÍA Y SE SUSPENDERÁ EL TRÁMITE DEL PROCESO Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL; Y EL TRIBUNAL PROCEDERÁ A TOMAR MEDIDAS A FIN DE HACER COMPARECER AL IMPUTADO.
DADO EN LA CIUDAD DE DAVID, A LOS VEINTIUN – 21- DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL CUATRO -2004-.

LICDA. JOYDETH MELENDEZ
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. SUPLENTE ESPEC[illegible]L

IRINA U. GUTIERREZ A.
SECRETARIA AD-HOC.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 04

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL,

E M P L A Z A A:

VANESSA PATRICIA STEWARD SANJUR y JOHANA ESTHER GONZALEZ POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEJOSÉ CASTILLO, Y SE LES NOTIFICA QUE DENTRO DEL ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR SE EMITIÓ UNA DECISIÓN QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

"ORGANO JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A VANESSA PATRICIA STEWARD SANJUR Y JOHANA ESTHER GONZALEZ POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEJOSE CASTILLO. En la ciudad de David, siendo el día de hoy veintiuno –21- de mayo de dos mil dos -2002-.....

En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL, SUPLENTE ESPECIAL,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de JOHANA ESTHER GONZALEZ,** mujer, panameña, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-726-1846, nació el 3 de agosto de 1982, natural del Distrito de David, residencia en Calle Sexta, frente al Mini Super Kant, es hija de Gladys González y **VANESSA PATRICIA STEWARD SANJUR,** mujer, panameña, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 9-717-2196, nació el 2 de junio de 1983, natural de Santiago, Provincia de Veraguas, residencia en

Calle Sexta, al frente del Mini Super Kant, es hija de Carlos Antonio Steward y Fulvia Raquel Sanjur; como presuntas infractoras de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Titulo IV del Libro II del Código Penal.
El proceso se abre a pruebas por el término de cinco -5- días improrrogables, para que las partes presenten el escrito de las pruebas que estimen convenientes.

Se fija el día DIECINUEVE -19- DE JUNIO DE 2002- A LAS OCHO – 8:00- de la mañana para la celebración de la AUDIENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Se tiene al Licenciado ROUMMEL G. SALERNO como Defensor de Oficio de las imputadas.

El anuncio de esta decisión tiene efectos de notificación a las partes presentes.

De esta forma se da por terminada la Audiencia Preliminar, la cual fue transcrita en acta, leída y encontrada correcta es firmada por el Juez y el Secretario para constancia.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2219 del Código Judicial.
NOTIFÍQUESE, (FDO.) ILEGIBLE. LICDO. BASILIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. (FDO.) ILEGIBLE. LICDO. MARTÍN ALBERTO ATENCIO. SECRETARIO INTERINO."

POR TANTO DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2308, 2309, 2310 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SE LIBRA EL PRESENTE EDICTO EMPLAZATORIO A OBJETO DE QUE QUEDE LEGALMENTE NOTIFICADO DE UN AUTO DE ENJUICIAMIENTO, SE EXHORTA A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA A QUE MANIFIESTEN EL PARADERO DEL IMPUTADO SI LO CONOCEN, SO PENA DE SER SANCIONADOS CONFORME EL CÓDIGO PENAL. SE REQUIERE ADEMÁS A LAS AUTORIDADES EN GENERAL, PARA QUE PROCEDAN A CAPTURAR EL IMPUTADO O DICTEN LAS ORDENES CONVENIENTES PARA TALES FINES.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO DE CINCO -5- DÍAS Y COPIA DEL MISMO SE ENVIA AL MEDIO ESCRITO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE COBERTURA NACIONAL, PARA SER PUBLICADO POR TRES -3- VECES. SE LE ADVIERTE A LAS ENCARTADAS QUE CUENTAN CON EL TÉRMINO DE DIEZ -10- DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN A ESTAR EN DERECHO EN LA PRESENTE CAUSA.
SE DECLARA EN REBELDÍA Y SE SUSPENDERÁ EL TRÁMITE DEL PROCESO Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL; Y EL TRIBUNAL PROCEDERÁ A TOMAR MEDIDAS A FIN DE HACER COMPARECER AL IMPUTADO.
DADO EN LA CIUDAD DE DAVID, A LOS DOS – 2- DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL CUATRO -2004-.

LICDO. BASILIO GUERRA GUERRA
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL

JOYDETH MELÉNDEZ
SECRETARIA AD-HOC.

REPÚBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 02

La suscrita Jueza Municipal del Distrito de Boquerón, por este medio,

E M P L A Z A A:

El señor **ERASMO SUIRA CASTILLO**, varón, panameño, mayor de edad, de nacido en Boquerón, el día 25 de mayo de 1972, con cédula de identidad personal Nº 4-246-750, con residencia en Bágala, cerca de la Iglesia Adventista, Distrito de Boquerón, hijo de Erasmo Suira y Aurelia Castillo, en el Proceso Penal que se le sigue por el supuesto delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en perjuicio de **ENMA CABALLERO DE CASTILLO**, y se le notifica de las resolución emitida por este Tribunal, que en su parte resolutiva dice textualmente así:

"REPUBLICA DE PANAMA. ORGANO JUDICIAL. JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A ERASMO SUIRA CASTILLO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ENMA CABALLERO DE CASTILLO.
Boquerón, tres -3- de mayo de dos mil dos -2002-.
En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Municipal del Distrito de Boquerón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ERASMO CASTILLO SUIRA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-246-750, nacido en Boquerón el día 25 de mayo de 1972, con residencia en el Distrito de Bágala, cerca de la iglesia Adventista, hijo de Erasmo Suira y Aurelia Castillo por la supuesta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de la señora ENMA CABALLERO DE CASTILLO. Las partes cuentan de un término de 5 días improrrogables para que presenten las pruebas de que intenten valerse, una vez notificado el imputado.
En virtud de lo establecido en el artículo 2202, esta decisión tiene los efectos de notificación para las partes presentes... Siendo así las cosas se declara cerrada la sesión del día de hoy.
(FDO.) LICDA. ADRIANA V. RODRÍGUEZ H.
JUEZA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERON.
(FDO.) LICDO. JACOB ALONSO ORRIBARRA
SECRETARIO JUDICIAL I."

Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 y subsiguientes del Código Judicial, se libra el presente Edicto Emplazatorio a objeto que quede legalmente notificado de la resolución en referencia. Se exhorta a todos los

Juzgado Municipal del Distrito de Boquerón
Edicto Emplazatorio Nº 02
Boquerón, 20 de mayo de 2004.
Expediente Nº J4610221A-0318

habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal; se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten órdenes convenientes para esos fines. Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de cinco -5- días y copia del mismo se envía a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres -3- días consecutivos.

Se le advierte al imputado que cuenta con el término de diez -10- días contados a partir de la última publicación del presente edicto para presentarse ante este Tribunal.

Dado en la ciudad de Boquerón, a los seis veinte -20- días del mes de mayo de dos mil cuatro -2004-.

(Fdo.)Licda. Nilka I. Valdés
LICDA. NILKA IDALIA VALDES VANEGAS
JUEZA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERON.

(Fdo.) Licda. Larys Gisée Espinosa C.
LICDA. LARYS GISEE ESPINOSA CORRO
SECRETARIA JUDICIAL I.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

La Suscrita Jueza Municipal del Distrito de Boquete, Suplente Especial, Ramo Penal mediante Edicto,

EMPLAZA A:

KARA ELIZABETH SÁNCHEZ, de generales conocidas en autos dentro del proceso penal seguido en su contra por el Delito CONTRA LA LIBERTAD en perjuicio de ALAN JESÚS ALMENGOR GUERRA y la notificación del auto de Enjuiciamiento o Juicio cuya parte resolutiva dice

AUTO DE SUSTENTACIÓN PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KARA ELIZABETH SÁNCHEZ POR EL DELITO

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

GLADYS QUINTERO DE NUÑEZ, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, cometido en perjuicio de CRISTEL YASMIN VARGAS QUINTERO Y LE NOTIFICA ELAUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de GLADYS VIDAL QUINTERO DE NUÑEZ, mujer, panameña, casada, ama de casa, de 33 años de edad, cursó sexto grado, con cedula de identidad personal Nº4-137-439, residente en Volcán atrás del almacén el Tigre, hija de Rogelio Quintero y Maria Elena Coba de Quintero, como supuesta infractora de las normas contenidas en el Capitulo V, Titulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Violencia Intrafamiliar y maltrato al menor.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, a fin de que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Quedan notificados de esta resolución las partes presentes en la audiencia, que trascrita en acta se firma para constancia por todos los que en ella han participado.(Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMES, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) Secretario Interino.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELY WALKIRIA CAMARGO
SECRETARIA JUDICIAL I

CONTRA LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE ALAN JESÚS ALMENGOR.

AUTO No. 17

VISTOS.....

Por tanto, la suscrita Jueza Municipal del Distrito de Boquete, ramo Penal, Suplente Especial, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley; ABRE CAUSA CRIMINAL contra KARA ELIZABETH SÁNHEZ HEEMSTRAA, mujer, panameña, mayor de edad, estudiante, soltera, nació en Panamá el día 3 de julio de 1975 con domicilio temporal en Palmira Arriba Boquete, subiendo por el Beneficio de Café Ruíz, reside en Carolina del Norte, Los Estados Unidos, hija de HÉCTOR HOMERO SÁNCHEZ MIRANDA Y LINDA RUTH HEEMSTRA DE SÁNCHEZ, y portadora de la cédula de identidad personal No. 8-495-148; como presunta infractora de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, o sea, por el Delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO)

Se señala un término de cinco -5- días improrrogables, luego de notificada la resolución anterior, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en el plenario en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Se tiene al Licenciado Cesar Elías Sanjur, como defensor de la imputada.

Fundamento de Derecho: Artículos 2046, 2205, 2219, 2221, 2222 del Código Judicial.

Notifíquese,

La Jueza (FDO) Licda. Itza Quintero

El Secretario (FDO) Licdo. Jorge de la Torre

Por tanto y en conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente Edicto Emplazatorio a objeto de que quede legalmente notificada del Auto de Llamamiento a Juicio

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la imputada, si la conocen, sopena d ser sancionados conforme al Código Penal.

Se Fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de cinco -5- días hábiles y copia del mismo se envía a un medio de comunicación escrito de circulación de cobertura nacional, para que sea publicado tres veces.

Se advierte a la imputada que cuenta con diez -10- días contados a partir de la última publicación del Edicto, para que se presente al tribunal a estar en la causa.

Dado en el Distrito de Boquete, a los Dieciséis -16- días del mes de Mayo de dos mil tres -2003-

Licda. Lucky Álvarez d Dávila

Jueza

Licda Itza Quintero

Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

JAVIER IVAN MERA GUERRA, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO, cometido en perjuicio de SANTANA GONZALEZ ATENCIO Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de JAVIER IVAN MERA GUERRA, varón, panameño, casado, independiente, nació en Bugaba el 17 de junio de 1971, de 30 años, cursó primer año universitario, con cedula de identidad personal nº 4-234-315, hijo de José Mera y Maria de Mera, como supuesto infractor de las normas contenidas en el Titulo II, Capitulo V, Libro II del Código Penal, denominado Inviolabilidad de domicilio y el Titulo IV, Capitulo VII, Libro II del Código Penal por el delito denominado de Daños.

Se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, a fin de que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Quedan notificados de esta resolución las partes presentes en la audiencia y el imputado se notificara conforme lo establece la Ley.

Se deja constancia que esta audiencia está en el cassete nº1 lado A ultima parte . De esta manera se dio por terminada la audiencia transcrita en acta, se firma para constancia por todos los que en ella han participado.(Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMES, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) Edgar Eduardo Torres. Secretario Interino.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY WALKIRIA CAMARGO
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

DIOMEDES GOMEZ CERRUD, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, cometido en perjuicio de MOISES CASTILLO Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, Suplente Especial administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de DIOMEDES CERRUD GOMEZ, varón, panameño, casado, de 41 años de edad, con residencia en barriada Belen , con cedula de identidad personal nº 4-119-118, hijo de Castorino Gomez y Omayra Cerrud, nació el 16 de agosto de 1957, en Barú, Operador de Equipo Pesado, cursó estudios hasta sexto grado; como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Titulo I, Capitulo I del Código Judicial, o sea el delito generico CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO).

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, a fin de que las partes manifiesten por escrito pruebas que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Quedan notificados de esta resolución las partes presentes en este acto de audiencia y el imputado se notificara conforme lo establece la Ley.

De esta manera se dio por terminada la audiencia, la cual es transcrita en acta y después de leida y encontrada correcta es firmada por el Juez y el secretario. (Fdo) LICDA. ROCIO A. DE ROUX REYES , JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. SUPLENTE ESPECIAL. (Fdo) Teofilo Contreras P. Secretario Interino.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY VALDERRAMA CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

HILARIO SALINAS, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESADO CIVIL, cometido en perjuicio de REGINA GUERRERO GUERRERO Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

En consecuencia, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de HILARIO SALINAS GONZALEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal nº 4-761-1195, soltero,, con residencia en Vista Hermosa, hijo de Luis Salinas y Otilia Gonzaléz, jornalero, nació el 13 de julio de 1978, en Bugaba, Católico; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Titulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Violencia Intrafamiliar y maltrato al menor.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 dias, para que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes.

Se designa el Defensor de Oficio como apoderado judicial del encartado.

Quedan notificadas las partes asistentes a ese acto de la decisión emitida y se ordena botificar personalmente al imputado.

Se transcribe el acta para constancoia es firmada por la Juez y la Secretaria Ad-Honorem. (Fdo) LICDA. ROCIO A. DE ROUX REYES, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) MAYANIS ARCIA DE RIOS Secretaria Interina.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) dias, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY WALKIRIA CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

ALEXIS SANCHEZ BEITIA, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESADO CIVIL, cometido en perjuicio de MARVIN ALEXIS, THAIS ITZAMAR y ALEXIS BEITIA ARCIA Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

En consecuencia, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de ALEXY SANCHEZ BEITIA, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal n° 4-100-653, unido de 47 años de edad, con residencia en Vista Hermosa, hijo de Lucia Beitia, comerciante, nació el 23 de octubre de 1951, en Bugaba, Católico; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capitulo V, Titulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Violencia Intra familiar y maltrato al menor.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, para que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes.

De esta manera se dio por terminada la audiencia, la cual fue trascrita en acta, hoy veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y luego de leída y encontrada correcta es firmada por la Juez y la secretaria quedando legalmente notificadas de esta decisión las partes presentes.(Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMES, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) Raquel Elena Hermon. Secretaria Interina.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY WALKIRIA CAMARGO I
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

HILARIO SALINAS, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESADO CIVIL, cometido en perjuicio de REGINA GUERRERO GUERRERO Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

En consecuencia, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugabu, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de HILARIO SALINAS GONZALEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal n° 4-761-1195, soltero,, con residencia en Vista Hermosa, hijo de Luis Salinas y Otilia Gonzaléz, jornalero, nació el 13 de julio de 1978, en Bugaba, Católico; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Titulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Sustracción de Menores.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, para que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes.

Se tiene como Defensor de Oficio del imputado al que designe la Defensoría de oficio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Articulo 174, 2204, 2207-C y 2222 del Código Judicial.

(Fdo) LICDO. CARLOS M. WILSON, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) RAQUEL ELENA HERMONS. Secretaria Interina.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen. so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KEILSY WALKIRIA CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

OMAR ESPINOSA LEZCANO, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES POR CULPA), cometido en perjuicio de FRANCISCA DE LEON Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, Suplente Especial, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de OMAR ESPINOSA LEZCANO, varón, panameño, solero, nació en David, el 16 de julio de 1971,, con cedula de identidad personal Nº 4- 235-881, hijo de Félix Espinosa y Beatriz Lezcano, residente en David, en la Barriada San José, frente a la Plaza del mismo nombre, cabo Segundo de la Policía Nacional, con servicio en Bugaba, como supuesta infractora de las normas contenidas en el Capitulo II, Titulo I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Lesiones Culposas.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, a fin de que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Con fundamento en el artículo 2207-B del Código Judicial quedan notificadas de esta resolución las partes presentes..

De esta manera se dio por terminada la audiencia, la cual después de leída y encontrada correcta es firmada por la Juez y la Secretaria.(Fdo) LICDA. JULIETA GUERRA. JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA, SUPLENTE ESPECIAL. (Fdo) ANA ALEIDA ALVARADO ABREGO. SECRETARIA INTERINA.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELY WALKIRIA CAMARGO
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

LESBIA DEL SOCORRO RIVAS CORREA, de generales conocidas en el expediente por el delito de APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO, Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de LESBIA DEL SOCORRO RIVAS DE CORREA, mujer, nicaragüense, de 39 años de edad, casado, de oficio buhonero, nació el 16 de marzo de 1957, hija de Francisco Morales y Alejandrina Rivas, residente en Solano atrás del Estadio, cursó el tercer año de secundaria, con cédula de identidad personal No. 199581, como supuesto infractor de las normas contenidas en el Titulo XI, Capitulo V, Libro II del Código Penal, denominado Aprovechamiento de Cosas Provenientes del de Delito.

El juicio se abre a pruebas por el término común en improrrogable de cinco (5) días.

Las partes presentes quedan debidamente notificadas de esta decisión en este acto de audiencia, conforme lo establece el artículo 2207-B del Código Judicial.

De esta forma se da por terminada esta audiencia la cual fue transcrita en acta, hoy tres (3) de enero de mi novecientos noventa y siete (1997) y luego de leída y encontrada correcta es firmada por la Juez y la Secretaria par constancia. (Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMEZ, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) MYRIAM PITTI DE SERRANO. SECRETARIA INTERINA".

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY WALKIRIA CAMARGO
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

IDALECIO ENOC GONZALEZ GRAJALES de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES POR CULPA), cometido en perjuicio de OLGA VANESSA MARTINEZ CEDEÑO Y ELVIA NERYS PALACIO MORALES Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, Suplente Especial administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de IDALECIO ENOC GONZALEZ GRAJALES, varón, panameño, unido, residente en el Calle de Volcán,, nació el 27 de marzo de 1960, con cedula de identidad personal nº 4-139-32, comeciante, bachiller en – ciencias, Asentista, hijo de Idalecio González y Sorida MaritzaGrajales; como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Titulo I, del Código Judicial, o sea el delito genérico de LESIONES POR IMPRUDENCIA.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, a fin de que las partes manifiesten por escrito las pruebas que estimen convenientes.

(Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMEZ, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) KARINA MAIBETH LEZCANO. Secretaria Interina.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY WARKIRIA CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

EDGAR ABDIEL JARQUIN ARAUZ, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESADO CIVIL, cometido en perjuicio de BLANCA NIEVE SAMUDIO SANCHEZ Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de EDGAR ABDIEL JARQUIN ARAUZ, varón, panameño, unido, de 28 años de edad, conductor, nació en David, el 25 de julio de 1972, con cédula de identidad personal N° 4-255-273, hijo de Eduviges Jarquín y Juana Araúz, reside en Santo Domingo, cerca del señor Quique Castro; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capitulo V, Titulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Violencia Intrafamiliar y maltrato al menor.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, para que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Quedan notificadas de esta resolución las partes presentes en este acto de audiencia y se el imputado se notificará con forme lo establece la ley.

De esta manera se dio por terminada la audiencia, la cual fue trascrita en acta,, se firma para constancia por todos los que en ella hayan intervenido. (Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMES, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) HARMODIO MORALES. Secretario Interino.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY WALKIRIA CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11.-

LA SUSCRITA **JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL**

EMPLAZA A:

ARISTIDES ALEXIS LASSONDE, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PPOR CULPA), cometido en perjuicio de TENAURA PITTY CASTILLO Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de ARISTIDES ALEXIS LASSONDE, varón, panameño, casado, de 26 años de edad, con cedula de identidad personal n° 4-167-685, nació en David, el 21 de septiembre de 1973, cursó el sexto grado, transportista, hijo de Narciso Lassonde y Agustina De León, residente en San Miguel del Yuco; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capitulo II, Titulo I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Lesiones Culposas.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, para que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Quedan notificadas de esta résolución las partes presentes en este acto de audiencia y el imputado se notificará conforme a la Ley.

De esta manera se dio por terminada la audiencia que transcrita en acta, se firma para constancia por todos los que en ella han participado. (Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMEZ. JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) HARMODIO MORALES. Secretario Interino.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY WALKIRIA CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO12.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

ALEXIS MORENO BADO, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES POR CULPA), cometido en perjuicio de JOSEPH ALEXIS MORENOY LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de ALEXIS MORENO BADO, varón, panameño, unido, agricultor y comerciante, natural de Bugaba, nació el 14 de noviembre de 1061, curso sexto grado, con cédula de identidad personal No. 4-159-823, hijo de Benicio Moreno y María Silvia Bado, residente en el Roble, frente a la Abarrotería Cubilla, como supuesto infractor de las normas contenidas en el Titulo I, Capítulo II del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Lesiones Culposas.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, a fin de que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Quedan notificadas de esta resolución las partes presentes en este acto de audiencia y el imputado se notificará conforme lo establece la Ley.

De esta manera se dio por terminada la audiencia, que transcrita el acta se firma para constancia por todos los que en ella han participado (Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMEZ, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA, (Fdo) HARMODIO MORALES. SECRETARIO INTERINO.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envia a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELY WALKIRIA CAMARGO
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

SANDRA RIOS, de generales conocidas en el expediente por el delito de CONTRA LA FE PUBLICA (FALSIFICACION DE DOCUMENTOS) Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, Suplente Especial, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de SANDRA RIOS, mujer, panameña, de 289 años de edad, nació el 2 de febrero de 1972, con cédula de identidad personal No. 4-243-256, hijo de Santos Ríos Quintero y Edilma Robles Fernández, con residencia en El Crucigrama, cursó tercer año de secundaria, operadora de radio, católico; como supuesto infractor de las normas contenidas en el Capitulo I, Titulo VIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Incumplimiento de Deberes Familiares.

Quedan notificadas de esta resolución las partes presentes en esta audiencia y el proceso se abre a pruebas por un término de cinco -5- días común e improrrogable a fin de que las partes presenten las que consideren convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

De esta forma se da por terminada la audiencia la que después de leída y encontrada correcta es debidamente firmada. (Fdo) LICDO. EDGAR EDUARDO TORRES R. JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA, SUPLENTE ESPECIAL. (Fdo) MYRIAM PITTI DE SERRANO. SECRETARIA INTERINA".

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY VALERIA CAMARGO
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

SECUNDINO VILLARREAL de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, cometido en perjuicio de JILMA ROSA VILLARREAL DE VILLARREAL Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

S

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de SECUNDINO VILLARREAL GUERRA, varón, panameño, casado, nació el 1 de julio de 1945, Agricultor, hijo de Andrés Villarreal y Mercedes Guerra, con residencia actual en Los Limones, jurisdicción del Distrito de Alanje. cursó estudios hasta el sexto año de secundaria, portador de cédula de identidad personal No. 4-74-633; como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capitulo V, Titulo V, del Código Judicial, o sea el delito genérico de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MALTRATO AL MENOR.

Se abre el proceso a pruebas por el término común e improrrogable de cinco -5- días, a fin de que las partes presenten pro escrito las que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Se designa al imputado SECUNDINO VILLARRREAL GUERRA un DEFENSOR DE OFICIO.

Quedan notificadas de esta resolución las partes presentes en este ato de audiencia y el imputado será notificado de acuerdo a lo que establece la Ley.

De esta manera se dio por terminada la audiencia la cual es transcrita en acta, leída y encontrada correcta es firmada por la Juez y la Secretaria (Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMEZ, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) MYRIAM PITTI DE SERRANO. Secretaria Interina.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el termino de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY WALKIRIA CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

MARIO EDILSO ESPINOZA, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESADO CIVIL, cometido en perjuicio de MARIO EDILSO, MARIO ALEXANDER JONHATAN Y ERICK EDILSO ESPINOZA Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de MARIO EDILSO ESPINOZA, varón, panameño, con residencia en Aserrío, nació el 6 de enero de 1952, en Bugaba, casado de oficio Ebanista, con cédula de identidad personal No. 4-100-1712, cursó el sexto grado de primaria, es hijo de Ezequiel Bega y Leonor Espinoza; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capitulo V, Titulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Violencia Intrafamiliar y maltrato al menor.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, para que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Se designa al DEFENSOR DE OFICIO al imputado MARIO EDILSO ESPINOZ.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2222 del Código Judicial.

me lo establece la ley.

(Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMES, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) KARINA MAIBETH LESCANO. Secretaria Interina.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Codigo Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY WALKIRIA CAMARGO L.
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

JORGE CAMPOS, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA LA FE PUBLICA, cometido en perjuicio de EMPRESA SERVICIOS HILLS Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

En merito de lo anteriormente expuesto, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, Suplente Especial, administrando justicia en nombre de la Republica de Panama y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de JORGE LUIS CAMPOS SAMUDIO, varón, panameño, casado, confecciona caja de transportar legumbres, de 24 años de edad, nació en David, el 26 de enero de 1974, con cédula de identidad personal No. 4-269-835, con residencia en Volcán, Nueva California, hijo de Jorge Luis Campos Corella y Eudice Samudio Prado, cursó el sexto año de secundaria como presupuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capitulo I, Titulo VIII, Libro II del Código Penal, en concordancia con el artículo 2222 del Código Judicial; y DICTA UN AUTO DE SOBRSEIMIENTO PROVISIONAL a favor de PABLO URRIOLA, cuyas generales se desconocen.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, que comenzaran desde la ejecutoria del auto, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones.

De esta resolución quedan debidamente notificadas las partes presentes en este acto de audiencia a la luz de lo que establece el artículo 2207-B del Código Judicial

De esta manera se dio por terminada la audiencia que transcrita en acta, se firma por el Juez y el Secretario. (Fdo) LICDA. TOMAS LEONARDO GUERRA. JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA, SUPLENTE ESPECIAL. (Fdo) TEOFILO CONTRERAS. Secretario Interino.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envia a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;
LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY WALKIRIA CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

AVISOS

AVISO
Panamá, 31 de agosto de 2004
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento público, que he vendido a **ISMAEL CRUZ**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 6-40-802, el establecimiento **ABARROTERIA Y CARNICERIA LILI**, ubicado en Los Andes Nº 2, Sector B, casa Nº 77, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá.
Atentamente,
Elena Barrios de González
Céd. Nº 7-42-411
L- 201-66878
Tercera publicación

Panamá, 30 de agosto de 2004
AVISO
Yo, **CHEN YU QIONG DE JOU**, mujer, casada, con cédula Nº N-18-44, comunico al público en general que he traspasado mi negocio denominado **RESTAURANTE FU YUAN**, ubicado en Vía España, Edificio Castilla de Oro, Calle 55, local Nº 4, Bella Vista, distrito de Panamá, República de Panamá, cuyo registro comercial tipo B, es el número 1999-3122, a favor de la señorita **SHIRLEY CHAN TANG**, mujer, soltera, con cédula Nº 8-737-328. Esta publicación la hago de acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio.
Firma: Chen Yu Qiong de Jou
L- 201-67315
Primera publicación

La Chorrera, 29 de julio de 2004
AVISO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **"RESTAURANTE BUEN GUSTO"**, ubicado en Calle El Puerto, frente a la Guardería del Barrio Colón, distrito de La Chorrera, de propiedad de **CHONG LOI KEN**, mujer, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad personal E-8-52082, residente en Calle del Puerto, ha sido traspasado mediante contrato de compra venta el negocio a la señora **SANDRA YAVEL MARTINEZ PINEDA**, mujer, panameña, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-444-357, residente en Calle del Puerto del Barrio Colón, el mencionado negocio estaba amparado por la licencia tipo "B", Nº 8-2751, inscrito al Tomo 10, Folio 289, Asiento 1, del 21 de diciembre de 1998, por lo tanto la nueva propietaria es la señora **SANDRA YAVEL MARTINEZ PINEDA**.
Atentamente,
Chong Loi Ken
Vendedora
Sandra Yavel Martínez
L- 201-65059
Primera publicación

Panamá, 19 de agosto de 2004
AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo, **RODRIGO REVELO ALBAN**, varón, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 16-499-124, residente en el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, informo a todo público en general que el negocio denominado **SERVICIO DE ELECTRO-LLANTAS EL BUEN SERVICIO**, ubicado en Vía Interamericana, Nuevo Arraiján Nº 30-77, corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, ha sido traspasado al Sr. **JOEL HERNANDO PAREDES GOMEZ**, varón, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula Nº 16-593-778 a partir del 16 de agosto de 2004.
Rodrigo Revelo Alban
Céd.
Nº 16-499-124
L- 201-67157
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Que el señor **EUGENIO MENDOZA TABORDA**, con cédula de identidad personal N-17-409, propietario del establecimiento comercial denominado **ELECTRONICA FEM**, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, Vía Brasil, casa Nº 32-A, local 2, ha sido vendido, para la fecha del 26 de agosto de 2004, por lo que su nuevo propietario atenderá prestando sus servicios en el mismo lugar, conocido por sus clientes.
Dado lo anterior, estamos dando fiel cumplimiento a lo exigido por el Artículo 777 del Código de Comercio.
L- 201-67189
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8,989 de 9 de agosto del año 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 27 de agosto del año 2004, a la Ficha 417398, Documento 661875, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PANAMA VESSELS INC.**
L- 201-67088
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 6
El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú
HACE SABER:
Que los señores **ELIGIO MAURE RAMOS y VICTOR MAURE RAMOS,** varones, panameños, mayores de edad, naturales del Distrito de Ocú, con residencia en El Hatillo y cedulados en su orden 6-32-92 y 6-38-28.
Han solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú con una superficie de 560.41 M2. y se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Doris Ramos.
SUR: Aníbal Ocaña.
ESTE: Antigua pista de aterrizaje.
OESTE: Calle sin nombre.
Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábilea, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.
Ocú, 31 de agosto de 2004.
ERNESTO M. FLORES M.
Presidente del Concejo
DORIS DE ARJONA
Secretaria del Concejo
Fijo el presente hoy 31 de agosto de 2004.
Lo desfijo hoy 21 de septiembre de 2004.
L-201-67005
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-115-04
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **MILITZA MARGARITA EFFIO**, con cédula de identidad personal Nº 8-95-90, vecino (a) de El Portete, corregimiento de Santa Isabel, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-327-03, según plano aprobado Nº 305-07-4726, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 45 Has. + 0807.80 M2. El terreno está ubicado en la localidad de El Portete, corregimiento de Santa Isabel, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino de Santa Isabel hacia otras fincas.
SUR: Camino de Santa Isabel hacia otras fincas.
ESTE: Manuel Serafín Pazmiño.
OESTE: Rolando Moreno y Erika Jiménez de Herrera.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel o en la corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista, a los 21 días del mes de mayo de 2004.
DAYRA E. DE RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-58795
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-126-04
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **EDGARDO ENRIQUE CONTRERAS BOTELLO**, con cédula de identidad personal Nº 8-301-2155, vecino (a) de la localidad de Los Caletones, corregimiento de Santa Isabel, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-393-02, según plano aprobado Nº 305-01-4570, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 162 Has. + 2155.26 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Mandinga, corregimiento de Santa Isabel, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Río Iguaguandí.
SUR: Río Mandinga.
ESTE: Río Mandinga.
OESTE: Francisco Bonilla Soto.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en la corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista, a los 2 días del mes de junio de 2004.
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-67239
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-128-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIVA JUDITH BALLESTEROS CARRILLO**, con cédula de identidad personal Nº 7-70-1455, vecino (a) de Palenque, corregimiento de Palenque, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-391-02, según plano aprobado Nº 305-01-4544, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 195 Has. + 1054.39 M2, ubicada en la localidad de Río Mandinga, corregimiento de Santa Isabel, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mario Augusto Shaud Cuadra.
SUR: Camino de 10.00 metros de ancho, Donahy Raquel Shaud Cuadra.
ESTE: Bredio Benavides.
OESTE: Camino de 10.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel o en la corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 2 días del mes de junio de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-67235
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-177-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERICK MARLON BLOISE BALLESTEROS**, con cédula de identidad personal Nº 8-491-57, vecino (a) de la localidad de Los Caletones, corregimiento de Santa Isabel, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-392-02, según plano aprobado Nº 305-01-4573, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 171 Has. + 9513.79 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Río Mandinga, corregimiento de Santa Isabel, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Pingandí, Carlos Enrique Bloise Ballesteros.
SUR: Lucila Peralta de Morales.
ESTE: Río Mandinga.
OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en la corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de agosto de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-67240
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-201-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANA TERESA BERNAL DE BENAVIDES**, con cédula de identidad personal Nº 8-249-627, vecino (a) de Palenque, corregimiento de Palenque, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-14-02, según plano aprobado Nº 305-01-4402, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 99 Has. + 2747.53 M2, ubicada en la localidad de Los Caletones, corregimiento de Santa Isabel, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jorge Céspedes Cedeño.
SUR: Elsie Emilie Chong Luna.
ESTE: Camino.
OESTE: Camino de tierra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en la corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 31 días del mes de mayo de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-67238
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
Nº 3-202-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELSIE EMILIEV CHONG LUNA**, con cédula de identidad personal Nº 8-764-1428, vecino (a) de Palenque, corregimiento de Palenque, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-15-02, según plano aprobado Nº 305-01-4401, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 99 Has. + 0519.44 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Los Caletones, corregimiento de Santa Isabel, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ana Teresa Bernal Dimares.
SUR: Ernestina Morales.
ESTE: Camino.
OESTE: Camino de tierra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en la corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 16 días del mes de junio de 2004.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-67237
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO
Nº 254-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ**, con domicilio en finca, casa sin número, corregimiento de Atalaya, distrito de Atalaya y cédula de identidad personal Nº 9-55-982, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-701-98 y plano aprobado Nº 20, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 0174.2859 M2, ubicada en la localidad de Calle Larga, corregimiento de Antón, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Guadalupe Sánchez Martínez, camino a otras fincas.
SUR: Terrenos nacionales ocupados por Marciano Sánchez.
ESTE: Quebrada La Peñita, terrenos nacionales ocupados por Guadalupe Sánchez Martínez.
OESTE: Calle de Tranquilla a la C.I.A., terrenos nacionales ocupados por Marciano Sánchez.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la povincia de Coclé y en la corregiduría de Antón. Copia del mismo se hará publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 24 días del mes de agosto de 2004.

TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
BETHANIA I. VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-65983
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN
EDICTO
Nº 116-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE ARNOLDO SAEZ GONZALEZ**, vecino (a) de Zapallal, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-210-431, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-061-03, según plano aprobado Nº 502-08-1543, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 38 Has. + 9865.76 M2, ubicada en Betel, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eladio Salcedo y Qda. Tanque.
SUR: Camino principal.
ESTE: Darío Mecha y camino de acceso.
OESTE: Eladio Salcedo y camino principal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 22 días del mes de julio de 2004.

TEC. JANEYA VALENCIA
Funcionario Sustanciador
SRA. CRISTELA MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-63251
Unica publicación